



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DEL PERÚ

Facultad de Derecho y Ciencias Humanas

Carrera de Derecho

**“Necesidad de una Imputación Concreta
como Garantía del ejercicio de Derecho
de Defensa en el Distrito Judicial de
Arequipa, Año 2018”**

Autores:

Gladys Liliana Arela Apaza
Ruth Nohemi Choque Ojeda

Para obtener el Título Profesional de

Abogado

Asesor:

Mg. Lorena Andrea Ortiz Paz

Arequipa, Marzo 2019

DEDICATORIA

A mis padres y a Dios por darme paciencia,
amor, voluntad y sobre todo las fuerzas para
continuar cumpliendo metas.

AGRADECIMIENTO

Mi mayor gratitud y aprecio a Dios
y a mi familia, quienes contribuyeron con la
culminación de esta investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva por título, “Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018”, tiene como objetivo principal determinar la necesidad de la imputación concreta como garantía del ejercicio irrestricto del derecho de defensa, como objetivos específicos: Analizar la naturaleza jurídica de la imputación concreta, del derecho de defensa e identificar los derechos conexos que se vulneran por la falta de imputación concreta; la metodología empleada fue: Jurídica-dogmática, exegético, funcional y sistemático; se estudió doctrina, jurisprudencia, sentencias del tribunal constitucional, casaciones y acuerdos plenarios.

La investigación se divide en cuatro capítulos: El primer capítulo desarrollará el marco teórico, el segundo capítulo las diferentes posturas respecto del tema de investigación, el tercer capítulo lo concerniente a la posición abrazada y los diferentes argumentos propuestos a favor de la necesidad de la imputación concreta dentro del Proceso penal y consecuentemente, el cuarto capítulo que describe de forma general la oposición a la Imputación Concreta.

La idea central de la presente investigación es la delimitación definitiva de la imputación concreta a través de la acusación, siendo que aquello a su vez, guarda estricta consonancia con el derecho a una defensa eficaz.

La conclusión final fue que, se determinó que la imputación concreta es trascendente en el proceso penal, la cual debe ser definida, como aquella exigencia al representante del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto de garantizar al procesado por una investigación, ejercer válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia de defensa.

Palabras Clave: Imputación Concreta; Derecho de Defensa; Derechos Conexos;
Garantía; Principio.

ABSTRACT

The present research work is entitled, "Need for a specific imputation as a guarantee of the exercise of the right of defense in the Judicial District of Arequipa, Year 2018", has as its main objective to determine the need for specific imputation as a guarantee of unrestricted exercise of the right of defense, as specific objectives: Analyze the legal nature of the specific imputation, the right of defense and identify the related rights that are violated by the lack of specific imputation; The methodology used was: Legal-dogmatic, exegetical, functional and systematic; doctrine, jurisprudence, judgments of the constitutional court, cassation and plenary agreements were studied.

The investigation is divided into four chapters: The first chapter will develop the theoretical framework, the second chapter the different positions regarding the research topic, the third chapter concerning the position embraced and the different arguments proposed in favor of the need for imputation concrete within the Criminal Process and consequently, the fourth chapter that describes in a general way the opposition to the Concrete Imputation.

The central idea of the present investigation is the definitive delimitation of the concrete imputation through the accusation, being that that in turn, keeps strict consonance with the right to an effective defense.

The final conclusion was that it was determined that the specific imputation is transcendent in the criminal process, which must be defined, as that requirement to the representative of the Public Ministry, to make a clear, precise and detailed description of the factual, to effect, to guarantee the defendant for an investigation, validly exercise their right of defense to formulate a defense strategy.

Keywords: Concrete Imputation; Right of Defense; Related Rights; Warranty; Beginning.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO 1	1
CUESTIONES GENERALES SOBRE LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y DERECHO DE DEFENSA	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Definición de Proceso Penal	2
1.3. Principios	4
1.3.1. Principio Acusatorio	4
1.3.2. Principio de Legalidad.....	5
1.4. Imputación Concreta	7
1.4.1. Definición de imputación concreta	7
1.4.2. Naturaleza Jurídica de la Imputación Concreta	8
a) Como Derecho Fundamental.....	8
b) Como Derecho Constitucional	9
c) Como garantía procesal.....	9
1.4.3. Fundamento jurídico	11
1.4.4. Estructura de la Imputación Concreta	11
a) Elemento Fáctico.....	11
b) Elemento lingüístico	12
c) Elemento Normativo	12
1.4.5. Características de la Imputación Concreta	14
1.4.6. La Imputación en la Investigación Fiscal	15
a. Etapa preparatoria.....	15
b. Etapa Intermedia	17
c. La importancia de la Imputación en Sede Judicial.....	19
1.4.7. Problemas actuales de la imputación concreta	19
a) El Formulismo en la Imputación Concreta	19
b) Perversión de la Imputación Concreta.....	20
1.5. Derecho de Defensa	23
1.5.1. Definición del Derecho de Defensa	23
1.5.2. Naturaleza jurídica del derecho de defensa	24

a) Como Derecho Fundamental.....	24
b) Como Derecho Constitucional	25
c) Como garantía procesal.....	26
1.5.3. Características del Derecho De Defensa.....	27
1.5.4. Derecho de Defensa en la Normatividad Convencional	29
a) El Derecho de Defensa y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	29
b) El Derecho de Defensa y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	30
c) El Derecho de Defensa y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	31
1.5.5. El Derecho de Defensa en la Constitución.....	32
1.5.6. El Derecho de Defensa en el Código Procesal Penal	33
a. Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal	33
b. Derechos del imputado.....	37
CAPITULO 2	40
IMPUTACIÓN CONCRETA COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA	40
2.1. Posturas a favor de la Imputación Concreta.....	40
2.1.1. La Construcción de una Imputación Concreta dentro del Proceso Penal	40
2.1.2. La estructura del Principio de Imputación Concreta	42
2.1.3. Inicios de una probable imputación Concreta.....	45
2.1.4. Presupuestos de la Imputación según el Tribunal Constitucional.....	47
2.1.5. La Imputación Concreta según la Jurisprudencia.....	48
2.1.6. Imputación concreta como garantía constitucional y fuente procesal.....	49
2.1.7. Nulidad procesal para subsanar la insuficiente imputación concreta.....	51
2.1.8. Audiencia de control de acusación: Acuerdo Plenario número 06-2009.....	53
2.1.9. Audiencia de Tutela de Derechos e Imputación Suficiente: Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116.....	54
2.1.10. La Norma no exige una imputación concreta en la etapa de Investigación Preparatoria	56
2.1.11. La imputación en los instrumentos internacionales	57
2.2. Posturas en contra de la Imputación Concreta	58
2.2.1. Consideraciones sobre el aparente Principio de Imputación Necesaria	58
CAPITULO 3	60
NECESIDAD DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCESO PENAL	60
3.1. Preliminares.....	60
3.2. La Necesidad de Imputación Concreta Como Garantía del Derecho de defensa.....	61
3.3. Imputación Concreta Como Causa Probable	63

3.4. Imputación Concreta como objeto del Proceso	64
3.5. Imputación Concreta en el Proceso Penal	65
3.5.1. Imputación concreta y derecho de defensa en las diligencias preliminares.....	65
3.5.2. Imputación concreta y derecho de defensa en la investigación preparatoria...	65
3.6. Imputación Concreta Relativa y Exigencia Mínima	66
3.7. Control de la Imputación Concreta a través del Derecho de Defensa.....	67
3.8. Imputación Concreta como Garantía del Derecho de Defensa.....	68
3.8.1. Derecho de Defensa Como Garantía	68
3.8.2. Derecho de Defensa Material.....	69
3.9. Acusación como máxima expresión de Imputación Concreta	70
3.9.1. Exigencia de claridad y precisión en la acusación.....	70
3.9.2. Imputación Concreta y Claridad de la Acusación	71
3.9.3. Imputación Concreta y Precisión en la Acusación.....	74
3.10. Imputación concreta y la Garantía del Derecho de Defensa ante la Acusación	75
3.11. Imputación Concreta en la Acusación y la Garantía del Derecho de Defensa .	77
3.12. La vulneración del derecho de defensa por la incorrecta formulación de la imputación concreta.....	79
3.12.1. ¿Por qué Esta Postura?.....	79
3.12.2. ¿Por qué se vulnera el derecho de defensa ante la incorrecta formulación de la imputación concreta?	81
CAPÍTULO 4	90
PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS A LA NECESIDAD DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA.....	90
4.1. El Principio de Imputación Concreta no debe ser considerada como principio.....	90
4.2. Absolución de las objeciones en contra	92
CONCLUSIONES	99
SUGERENCIA.....	101
ANEXO	103
GLOSARIO	133
BIBLIOGRAFÍA.....	135

INTRODUCCIÓN

El actual Código Procesal Penal tiene la tendencia de un sistema acusatorio, adversarial y garantista, el cual establece una serie de garantías constitucionales e instrumentos internacionales aplicables en el proceso penal, donde el derecho de defensa es parte y debe permanecer en todo proceso para evitar sentencias arbitrarias o abusos en la pena. De la misma manera, el Fiscal, cuando corresponda, redactara el requerimiento acusatorio después de una exhaustiva investigación y de buscar aquellos elementos de convicción que permitan construir la imputación concreta, la misma que se revela como aquella exigencia de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto, de garantizar al procesado un debido proceso y que ejerza válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia de defensa.

A raíz del análisis del Expediente N° 3992-2012, determinamos un problema en cuanto a la debida formulación de la Imputación Concreta, donde la Fiscal, a pesar de que tenía cuantiosa información recabada de los actos de investigación, no habría formulado correctamente las proposiciones fácticas relacionadas con el tipo penal, es decir la Imputación Concreta y vulnerado el derecho de defensa del imputado.

Asimismo, existen diferentes casos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que evidencian la formulación insuficiente, gaseosa y vaga de la Imputación Concreta realizada

por el Fiscal, la cual refleja una clara desigualdad de la defensa de los derechos y atribuciones del imputado frente a demás partes en el proceso penal.

Por tal motivo, se ha formulado el siguiente problema ¿Por qué es necesaria una imputación concreta para garantizar el ejercicio irrestricto del derecho de defensa? Es por ello que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal determinar la necesidad de la Imputación Concreta como garantía del ejercicio Irrestricto del Derecho de Defensa, como objetivos específicos: Analizar la naturaleza jurídica de la imputación concreta, del derecho de defensa e identificar los derechos conexos que se vulneran por la falta de imputación concreta.

Entonces, la hipótesis del presente tema de investigación es: Dado que la Imputación Concreta no se formula correctamente es probable que se vulnere el Derecho de Defensa. La misma que, de la obtención de la literatura se determinará que, la Imputación Concreta garantiza a que el imputado ejerza válidamente su defensa y se encuentre en igualdad de oportunidades entre demás sujetos procesales, además de no vulnerar el debido proceso y el principio acusatorio.

Por ello, debemos entender que la imputación se desarrolla de forma progresiva en el Proceso Penal y se concretiza en el requerimiento de Acusación Fiscal. Entendemos por Imputación Concreta aquella atribución precisa, detallada y cierta, que describe un hecho punible y el grado de intervención atribuida, en cumplimiento de todos los elementos del tipo penal que corresponde al delito que se imputa a una persona determinada. Y al derecho de defensa como aquella posibilidad que posee todo ser humano de defender sus derechos y atribuciones.

Así mismo, se debe considerar, que de la práctica se ha pervertido la imputación, planteándola de forma genérica, gaseosa, vaga, exhaustiva o con formulismos y una débil presencia de la imputación. Una de las consecuencias de la falta de Imputación Concreta es declarar la nulidad del proceso, retro trayéndolo hasta el momento de la etapa

intermedia, audiencia de control de acusación, momento en que se origina la oportunidad de revisar la acusación y reformularla.

También, resulta fundamental señalar la estructura, importancia y naturaleza jurídica de la Imputación Concreta dentro del Proceso Penal, así como las características, naturaleza jurídica e instrumentos internacionales que respalda al derecho de defensa. Además, exponer las diferentes teorías opositoras y a favor de la imputación concreta.

El contenido del trabajo consta de cuatro capítulos; el primero desarrollará el marco teórico, el segundo capítulo las diferentes posturas respecto del tema de investigación, el tercer capítulo lo concerniente a la posición abrazada y los diferentes argumentos propuestos a favor de la necesidad de la imputación concreta dentro del Proceso penal y consecuentemente, el cuarto capítulo que describe de forma general la oposición a la Imputación Concreta.

Finalmente, se establecerá las respectivas conclusiones y sugerencia de modificatoria del artículo 349, numeral 1, literal b. Cabe precisar que para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado como fuente distinta bibliografía, doctrina, jurisprudencia, sentencias del tribunal constitucional, casaciones y acuerdos plenarios.

CAPÍTULO 1

CUESTIONES GENERALES SOBRE LA IMPUTACIÓN CONCRETA Y DERECHO DE DEFENSA

1.1. Antecedentes históricos

De la revisión de la literatura, se tiene que en el ámbito doctrinal, la imputación concreta fue acuñado por Alberto Binder (1999) en su libro “Introducción al Derecho Procesal Penal”, en el que menciona la necesidad de una imputación concreta en el proceso penal, especialmente en el juicio donde se fundamenta la acusación detallada y precisa, que sirve de límite en el ámbito de decisión del tribunal. Por lo tanto, la imputación debe ser ampliamente conocida y comprendida por el procesado, para dar cumplimiento el ejercicio de derecho de defensa.

En el ámbito jurisprudencial la imputación concreta, se dio por primera vez en la práctica judicial, con el Expediente N° 3390-2005, de fecha 06 agosto de 2005, caso Margarita Toledo, el cual es investigada por el delito de Falsificación de Documentos, artículo 427 del C.P., donde el fiscal omitió pronunciarse en los hechos fácticos, si los planillones eran documentos públicos o privados. La defensa técnica interpone una demanda de Hábeas Corpus a favor de Margarita Toledo Manrique, por ver lesionado el derecho de defensa, toda vez que, no se informó de manera certera sobre la

naturaleza de los instrumentos, lo que restringe la posibilidad de defensa sobre los hechos concretos (Tribunal Constitucional, 2005).

Esta negligencia ha originado un estado de desprotección, puesto que, la diferencia es abismal para efectos de la pena al no mencionar la naturaleza de los instrumentos, el fiscal preciso a título genérico el artículo 427º del Código Penal, lo cual demostraría que el proceso es irregular, por haberse transgredido el derecho de defensa como derecho fundamental y ello afecto también la Tutela Jurisdiccional, ambos considerados como garantía constitucional (Tribunal Constitucional, 2005).

El Tribunal Constitucional considera clara indefensión, puesto que, no se dio la posibilidad a la investigada en poder defenderse de cada uno de los elementos que forma parte de las modalidades del delito de falsificación de documentos, la misma, que no basta con tener una defensa técnica, pues ello implica, que los hechos detallados no cumplen con los elementos de tipo penal que corresponde al delito, toda vez, que es indispensable precisar la modalidad delictiva que se le imputa. Por todo ello el Tribunal Constitucional declara Nulo todos los actuado del proceso penal (Tribunal Constitucional, 2005).

1.2. Definición de Proceso Penal

El proceso penal es el medio por el cual se realizan un conjunto de actos procesales, donde el Estado está facultado a ejercer ius puniendi ante la vulneración de una norma penal, por lo que permite sancionar (Calderon & Aguila, 2008, pág. 149).

El proceso penal es un mecanismo que se lleva frente a un Órgano Jurisdiccional, a efecto, se aplique la ley penal en caso delictivo, el procedimiento consta por tres etapas, con la finalidad de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo.

Ana Calderón menciona que es el Estado, quien sanciona por ser el representante de la sociedad, con el objetivo de guardar paz y seguridad de la misma. El Estado cumple

dos roles, aplica la ley penal y tiene la facultad de sancionar mediante sus Órganos Jurisdiccionales (Calderón, 2007, pág. 11).

Del párrafo anterior se desprende que el Estado como titular cumple indirectamente la facultad de sancionar y a su vez aplica la ley penal con la finalidad de mantener la tranquilidad social.

El actual Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N° 957, fue mostrado en el diario oficial El Peruano de fecha 29 de Julio de 2004, del cual se integró nuevas estrategias de investigación, donde los fiscales delimitan hechos fácticos que incluyen todos los elementos del tipo penal del delito y grado de intervención; en base a estos hechos será sustancial para orientar una investigación en el proceso penal (Falla, 2013, pág. 56).

Ahora bien, el Código Procesal Penal contiene tres etapas fundamentales, de las cuales la imputación se encuentra presente desde que se inicia el proceso penal hasta su culminación. La etapa preliminar o investigación preparatoria, el fiscal dirige la investigación, solicita medidas coercitivas y reúne medios de prueba. La etapa intermedia, el fiscal presenta acusación o sobreseimiento; y el Juez de IP, mediante una audiencia escucha a las partes y realiza el control y decide sobre el requerimiento fiscal. La etapa de Juzgamiento, el Juez Penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa; finalmente el Juez Penal decide la culpabilidad o inocencia del procesado mediante una sentencia.

Walter Sanz (2017) precisa que, el objeto del proceso penal no solo está compuesto de un hecho sancionable, que vendría ser el sustento de la pretensión punitiva, sino también, la atribución a una persona sobre la comisión del delito, que da lugar a una relación jurídica. El autor señala que, el objeto del proceso penal comprende la existencia de un hecho sancionable y la atribución a una persona respecto al delito que genera el vínculo jurídico.

1.3. Principios

Son herramientas jurídicas que suplen los vacíos o deficiencias de la ley, que coadyuvan al juez en su decisión. Es fundamental en su función orientadora ante una incertidumbre de la norma procesal (Monrroy, 2007, pág. 169).

Del párrafo anterior se desprende que, los principios son sustanciales para la orientación del juez cuando se encuentra en casos con vacío legal [no se encuentra regulado por la norma] o incertidumbre jurídica.

El principio de legalidad y acusatorio son los principios que rigen el proceso penal en relación a la imputación concreta. El desarrollo de los principios que tradicionalmente forma parte de nuestro presente, porque permitió el impulso de una sociedad más equitativa, responsable y correcta. Diferentes países han cambiado sus sistemas inquisitivos por sistemas acusatorios garantistas, persiguiendo la aplicación del derecho constitucional, poniendo en práctica garantías, principios y erradicar el autoritarismo procesal (Neyra, 2010). Es por eso que actualmente el Estado tiene el deber de impartir justicia y proteger derechos.

El principio acusatorio está vinculado con la imputación concreta, porque es en el requerimiento de acusación donde se desarrolla la imputación clara, precisa y suficiente. El Principio de Legalidad que, como regla de competencia establecida, se opone tajantemente a actos contrarios a la ley.

1.3.1. Principio Acusatorio

Según Teresa Armenta (1998) menciona que es un elemento esencial en el proceso penal, por el cual no se puede sancionar a un imputado, en un juicio, por algo distinto de los hechos que se le ha acusado. Las circunstancias expresamente acusadas son absolutas, ya que los hechos que forman parte de la acusación, en esencia, también corresponde para construir la base de una defensa.

Del párrafo anterior se desprende que el imputado no puede ser juzgado por un hecho diferente a la acusación. En el juicio, el juez debe ser imparcial y ajustarse a lo señalado en la acusación. Por lo tanto, es fundamental que se establezca el hecho concreto para el actuar correcto de las partes procesales.

Celis Mendoza (2015) menciona que un proceso penal cognitivo, exige la definición de una imputación concreta. La imputación referida, debe ser un hecho sancionado por la ley penal y que debe ser comprobada con todos los medios probatorios necesarios para el desarrollo de la actividad probatoria. El principio acusatorio posibilita dos condiciones: verificar y refutar la hipótesis de la acusación y medios probatorios, asimismo, para fundamentar la sentencia. Por otro lado, el principio acusatorio tiene como cimiento la separación de funciones entre el juez, fiscal y la defensa técnica. En esencia este principio se condiciona con la imparcialidad del juez, la carga de imputación que corresponde al fiscal y las partes del proceso penal.

El autor quiere decir que el principio acusatorio, busca la diferenciación de funciones entre los sujetos procesales, la existencia de oposición y refutación de la acusación debe ser latente para la determinación de la sentencia.

Celis Mendoza (2015) señala que esta distribución de funciones es inútil cuando el fiscal no realiza una imputación concreta en la acusación, y el juez no realiza la función de sanear el proceso penal en audiencia de control de acusación, por lo que el principio acusatorio no podría ser concretizado, puesto que la imputación concreta es la piedra angular del objeto del proceso penal.

1.3.2. Principio de Legalidad

Según Ana Calderón (2007) menciona que, es nombrado también como el principio de indiscrecionalidad, que consiste en que todos los operadores jurídicos deben actuar conforme a las normas Constitucionales y leyes del

Estado. Se entiende que el Fiscal, el Juez y la Policía Nacional deben cumplir con todas las garantías constitucionales y normas emitidas en nuestro país.

Montero (2014) menciona que es la limitación en la aplicación de penas, que exige se desarrolle conforme las normas establecidas. El autor señala que durante el periodo de Sila se habría puesto en práctica con más frecuencia el denominado principio, aduciendo que el hecho delictivo y la sanción penal debían estar descritas en la norma jurídica que funda la acusación. Durante el reinado de Augusto era imposible aplicar la retroactividad a raíz de varias normas, de ahí se determina la palabra *Nullum crimen sine lege* que permaneció así durante varios años hasta la actualidad.

El autor menciona que, la palabra *Nullum crimen sine lege* quiere decir que si no hay norma que establezca una conducta como delito, no puede ser sancionado penalmente. La importancia se encuentra durante todo el proceso penal, en proteger al individuo ante cualquier arbitrariedad o a la exposición de una intervención excesiva.

La imputación, es como una conexión entre el acto y su consecuencia, es decir, el tipo penal señala que, si se cumplen ciertos requisitos establecidos en la norma, debe producir un acto preestablecido. Los poderes del Estado deben cumplir una garantía política de fidelidad y respetar la legalidad constitucional que permita a cada poder actuar conforme a sus atribuciones (Islas, 2009, pág. 100).

El principio de legalidad es considerado como una regla de competencia establecida, por lo que el denominado principio se opone tajantemente a todos los actos que sean contrarios a la ley. La ley emana del poder competente siguiendo rigurosamente el procedimiento legislativo previsto en la Constitución. El mencionado principio evita la punición arbitraria en una ley imprecisa o retroactiva. El estado protege a la sociedad no solo mediante normas jurídicas

sino de las propias normas, por eso dispone medios apropiados para la prevención del delito y limita el empleo de la potestad punitiva, para las personas desprotegidas ante un estado abusivo, dictatorial e injusto (Simaz, 2014, págs. 9-10). El autor menciona que este principio previene la punición arbitraria, es decir, evita que el imputado sea sancionado por una norma imprecisa o retroactiva.

1.4. Imputación Concreta

1.4.1. Definición de imputación concreta

Castillo (2007) menciona que la imputación concreta no solo se refiere a la descripción de un hecho, interesa también la modalidad del evento delictivo cuando sean varios imputados o exista concurso de delitos, porque se deberá precisar y distinguir cada aporte de los autores, partícipes, cómplices o instigadores en la vulneración del bien jurídico.

Del párrafo anterior se desprende, que no basta con un simple enunciado de hechos fácticos, sino también requiere el grado de intervención de cada persona que participa en el hecho delictivo.

Miguel Falla (2013) señala que, cuando hablamos de imputación concreta, no se refiere a la calificación jurídica, puesto que este último se trata del nomen iuris [nombre de derecho], es decir, la consecuencia penal, por ejemplo: Pedro sustrae una laptop de Juan, propinándole un golpe en la altura del estómago; se le denomina delito de Robo. En ese orden de ideas, estamos ante una calificación Penal al momento de dar un nombre Jurídico, que es considerado delito por la ley penal. En cambio, cuando hacemos referencia a imputación concreta es aquella descripción minuciosa del evento delictivo, señalando el tiempo, lugar y modo en el que sucedieron los hechos, cumpliendo todos los elementos del tipo penal.

Respecto al párrafo anterior, el autor da a conocer, que no debemos tener una errónea interpretación sobre el concepto de imputación concreta y calificación Jurídica, son totalmente diferentes, puesto que la calificación jurídica se refiere al nombre Jurídico del hecho delictivo, por tratarse un delito sancionado por nuestro ordenamiento Jurídico, por ejemplo: hurto, estelionato, lavado de Activos entre otros; por otro lado, la imputación concreta consiste en una narración circunstanciada que es atribuida a una persona determinada respecto a un delito. Celis Mendoza (2015), define la imputación concreta, como aquella función que tiene el Ministerio Público en realizar la atribución a una persona natural, un hecho punible, construyendo proposiciones fácticas según el tipo penal del delito regulado por el Código Penal. La imputación debe ser suficiente de tal manera que el imputado tenga la posibilidad de ejercer derecho de defensa materializando una resistencia idónea,

El autor refiere que, la función del Fiscal es realizar una imputación concreta entorno a la tipicidad de cada delito que se le atribuye al imputado, puesto que, los hechos fácticos deben cumplir con todos los elementos del tipo penal que requiera para su configuración.

1.4.2. Naturaleza Jurídica de la Imputación Concreta

Sobre la naturaleza jurídica de la imputación concreta, Falla (2013) menciona que cuando se refiriere a la imputación, interesa departir del principio de imputación necesaria, desglosándolo de la siguiente manera:

a) Como Derecho Fundamental

Falla (2013) señala que al referirnos a la Imputación Concreta, alcanza de forma muy acentuada la naturaleza de un derecho fundamental, por ser parte consustancial del derecho de defensa, allí la apariencia de elemental.

El autor explica que cuando se refiere a derechos fundamentales, está vinculado con aquellos derechos inseparables, constitutivos y

consustanciales de la persona. La imputación concreta está plenamente relacionada con el derecho de defensa, a fin de que el imputado pueda resguardar, actuar sus derechos y encontrarse en igualdad de armas con los demás sujetos procesales, idealizándose la protección y respeto del derecho de defensa.

b) Como Derecho Constitucional

La Imputación Concreta conlleva una naturaleza jurídica constitucional, debido a que se encuentra regulada tácitamente en la Constitución Política del Perú (Arburola, 2008).

De lo antes mencionado, detalla que la naturaleza de la imputación se ve evidenciada en nuestra constitución, no solamente con el derecho de defensa, sino también con el principio de legalidad.

Si bien es cierto, la Constitución Política del Perú, no señala el proceder taxativo del asunto, en los artículos 2º, Inciso 24, literal “f” y 139º, Inciso 5, indirectamente menciona que en todo proceso penal, el Fiscal como titular de la persecución penal tiene el deber de motivar las Disposiciones y Requerimientos (Falla, 2013, pág. 56).

En otras palabras, refiere que el fiscal al momento de recibir una denuncia, mediante la primera Disposición, debe fijar claramente el presunto hecho ilícito, de esta manera se garantizarán los derechos del imputado, como el de defensa, la motivación de resoluciones, igualdad de armas y un debido proceso.

c) Como garantía procesal

Deviene en naturaleza procesal, porque se adquiere del Principio de Legalidad y de Defensa, principios que son utilizados al momento de perseguir un supuesto de hecho delictivo (Falla, 2013, pág. 59).

El autor infiere que la imputación concreta tiene carácter procesal y está relacionada con dos principios significantes y primordiales, cuales se hallan regulados en la Constitución Política del Perú, asimismo, son utilizados durante todo proceso penal.

Como garantía procesal, porque el principio de legalidad, deduce que una persona únicamente puede ser encausado por un hecho delictivo regulado por la ley penal, en otras palabras, cuando el fiscal realiza su acusación, la imputación concreta contendrá la conducta ilícita con todos los elementos que configura el delito sancionado por ley. Mencionado principio está previsto en la Constitución Política en su artículo 2, inc.24, parágrafo "d" de (Arismendiz, 2015, pág. 185).

El autor sindicica que, el Fiscal es quien tiene el deber de verificar que esa noticia presuntamente delictiva cumpla con todos los elementos del tipo penal exigidos por la ley penal.

En un segundo aspecto nos menciona la defensa procesal, que se encuentra enlazada con el conocimiento de hechos fácticos que sean descritos de manera clara, precisa, detallada y ordenada, referido principio se ubica expresamente en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú (Arismendiz, 2015).

El autor advierte que, en el momento que una persona está siendo sindicada penalmente por un hecho delictivo, para su mejor comprensión, el hecho desarrollado debe contener con precisión la conducta que configura el delito, para que ejerza sus derechos y realice su defensa de los cargos imputados en su contra.

1.4.3. Fundamento jurídico

La imputación concreta no se ubica expresamente en el Código Procesal Penal, no obstante, el artículo 349° del C.P.P. señala los requisitos establecidos para el contenido y desarrollo de la acusación.

Artículo 349°. Contenido de la Acusación

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos (...) (Jurista Editores, 2018).

El numeral 1, literal b, del mencionado artículo hace referencia a la imputación concreta, la cual debe ser clara, precisa, detallada, con sus respectivas circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Y en caso de concurrir diferentes hechos, el detalle independiente de cada uno de ellos con sus respectivas condiciones de tiempo, modo y lugar.

1.4.4. Estructura de la Imputación Concreta

Según Arismendiz (2015), menciona que la imputación concreta, cumple ciertos elementos de categoría jurídica necesarios para su estructuración, los cuales son:

a) Elemento Fáctico

Se entiende como el deber de un relato detallado y necesario de los hechos fácticos que son atribuidos a una persona, que tiene envergadura penal y se desarrolla conforme el ordenamiento jurídico (Arismendiz, 2015, pág. 186).

En otras palabras, es la descripción minuciosa e imprescindible de hechos con trascendencia penal que se asignan a una persona. Y cuando se involucren diferentes hechos, el desarrollo de forma independiente de cada uno de ellos, para una mejor puntualización y entendimiento de los mismos.

Sin lugar a duda, la imputación es progresiva y se desarrolla conforme el momento que se encuentre. Sin embargo, cuando nos encontremos en etapa de investigación preparatoria, el Código Procesal Penal, específicamente el

artículo 336°, menciona que de las primeras diligencias, los documentos que informan la noticia criminal o revelan la presencia de un crimen, manteniendo la vigencia de la acción penal y otras formalidades, se podrá realizar la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (DFIP) comunicando al imputado el hecho descrito en su contra, con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo, lugar y detalle de elementos de convicción existentes (Código Procesal Penal, 2018).

En efecto, el Fiscal deberá comunicar desde el inicio de un proceso penal al investigado el hecho por el cual se le va a perseguir puniblemente, debiendo también señalar las circunstancias, es decir, el momento en el que sucedió, como ocurrió y donde pasaron los hechos. En base a la investigación, si el fiscal lo considera pertinente podrá realizar la Formalización.

b) Elemento lingüístico

Las proposiciones fácticas deben desarrollarse con lenguaje gramatical, sencillo y claro, dirigido contra la persona que cometió el acto criminal. Se debe considerar que dicha imputación será conocida por ciudadanos que puedan ser funcionarios públicos de alto cargo, un vil criminal iletrado o una persona humilde analfabeta (Arismendiz, 2015).

El párrafo antes mencionado, indica que el hecho fáctico debe ser de manera comprensible, a causa de que vivimos en una sociedad pluricultural. Entonces, pueda ser que la persona que reciba la comunicación de cargos resulte ser un sujeto con estabilidad económica o una persona de bajos recursos, por lo tanto, es la responsabilidad del Fiscal de comunicar en forma sencilla la imputación a efecto de que pueda ser entendida por los ciudadanos.

c) Elemento Normativo

Son aquellos requisitos jurídicos que constan de los siguientes elementos:

- **Modalidad Típica**

Es la realización de los hechos de manera descriptiva y precisa que se ajusta al tipo penal del delito que la ley sanciona (Arismendiz, 2015)

Se desprende del párrafo anterior que, si no se cumpliera en señalar todos los elementos del tipo penal, no podríamos encontrarnos frente a un delito específico. Conceptualizando al delito como aquella conducta típica, contraria a la ley y culpable.

Cuando nos referimos a la tipicidad, se infiere que está plasmada o prevista en la ley penal, por lo tanto, el hecho debe encajar perfectamente en el tipo penal para que se configure el delito y la persona culpable responda por la sanción que corresponda en la norma penal.

- **Imputación Individualizada**

Ante la concurrencia de varias imputaciones o la pluralidad de imputados, debe realizarse individualmente la calificación jurídica con las respectivas proposiciones fácticas (Arismendiz, 2015).

De lo antes mencionado, los hechos fácticos deben realizarse de modo ordenado, señalando individualmente la conducta criminal para el caso de cada imputado. La necesidad de la individualización, es con el objetivo de que el investigado pueda responder por la conducta que realizó y resguardar sus derechos.

- **Nivel de Intervención**

El Nivel de Intervención alude a casos en que existan diversos investigados, detallando particularmente el grado de intervención penal de cada uno de los intervinientes, para poder determinar si es autor, coautor o participe (Arismendiz, 2015).

Es importante determinar el grado de intervención de los investigados en las proposiciones fácticas y la calificación jurídica, para que puedan ejercer

su derecho de defensa, ya que, para el caso de autoría, coautoría o instigación la pena impuesta va a ser diferente.

- **Elementos de convicción que sustentan cada imputación**

Es primordial que la imputación esté debidamente motivada, cumpliendo cada uno de los elementos que contiene el tipo penal del delito y todas las garantías constitucionales (Arismendiz, 2015).

Es ineludible la motivación de Disposiciones y Requerimientos, de manera que pueda ser corroborado con argumentos y pruebas por el Fiscal, así como también podrán ser refutados por los sujetos procesales.

1.4.5. Características de la Imputación Concreta

La Corte Suprema (2018) en la Casación N° 247-2018 Ancash, señala que la acusación debe contener todos los elementos que son parte del tipo delictivo, las circunstancias que rodean al hecho y las actuaciones que son delictivas.

El requerimiento de acusación debe encontrarse debidamente motivada y estar completa, es decir, debe contener la descripción de todos los elementos del tipo penal, acompañado de las circunstancias como se realizó el hecho, el lugar donde se realizó y cuando se realizó, lo que permitirá conocer la competencia y prescripción del delito. Teniendo en cuenta ello, se precisa las siguientes características:

Según la Corte Suprema (2018), debe ser expresa, para que los términos no sean vagos e indeterminados, esto es, debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, con la respectiva descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Precisa, es decir, determinada o específica, con niveles razonables de concreción. Clara, que sea comprensible respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. Y

Diferentes Imputados, cuando en un caso existen varios imputados, la acusación debe desarrollar el rol desempeñado por cada uno de ellos.

1.4.6. La Imputación en la Investigación Fiscal

a. Etapa preparatoria

El Ministerio Público es el titular de la persecución penal, siendo el Fiscal quien dirige la Etapa de Investigación Preparatoria, tiene el deber de la carga de afirmar proposiciones fácticas y reunir los elementos de convicción (Código Procesal Penal, 2018).

El fiscal es quien dirige esta etapa y tiene la responsabilidad de construir las proposiciones fácticas adjuntando elementos de convicción, para determinar si continúa o no a la siguiente etapa.

La etapa de investigación preparatoria está comprendida por dos sub etapas:

▪ Diligencias Preliminares

Donde el Fiscal califica la denuncia, realiza investigaciones necesarias y urgentes con el apoyo de la policía nacional si ha tenido lugar a un hecho delictivo, individualiza a las personas implicadas y tiene la responsabilidad de asegurar debidamente las fuentes materiales. Finalmente, el fiscal dispone la formalización cuando cumpla los requisitos del artículo 336° del código adjetivo o archivamiento cuando no aparezcan indicios reveladores de que se cometió delito (Ministerio Público, 2018).

Es preciso mencionar que el fiscal conduce la investigación directamente con el apoyo de la policía nacional, para reunir evidencias y determinar la continuación a la siguiente etapa.

Celis Mendoza (2015) menciona que, en base a los indicios reveladores de un hecho ilícito, el fiscal procederá a realizar la DFIP, el cual tendrá como contenido los hechos y la calificación jurídica correspondiente, estas proposiciones fácticas contenidas en el hecho son susceptibles a presentar

cierta indefinición, puesto que, la imputación tiene un carácter provisional y referente.

El autor menciona que, la imputación realizada en la DFIP es provisional, debido a que la investigación prosigue, a pesar de aquello, se exige la comunicación de la imputación al investigado.

Para Sanz (2017), la formalización aún es una sospecha que reviste un hecho con carácter ilícito, por lo que no es necesario que la imputación cumpla los mismos requisitos circunstanciados que la acusación, en efecto, si un hecho no cumple los caracteres de un delito, debe ser archivado por el fiscal.

Si bien es cierto, los requisitos previstos para la formalización de Investigación preparatoria no exigen una imputación definida, puesto que, se trataría de una etapa inicial, donde el fiscal realiza diligencias para investigar y esclarecer el hecho delictivo. Walter Sanz (2017) explica que, en esta etapa, las proposiciones fácticas aún están en proceso de construcción con indicios reveladores de la comisión de un delito y su individualización del investigado, lo cual no tiene el mismo grado de imputación que la acusación.

El autor menciona que no es igual el grado de imputación entre la disposición formalización y la acusación, el estándar de exigencia es mayor de esta última.

Por otro lado, el artículo 65° inciso 3 del CPP vigente, menciona de manera indirecta y curiosa la exigencia de una imputación al momento de iniciar las diligencias preliminares, es decir, el fiscal, precisará el objeto de la investigación en las formalidades y le corresponderá garantizar su validez (Falla, 2013).

En ese sentido, el fiscal deberá realizar una imputación previa de un supuesto hecho delictivo, con el objetivo de dar sentido a la investigación, es decir, una imputación suficiente orienta el objeto de investigación, pero un hecho delictivo, con términos confusos e insostenibles para continuar una investigación.

▪ **Investigación preparatoria propiamente dicha**

El fiscal, después de la DFIP realiza nuevas diligencias de investigación que estime útiles y pertinentes. Puede exigir información a cualquier institución pública o privada. Al obtener suficiente fuente material dispone la conclusión de investigación preparatoria para posteriormente acusar (Ministerio Público, 2018).

Del párrafo anterior se desprende que el fiscal aún realiza investigaciones para determinar la comisión del hecho delictivo, mediante diligencia que considere útiles y pertinentes.

Alicia Armengot (2013) señala que una de las finalidades de la formalización de investigación preparatoria es preparar el juicio oral, en caso de que el hecho delictivo sea haya perfeccionado, lo que se busca es la constatación de hechos con apariencia delictiva y que el sospechoso haya participado en ella, lo cual requiere la construcción de proposición fácticas y el grado de intervención.

El autor menciona la finalidad investigativa de la formalización para realizar el juicio oral, debe lograr contener hechos definidos y contar con proposiciones fácticas necesarias y elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o participe.

b. Etapa Intermedia

Conforme la investigación, el fiscal desarrollará el sobreseimiento de la causa o el requerimiento de acusación al Juez de Investigación Preparatoria (JIP).

El artículo 349, inciso 1, literal b) del código adjetivo, señala que el requerimiento de acusación será detallada y circunstanciada, íntegramente diferente a la etapa preparatoria (Sanz, 2017, pág. 210).

La exigencia de la imputación clara y precisa de los hechos en esta etapa del proceso, es imperativa, pues no es factible una imputación genérica o inacabada. La acusación supone tener suficiente actividad probatoria que vincula al procesado con la comisión del hecho ilícito, por ende, los hechos fácticos deben ser descritos a detalle.

La imputación realizada por el fiscal es producto de la construcción progresiva que fue desarrollada en la etapa de investigación preparatoria, a excepción de la acusación directa, donde se incorpora la pretensión punitiva (Sanz, 2017, pág. 211).

Del párrafo anterior se desprende que la imputación que contiene la acusación es producto de las diligencias que realizó el fiscal en la etapa de investigación preparatoria, el cual deben estar vinculadas con los elementos de convicción, lo cual son esenciales, ya que, el fiscal debe tener la certeza de que se cometió el delito. Por otro lado, la acusación directa, no requiere una exhaustiva investigación y el cumplimiento de plazos extensos de un proceso común, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar que se realiza en un proceso inmediato.

Celis Mendoza (2015), refiere que el JIP en audiencia de control de acusación debe verificar exhaustivamente la imputación, la calificación jurídica y los medios probatorios. Asimismo, los medios probatorios de la defensa también son un punto de referencia para la imputación concreta. Por otro lado, el juez debe calificar una perfecta correspondencia entre la imputación fáctica y la imputación jurídica, para luego determinar la imputación conviccional.

El núcleo de esta audiencia, es el control de imputación que se toma en referencia no solo de medios probatorios de la acusación sino también de la defensa, por lo tanto, el juez debe conocer la estructura básica de la imputación para realizar un control adecuado de manera sustancial.

c. La importancia de la Imputación en Sede Judicial

En juicio oral, la imputación concreta delimita el objeto del proceso penal, por lo tanto, orientará el debate y el desarrollo contradictorio. Como ya se indicó, es la imputación concreta una referencia en el marco al desarrollo de la etapa de Juicio, además, nuestro C.P.P. señala que la acusación es la base del desarrollo el Juzgamiento (Mendoza, 2012, pág. 110).

La imputación es fundamental, ello porque se encuentra presente desde inicio a fin, además, dentro de todo proceso penal, los actos que se desarrollan o ejecutan siempre se considera la imputación. El Fiscal, es quien tiene el deber de realizar la imputación conforme realice su investigación.

Para Celis Mendoza (2015), procesalmente en esta etapa ya es demasiado tarde que una imputación defectuosa sea saneada, puesto que el juez no puede exigir que el fiscal realice un saneamiento en la etapa que no corresponde.

El autor refiere que, el juicio oral se realiza necesariamente en base a una imputación definida y si es defectuosa este no podrá sanearse, puesto que no puede ser materia de cuestionamiento en esta etapa del proceso.

1.4.7. Problemas actuales de la imputación concreta

a) El Formulismo en la Imputación Concreta

Considerado el formulismo otra perversión basada en que la imputación está cargada de contenido reiterativo, es decir, la acusación es ubérrima, exuberante de detalles y con escaso, insuficiente y débil contenido del hecho

ilícito. En consecuencia, el formalismo en extremo degenera la imputación (Mendoza, 2012, págs. 113-114).

Es el Fiscal quien realiza el requerimiento de acusación debiendo considerar a detalle el artículo 349° del C.P.P., donde señala el contenido de la acusación, considerando ello, respecto la imputación, debe ser precisa, clara y minuciosa y no descrita de exuberantes términos ambiguos de difícil comprensión, a fin de que pueda ser comprendido por el imputado, aunque contara con abogado defensor.

El Fiscal al seguir con el formato establecido, realiza la desagregación de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, pero ante una falta de comprensión, ausencia de una de estas circunstancias o en cumplimiento de dicho formato, el operador público muchas veces realiza un descuartizamiento a la imputación (Mendoza, 2012, pág. 114).

Establecido en la ley, para ser más precisos en la acusación, se plantea este formulismo para descomponer el hecho y mejorar la comprensión de todas las partes, además, de detallar las circunstancias en que se suscitaron los hechos.

b) Perversión de la Imputación Concreta

Una imputación correctamente formulada permite la eficacia del proceso, sin embargo, actualmente existen casos en que el Fiscal realiza una inapropiada imputación, el cual se desarrollará a continuación:

Para Celis Mendoza (2012), la perversión de la imputación sucede cuando en la investigación realizada existe información valiosa y suficiente, y a pesar de ello, dicha información obtenida no es utilizada para construir correctamente las proposiciones fácticas, lo que pervierte la imputación. En cualquier momento las partes pueden revisar el expediente fiscal, permitiendo conocer la sucesión de hechos realizados y desarrollar una idea de las circunstancias

cuales se investiga al imputado. Empero, no exime al Ministerio Público la posibilidad de realizar correctamente la imputación concreta.

El autor menciona, que la perversión de la imputación concreta implica la falta de destreza del fiscal en construir proposiciones fácticas por más cuantiosa información se encuentre en la investigación realizada. El desarrollo de una imputación concreta efectiviza los derechos del imputado, pudiéndose desenvolver con igualdad de armas en todas las etapas del proceso penal, en consecuencia, es trascendental conocer las degeneraciones a la imputación concreta, aquí señalaremos algunos de estos alcances:

- Cuando existe débil presencia de los fácticos en base a la investigación genera directamente que los jueces exploren el Expediente, realizando sus propias conjeturas y proposiciones para tomar su decisión al momento de resolver. Solo habiendo imputación concreta se materializa el principio de contradicción y optimiza el ejercicio del derecho de defensa, de lo contrario, no es eficaz el derecho de defensa, por más que haya información suficiente y valiosa en la carpeta fiscal (Mendoza, 2012, págs. 110-11).
- La falta de elaboración de proposiciones fácticas origina equivocadas imputaciones y por ende errados juicios de tipicidad. Por tanto, el desarrollo de dichas proposiciones conviene en la construcción de hechos en base de los medios probatorios obtenidos por el fiscal.
- Se presenta otra perversión, en el momento que el Fiscal realiza una imputación genérica o es carente de proposiciones fácticas relacionadas con el hecho vinculado al imputado. Se menciona de forma genérica, porque la imputación no es precisa, clara y concreta. En ambos casos no existe imputación concreta, lo que origina sospecha y debilidad en la argumentación del Fiscal (Mendoza, 2012, pág. 112).

- Es fundamental mencionar que las imputaciones deben contener el grado de intervención delictiva, nos referimos a la autoría, coautoría, complicidad entre otros, para satisfacer la explicación de la imputación concreta, es por ello que las primeras diligencias son necesarias para el esclarecimiento y continuación de la investigación. Empero, de no contener los elementos de convicción, el Fiscal no puede realizar una imputación suficiente. La imputación no debe realizarse en base de hechos difusos, pues sería inútil un proceso penal en base a una imputación genérica, pues resultaría en un saturado y nefasto juicio oral.
- Asimismo, se pervierte la imputación con excesivas proposiciones fácticas que no se encuentran relacionadas con el hecho ilícito, en efecto, produce sospecha de una frágil presencia de proposiciones relacionadas al hecho ilícito (Mendoza, 2012, pág. 113).
- El autor menciona que las proposiciones fácticas en exceso también pervierten la imputación, más aún que no estén vinculadas con el hecho delictivo, lo que produciría una débil sospecha del delito.

Por lo tanto, es necesario un riguroso examen de imputación concreta en la audiencia de control de acusación, siendo el momento de sanear aquellos defectos en la acusación, a consecuencia de que se pueda verificar todos los medios probatorios que acompañan, para determinar la culpabilidad y el grado de intervención delictivo del acusado (Mendoza, 2012, págs. 110-113).

Del párrafo anterior se desprende que, en la audiencia de control de acusación, el fiscal tiene la posibilidad de sanear respecto a la imputación deficiente que pueda contener la acusación, verificándose los medios probatorios para determinar no solo la culpabilidad, sino también el grado de intervención del imputado.

1.5. Derecho de Defensa

1.5.1. Definición del Derecho de Defensa

Amelia Torres (2008) menciona que en sentido lato, el derecho de defensa es reconocido por la constitución, que puede ser solicitado por la persona ante cualquier orden jurisdiccional, para determinar un juicio justo. Se presenta cuando una persona ve vulnerado un derecho, por lo que acude a la justicia para efectuar su reclamo, sustentándose de la garantía constitucional que señalan a su favor. En sentido estricto, en el ámbito penal, está relacionado con el principio de igualdad, en el plano jurídico como factico, ya que las partes tendrán la misma posibilidad de ser escuchadas “igualdad de armas”, y posicionadas frente a un sistema formal contradictorio.

El autor define el derecho de defensa, en sentido lato, porque es reconocido por la constitución lo cual es inherente a la persona y en sentido estricto, en el ámbito penal, cuando se rige la igualdad entre las partes de poder defenderse ante la lesión de su derecho.

Alberto Binder (1999), precisa que este derecho, debe actuar desde el primer acto del proceso penal en sentido lato, es decir, desde el momento en que existe la imputación, por más informal y vaga sea esta. Esto incorpora también la etapa pre-procesal o policial; y si se le priva este derecho al imputado durante el proceso penal es claramente inconstitucional. Por otro lado, menciona que es un derecho que tiene el imputado que debe ser ejercido personalmente, a lo que nosotros llamamos defensa material o autodefensa.

Del párrafo anterior se desprende que el derecho de defensa permanece en cualquier estado del proceso, que debe ser ejercida desde el primer acto procedimental, puesto que, si se limita este derecho al imputado es inconstitucional. En ese sentido, el autor menciona que el derecho de defensa es un derecho que puede ser ejercido por el propio imputado.

Asimismo, consiste en que el imputado, a través de su abogado defensor, pueda ejercer estrategias de defensa sobre la imputación o acusación formulada en su contra. También está sujeta a otros derechos conexos tales como: El derecho a ser escuchado, tiempo razonable para ejercer su defensa, a elegir un abogado de su elección y en caso de no contar con posibilidades económicas se le otorgará un abogado de oficio, entre otros (Landa, 2002, pág. 6).

El autor refiere que, también el ejercicio de este derecho implica la defensa a través de un abogado, la importancia surge a partir de que el letrado es conocedor de derechos, lo cual es esencial para realizar una defensa idónea. Este derecho está sujeto a otros derechos conexos que son importantes que se desarrollen a lo largo del proceso penal.

Sin embargo, debe considerarse que la defensa técnica en el proceso no solo puede traducirse a una formalidad, dicho asesoramiento tiene que efectivizarse, de lo contrario no se cumpliría con lo señalado en nuestra constitución y convenios internacionales (Ministerio Público Fiscal, 2016, pág. 32).

El autor refiere que el contar con abogado defensor no es suficiente, ya que es necesario que se ejecute esta defensa en el procedimiento, de no ser así, el investigado puede considerar en realizar el cambio de abogado.

1.5.2. Naturaleza jurídica del derecho de defensa

Sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Defensa, se divide de la siguiente manera:

a) Como Derecho Fundamental

Víctor Moreno (2010) menciona que el derecho de defensa es uno de los derechos fundamentales no solo reconocidos por la constitución, sino también por los derechos humanos. Este derecho consiste en proteger los derechos inherentes de la persona durante todo el procedimiento realizado por el órgano jurisdiccional.

El autor menciona que, el derecho de defensa se encuentra tipificada expresamente en la constitución política y en los derechos humanos. Por lo tanto, es un derecho fundamental, dado que, el Juez penal teniendo en cuenta que la constitución ampara el derecho de defensa, debe asegurar que el acusado cuente con el apoyo de un abogado, en caso que el acusado no contara con este apoyo, se le otorgué un abogado de oficio.

Por otro lado, José Seco Villalba (1947) menciona que el derecho de defensa es absoluto, por ende es ilimitado. Asimismo, indica que el ejercicio válido del derecho de defensa se da a través de la intervención del abogado en cualquier procedimiento jurisdiccional.

En relación a nuestro tema de investigación, la defensa técnica usa distintas herramientas para proteger los derechos inherentes que corresponde al acusado dentro del proceso penal, el mismo incluye que la defensa técnica deba actuar de manera independiente y con libertad, sin limitaciones, ello garantizaría el pleno ejercicio del derecho de defensa (Cruz, 2015, pág. 03).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establecen el derecho a la igualdad plena ante los tribunales, a un juez imparcial e independiente, a ser oído públicamente, presunción de inocencia y comunicación de cargos.

Nuestro país tiene el deber de reconocer estas normas internacionales, puesto que, el Perú forma parte de la comunidad jurídica internacional. Como derecho fundamental, el derecho de defensa de la norma internacional coadyuva en la aplicación de casos que vulnere este derecho.

b) Como Derecho Constitucional

Posee implicancia de orden constitucional, debido a que se localiza en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139º, inciso 14, el cual

refiere que todo ser humano no puede ser expoliado del derecho de defensa mientras se desarrolle el proceso penal. Igualmente, hace alusión a que es propio de cada persona recibir información a la brevedad posible y por escrito el fundamento o la razón de su detención. También expone sobre el derecho a conversar o relacionarse con un defensor de su preferencia y orientarse por este desde que es requerido por cualquier autoridad (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

Es notable la relación y el hecho de encontrarse en la Constitución del Perú, exigido y necesario como derecho primordial de todo ser humano mientras que se desarrolle el proceso penal, sin embargo, también hace indicación del derecho a conocer la imputación de forma completa, rodeada de todas las circunstancias que posea, así como contar con un abogado designado por el estado o particular, con el que se desarrollará la defensa.

c) Como garantía procesal

Es una garantía procesal porque se encuentra puntualizado en el Título preliminar del C.P.P. actual, yace como una de las generalidades que respalda los derechos y atribuciones del imputado.

El artículo IX, del Título Preliminar del C.P.P., describe el contenido del derecho de defensa, detallando que todo hombre posee derechos propios e inherentes como el de estar informado de sus derechos desde el inicio de una investigación, del aviso de la imputación minuciosa y circunstanciada, de obtener el apoyo de un abogado defensor particular o brindado por el estado, tiempo prudente que permita ejercer su teoría del caso y su plena defensa (Código Procesal Penal, 2018).

Contenido en el Título Preliminar, porque denota exigencia y necesidad del desarrollo de defensa durante las etapas del proceso penal. De igual manera, menciona los derechos relacionados con el de defensa, tales como el de estar

informado de todos los derechos que posee, detalles y sucesos, ser orientados por un abogado y ejercer la defensa en un tiempo sensato, cauteloso y moderado.

1.5.3. Características del Derecho De Defensa

Es propio de los derechos humanos y por ende del Derecho de Defensa:

• Universalidad

Infiere que todo ser humano en el mundo, disfruta y goza de una gama de derechos, sin importar el lugar, país, nación donde haya nacido, pertenezca o resida. La Universalidad hace hincapié en que la exigencia de los derechos no es materia, cuestión o propósito de cada país, sino de la colectividad, es decir de la comunidad internacional, por ello la igualdad de aceptación en los diferentes continentes (Rodríguez, 2014, pág. 143)

Es una de las principales características de los derechos humanos, del derecho de defensa, el cual prevalece de atención, esmero y respeto por todos en el mundo, sea un ciudadano, un gobernador o el propio Estado. La aprobación o consentimiento de la regulación en los instrumentos internacionales, solo apremia que existen y están latentes en cada punto de nuestro actuar diario.

• Historicidad

De alguna manera se encuentra ligada y asociada al de universalidad, puesto que explica la evolución de la aceptación de derechos a través del desarrollo de la civilización, acontecimiento de nuevos retos y de la diversidad cultural de cada nación (Rodríguez, 2014, pág. 144).

Hace mención a la relación que encuentra la aprobación y regulación de los derechos a través del tiempo en que se desarrollan e interactúan las personas.

• Progresividad

Implica el desarrollo, evolución o progreso de la existencia de los derechos.

Evidencia el compromiso y deber de los estados de instaurar indicadores que prometan y verifiquen el avance progresivo de los derechos de los individuos (Rodriguez, 2014, pág. 144).

La progresividad va referida a creación de mecanismos de protección de los derechos a través del tiempo, sea nacional o internacionalmente, pero con el compromiso de realizarlo.

- **Aspecto protector**

Está vinculada con los recursos que se desarrollan en pos de relevancia y garantía jurídica. Si en la normatividad constitucional no se establecen, debe interpretarse comprendidos como parte del derecho internacional (Rodriguez, 2014, pág. 144).

Dirigida a resguardar los derechos de las personas como parte inherente de cada uno de nosotros. La cual no solamente se establece en nuestro ordenamiento, también así lo indica el derecho internacional.

- **Indivisibilidad**

Comprende que todos los derechos, sean políticos, económicos o sociales forman parte de una unidad indivisible. Entonces, cada uno de los derechos humanos son interdependientes entre sí (Rodriguez, 2014, pág. 144).

Los derechos forman parte inherente de cada ser humano, guardando relación en la protección y respeto de la dignidad de la persona.

- **Eficacia directa**

Comprende la protección de derechos que se encuentran plasmados en la Constitución, de lo contrario, también se hallan regulados en los instrumentos internacionales, en consecuencia, se desarrolla la eficacia directa conforme el derecho internacional que señala el resguardo de derechos (Rodriguez, 2014, pág. 144).

Las características antes explicadas son parte de todos los derechos humanos, los cuales explican particularidades, singularidades consustanciales e inseparables del derecho de defensa, es precisamente la comunidad internacional que los respalda en vista de equidad y desarrollo de los derechos.

1.5.4. Derecho de Defensa en la Normatividad Convencional

a) El Derecho de Defensa y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Después de la catástrofe Segunda Guerra Mundial, se origina la búsqueda de justicia, progreso y especial aceptación de respeto de la vida humana en todo el mundo. El derecho Internacional no es ajeno a este reclamo, las Organizaciones Internacionales tuvieron un papel importante en apoyar la vida, libertad y otros derechos.

El Principio de Universalidad es elemental, esencial e importante en el derecho internacional, sobre todo cuando nos referimos a los derechos humanos, porque los estados que la conforman, indistintamente de sus sistemas políticos, culturales y económicos, promueven, respaldan y protegen los derechos humanos. El Perú pertenece a esta convención, por tanto, respeta y protege cada derecho reconocido, asimismo, el estado tiene la obligación y deber de no impedir, ni limitar el goce y disfrute de cada uno de ellos (Steiner & Uribe, 2014, págs. 2-6).

El 22 de noviembre de 1969 se adopta la CADH que abraza la vida, libertad y otros derechos, asimismo, señala que son atributos propios de la persona, merecedores de cuidado y protección por parte del Estado y la comunidad Internacional (DDI, 1969).

En su artículo 8, inciso 2, numeral d), e) y f), describe garantías judiciales, señalando derechos del imputado, tales como la autodefensa, contar con abogado de elección y la comunicación con su defensor (DDI, 1969).

Vivimos en un estado igualitario y democrático donde se admiten, respetan y ponderan los derechos de las personas, porque así lo señala nuestra Constitución y tratados internacionales a los que pertenecemos.

b) El Derecho de Defensa y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El PIDCP, es parte de la Carta Internacional de DD.HH., en consecuencia, es jurídicamente importante para todos los estados que forman parte.

Así como la DUDH contempla distintos derechos, como a la vida, la libertad, entre otros, el PIDCP también encierra derechos similares, además, uno de los fines que persigue es ir en contra de la esclavitud, la comercialización de personas y la pobreza (COPREDEH, 2011, pág. 9).

Persistiendo en el valor de la dignidad y cuidado de la persona humana, busca afianzar y proteger los derechos primordiales. La DUDH fue el primer paso a reconocer una serie de principios y derechos propios de todo ser humano. Por lo que el 16 de diciembre de 1966 se adoptó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos para afianzar y respaldar los artículos de la declaración. Asimismo, es relevante porque lucha contra arbitrariedades o abusos. (ONU, 2017).

En su artículo 14, inciso 3, literal d), señala que todo hombre tiene derecho a concurrir y participar del proceso que se le realice, a su autodefensa y defensa técnica (OACDH, 1976).

El imputado en plena facultad de sus conocimientos es capaz de participar durante todo el proceso que se sigue en su contra, para conocimiento de los sucesos y no afecte sus derechos, además, contar con el apoyo de un abogado particular o de oficio.

c) El Derecho de Defensa y la Declaración Universal de los Derechos

Humanos (DUDH)

Es un documento que contempla múltiples derechos, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 10 de diciembre de 1948, en París, se proclamó la DUDH., teniendo como enfoque el cuidado, atención y garantía de los derechos en todo el mundo. Se encuentra inspirado en la DDHC, asimismo, fue elaborada por representantes de diferentes naciones en favor del cuidado de la humanidad (HUMANIUN, 1948).

Tiene su evolución y cabida de una historia trágica de desigualdad, asesinatos, arbitrariedad e injusticias hacia las personas, donde gobernadores déspotas buscaban obtener en abundancia riquezas y territorios, sin importar atropellar y sobrepasar derechos de vida, salud y vivienda.

La segunda guerra mundial dejó muchas secuelas en el mundo y casi extinguió derechos que son propios de cada persona, por ello, naciones decidieron realizar la carta de derechos, que reafirmarían los valores de cada persona (ACNUDH, 1948).

Encierra 30 artículos, en el artículo 11, inciso 1, señala que, sin importar las diferencias, una persona acusada por un delito goza y posee el derecho a que se presuma su inocencia, entretanto no se demuestre lo contrario, lo cual se evaluará en juicio público, oral y contradictorio, garantizando los principios y garantías necesarias (ACNUDH, 1948).

Como origen de presunción de inocencia, las personas al nacer son inocentes, en consecuencia, dicho estado es inherente hasta la muerte. Mencionada idea se presume en el proceso penal, que podrá variar conforme así lo dictamine la sentencia judicial. Para ello la participación de las personas a fin de demostrar la verdad. Pero, téngase en cuenta que los jueces son

seres humanos que podrían equivocarse, por ello también nuestra constitución menciona la pluralidad de instancias a efecto de avalar y respaldar el derecho de defensa y no cometer excesos en personas presumiblemente inocentes (Benavente, 2009, pág. 69).

Cuando se plantea una incorrecta imputación, transgrede el derecho de defensa del imputado, la debida motivación y la presunción de inocencia. Si el Fiscal no cuenta con elementos de convicción que respalde su imputación se considera el archivo.

1.5.5.El Derecho de Defensa en la Constitución

La Constitución Política del Perú, también conocido como Carta Magna, es el conjunto de normas jurídicas y políticas que contemplan derechos de las personas y establecen la organización del Estado, por lo que es considerado pilar fundamental de nuestra Nación. En el artículo 1 señala que la defensa de la persona es el fin máximo de la sociedad (MINJUSDH, 2016, págs. 5-20).

El primer artículo de la Constitución contempla la defensa, comprendiendo que por el hecho de ser personas humanas somos merecedores de dignidad, derechos y defensa en toda circunstancia o momento.

Asimismo, el artículo 139, inciso 14, señala:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

El artículo antes indicado permite el equilibrio de la justicia que involucra facultades, derechos y obligaciones de las personas que se relacionan en sociedad y sobre todo cuando se realizan juicios, donde puedan resultar restringidos derechos de las personas.

Uno de los derechos que se menciona al igual que en los artículos anteriores es el de la defensa técnica, es decir el letrado o experto conocedor de ley, pudiendo ser de elección del investigado. Este experto asistirá durante todo el proceso, velará por el cumplimiento expreso de la norma, la no vulneración de derechos de su patrocinado, objetará la imputación de ser genérica o ambigua y realizará otras funciones propias (Andrade, 2013, pág. 136).

1.5.6.El Derecho de Defensa en el Código Procesal Penal

a. Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal

El C.P.P. del 2004 en consideración de nuestra Carta Magna evidencia claros fines de eficacia en el proceso penal, de modo que los procesos sean más rápidos y apropiados.

Asimismo, plantea como objetivo el desarrollo de procesos penales transparentes, donde las partes interactúan ejerciendo plenamente sus derechos y define cada rol de fiscales y jueces, por lo tanto, el nuevo modelo procesal penal supone procesos efectivos, prácticos, rápidos e igualitarios para los sujetos procesales, respetando los principios y garantías que se encuentran establecidos en nuestra legislación y a las que estamos sujetos internacionalmente (Ministerio Público, 2004).

El desarrollo efectivo de procesos considera menor carga procesal, gasto económico y de tiempo para las partes intervinientes y el mismo Estado.

Durante todo el Proceso Penal, los procedimientos se rigen por la oralidad, inmediación, publicidad, garantías y libertad del investigado (Ministerio Público, 2004). El Juez como director de la etapa de juzgamiento es fiel garantista del desarrollo de juicio en función y cumplimiento de los derechos, normas, doctrina, jurisprudencia y otros.

Dentro del Título Preliminar del C.P.P., se encuentran derechos y principios propios de toda persona. Se abordará en el artículo IX, respecto del Derecho de Defensa, el cual señala que:

(...) 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad (...) El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (...) (Código Procesal Penal, 2018, pág. 362).

De lo mencionado, en su conjunto nos habla de diferentes derechos que son propios del investigado como:

- **Derecho a la Información**

Cuando una persona es detenida, inmediatamente se hace conocer los cargos y derechos cuales goza. La imputación deberá ser comunicada inmediatamente y de forma detallada a fin de que la defensa técnica del investigado pueda desarrollar una eficaz teoría del caso (Landa, 2002, pág. 6).

Nadie puede ser detenido sin una clara y razonable justificación de cargos. Se debe considerar que un caso diferente es de flagrancia. Teniendo en cuenta que la comunicación es fundamental para el progreso racional e indicado proceso.

Este derecho debe ser entendido en sentido amplio, porque existe comunicación de parte del policía, fiscal y juez al imputado durante todo el proceso penal. Su importancia radica en que otras garantías y derechos puedan ejercitarse una vez comunicada la imputación. Además, practicado el presente derecho supone una posición en contra del sistema inquisitivo e igualdad de armas para los sujetos procesales. Por eso la necesidad de

comunicar desde el inicio al imputado el motivo o razón por el que se le investiga (Castillo, 2008, págs. 190-191).

La igualdad de armas permite una eficaz defensa de los sujetos procesales durante el proceso, tanto así, como para ofrecer medios probatorios y agitar sus actuaciones en búsqueda de lo que consideran ser cierto.

El C.P.P., artículo 349, menciona que el Fiscal debe cumplir una serie de requisitos al realizar un requerimiento de acusación, en el que sindicada a una persona como autor de un hecho ilícito. Se cursará la notificación para el conocimiento de las partes, considerando que nadie puede ser acusado por un delito sin la oportunidad de conocer los cargos formulados en su contra y de no haber tenido la oportunidad de defenderse. Al igual que otros derechos, forma parte del debido proceso porque garantiza la defensa del imputado (Castillo, 2008, págs. 192-195).

El derecho a conocer los cargos formulados en su contra, no solo se trata de informar al inicio del proceso, sino durante todo el procedimiento, en efecto, el fiscal después que notifique la acusación tiene aún la posibilidad de modificar y esclarecer los defectos de la imputación.

• **La Asistencia del Abogado Defensor**

Álex Carocca (1998) precisa que, la defensa es realizada por los abogados, que cumplen la función técnico-jurídico en defensa de las partes, con el fin de impulsar garantías en relación a sus derechos. El imputado mediante la asistencia letrada se realiza el principio de contradicción e igualdad entre las partes, lo cual efectiviza la garantía de la defensa procesal.

El autor menciona que el abogado tiene las condiciones necesarias para repeler actos que puedan lesionar los derechos de su patrocinado con la finalidad de que el proceso penal sea justo cumpliendo la efectiva garantía de derecho de defensa.

Dentro de cada etapa del proceso penal se realizan diferentes actuaciones conforme a ley, por consiguiente es importante la presencia de un abogado defensor que pueda refutar en su momento alguna arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional (Caroca, 2002, pág. 7).

La persona investigada por un delito siempre requiere información especializada del proceso, por lo que necesita ser asistido por un abogado quien informará y propondrá alternativas de solución al problema.

La presencia del abogado defensor del imputado permite que el proceso se realice conforme a ley, en igualdad de armas y se materializa la contradicción. Aunque el imputado no estuviera de acuerdo en contar con un defensor, el abogado debe encontrarse presente, porque es una exigencia necesaria en el proceso penal para el control de legalidad, ejercitar pruebas de cargo, descargo y exponer argumentos enfocado a salvaguardar derechos (Nakasaki, 2006, págs. 17-19).

De lo descrito, se hace mención en indicar la importancia de la defensa técnica en actuaciones que se realizan dentro del proceso penal. Por otro lado, la eficacia de este derecho se evidencia en cuanto el defensor realice la correcta defensa del imputado dentro de los parámetros del proceso.

- **El Razonable tiempo para preparar Defensa**

El Código Procesal Penal, establece plazos y oportunidad para objetar cualquier situación que vulnere derechos del acusado, por ejemplo, cuando se realiza una incorrecta imputación, la defensa técnica en el tiempo razonable y haciendo uso de su función planteara estrategias de defensa para su patrocinado (Amado, 2011, pág. 14).

El autor refiere que la defensa técnica debe tener un tiempo razonable para emplear todas las herramientas necesarias en defensa de su patrocinado. Cada disposición y requerimiento que emite la Fiscalía se realizará en el

plazo determinado por la ley. El imputado, a través de su abogado tendrá el tiempo razonable para plantear su defensa.

- **Derecho de Igualdad**

Como parte del proceso, el imputado tiene derecho a demostrar su inocencia, con documentos pertinentes, ofreciendo testigos u otros actos de investigación.

La igualdad plena entre los sujetos procesales ante el tribunal permite la inclusión y desenvolvimiento oportuno de derechos, asimismo, en el proceso penal la igualdad se encuentra estrechamente vinculada con equidad porque es una directriz fundamental que se refiere a la impartición de justicia. El juez permite el dialogo entre las partes y el dialéctico de valoración de prueba, con la finalidad de superar un sistema inquisitivo (Santacruz, 2017, págs. 138-140).

La igualdad de posibilidades permite al imputado confrontar y debatir la imputación realizada en su contra, en mérito de que no se violen sus derechos, como de la libertad, entre otros.

- b. Derechos del imputado**

Desde el momento en que una persona adquiere la condición de investigado es merecedor de derechos propios para su defensa. El C.P.P. así lo establece en su artículo 71, donde señala lo siguiente:

(...) 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; (...) c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor (...) (Código Procesal Penal, 2018).

- En caso de detención policial, los mismos efectivos policiales deberán brindar información sobre los derechos del imputado, así como la entrega de orden que la solicita.
- El fiscal y los efectivos policiales, durante el desarrollo de sus funciones deben comunicar al imputado sus derechos y los cargos formulados en su contra, ya que se tendría la sospecha de la comisión de un delito determinado, es ahí donde surge la imputación inicial. Debemos tener en cuenta que la mencionada imputación, en el transcurso del proceso se convierte en una imputación definida para realizar la acusación, de lo contrario, al no existir elementos de convicción que avale la imputación podría archivarse.
- En el caso de delitos flagrantes, se presume una imputación suficiente, porque desde el momento de conocer que se cometió el delito ya existen elementos de convicción que determina a cierta persona como autor de un hecho delictivo, así como las circunstancias en las que habría sucedido el hecho. Considerando que nuestro C.P.P. en el artículo 259 señala clases de flagrancia. En estos casos, el procedimiento es inmediato, desarrollando una Disposición de formalización o en algunos casos acusación directa.
- Contar con una Defensa Técnica de elección o de oficio por parte del acusado, es un derecho primordial en el desarrollo de las diligencias que se van a realizar desde inicio a fin del proceso penal.

- **Tutela de Derechos**

El C.P.P. en búsqueda de procesos eficaces, respeto y cuidado de los derechos de las partes, plantea la tutela de derechos.

El artículo 71, numeral 4, menciona que el imputado, durante la investigación preparatoria, si considera que se han vulnerado alguno de sus derechos

contenidos en el artículo 71º, podrá solicitar al Juez correspondiente audiencia de tutela de derechos (Código Procesal Penal, 2018).

La tutela es una institución jurídica que protege derechos fundamentales que resulten amenazados por el accionar u omisión de las autoridades.

La tutela de derechos se desarrolla principalmente en el acuerdo plenario N°04-2010, donde se menciona que es de aplicación única y propia del imputado y solamente puede ejecutarse cuando se vulnere algún derecho del artículo 71 entre los numerales 1 y 3 del código procesal penal. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 02-2012, señala que se puede plantear tutela de derechos en situaciones que la imputación sea imprecisa o ambigua (Villegas, 2016, pág. 3).

Ambos Plenarios promueven el cumplimiento y valoración de los derechos del imputado, teniendo en cuenta la forma en que debe formularse la imputación.

La finalidad que persigue es la culminación del agravio y subsanar la omisión, por lo que es una medida adoptada por el imputado para regular la desigualdad o arbitrariedad cometida en su contra, donde el Juez de Investigación Preparatoria es el garantista de esta etapa (Poder Judicial, 2012, págs. 4-5).

Debemos reforzar la idea de que la Tutela de Derechos solo procede conforme la vulneración de derechos del artículo 71 del C.P.P. y en la etapa de Investigación Preparatoria.

CAPITULO 2

IMPUTACIÓN CONCRETA COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA

2.1. Posturas a favor de la Imputación Concreta

2.1.1. La Construcción de una Imputación Concreta dentro del Proceso Penal

El autor Francisco Celis Mendoza, en su libro “La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso penal Cognitivo”, señala que la reforma procesal afronta un problema en la formulación de la imputación, es decir, cuando es gaseosa, ambigua e insuficiente en la formalización de investigación preparatoria y en la acusación. Produciendo un debate de sospechas y conjeturas en el juicio oral, pervirtiendo la propincuidad a la verdad contraria a nuestra Constitución (Mendoza, 2012, págs. 95-98).

Se debe tener en cuenta que nos regimos en un modelo constitucional, que exige describir el hecho punible y sus circunstancias que puedan ser corroboradas con pruebas y permita el control del mismo, es decir, el principio de imputación necesaria apunta a una dirección que pueda refutarse en la acusación Fiscal.

Mencionado Principio tiene como base la diferenciación entre el acusador que es el fiscal y el Juez que representa la imparcialidad entre los sujetos. Si el Fiscal no realiza correctamente la imputación concreta, se estropean las funciones de

cada sujeto, por lo que cabe destacar que la imputación es fundamental, tanto así que delimita el proceso penal (Mendoza, 2012, pág. 99).

Tener claridad en el proceso penal, conforme a la delimitación que cumple el mencionado principio, permite la celeridad del caso y el desarrollo de mejores funciones entre los sujetos procesales.

La imputación es la descripción de un hecho punible que puede ser probado y permite el control del mismo, dado que, si no existe una debida imputación concreta no se podrá materializar el principio acusatorio (Mendoza, 2012, pág. 100).

No solo el principio acusatorio se ve afectado, también el principio de contradicción y sobre todo el derecho de defensa. El imputado, posee el derecho de igualdad de armas en el proceso y de un abogado defensor de su elección, de lo contrario, no se ejecutaría el P. de contradicción y acusación. Entonces nos encontramos frente a un principio que cumple un rol de control.

El autor sindicca que puede ser considerado como la vinculación entre el hecho y la persona sobre los elementos del tipo penal, o como aquella afirmación de hecho punible que está compuesta de proposiciones fácticas, circunstancias de modo, tiempo, lugar y respaldada por elementos de prueba, que se realiza a una persona (Mendoza, 2012, pág. 101).

La mencionada vinculación es de naturaleza muy especial, porque de adulterar la imputación en un determinado delito, se vulnera el debido proceso, la igualdad de partes y la comunicación efectiva de los cargos formulados en contra del imputado.

Una investigación se inicia porque el Fiscal tomo conocimiento de la denuncia, si tiene la sospecha de un hecho delictivo, realizará su disposición de apertura, es decir, formula una imputación inicial. Debemos tener en cuenta que la

imputación es progresiva, por lo que a medida que transcurre la investigación, se exige un mejor desarrollo de imputación. (Mendoza, 2012, pág. 104).

Por ello, una investigación organizada y dirigida siempre direccionará el proceso de forma adecuada, oportuna y eficaz. Lo que permitirá inferir que nuestro sistema está funcionando correctamente y no transgrede los derechos de las personas.

En algunos casos, la imputación se afecta, porque se realiza de forma genérica, ambigua, gaseosa o vaga, generando un claro estado de indefensión para el imputado (Mendoza, 2012, pág. 110).

El desarrollo incorrecto de una imputación siempre vulnera derechos, es por ello que los Fiscales deben considerar la mejor realización de la imputación, en pos de protección de los derechos inherentes de las personas.

2.1.2. La estructura del Principio de Imputación Concreta

El Doctor Eliu Arismendiz (2015), en la revista de título “El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en derecho penal” señala que el principio de imputación necesaria, surge como una necesidad de exigencia para los operadores del derecho, si bien es cierto carece de información, pero si se observa lo valioso y fundamental para el derecho proceso penal.

Reviste de importancia, porque el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema así lo mencionan, debido al aumento de casos que demuestran la incorrecta formulación de imputación de parte del fiscal, aquello es conocido a grandes voces, evidenciando un grave problema.

Partiendo del significado de imputación necesaria o concreta, es considerada como aquella afirmación de carácter clara, precisa y detallada, que señala circunstancias de un hecho con relevancia jurídica. En ese sentido, la pluralidad de imputados no debe limitar este principio y es necesario advertir la

individualidad de imputación respecto de cada uno de los acusados y su grado de intervención (Arismendiz, 2015, pág. 184).

Para el mejor entendimiento, es preciso que el fiscal realice la imputación respectiva de cada persona incriminada, detallando las circunstancias que engloban su participación. De no ser así, existe una clara indefensión.

Arismendiz (2015) precisa que, el principio antes mencionado no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, es considerado como una manifestación del principio de legalidad y de defensa.

Sobre el principio de imputación necesaria, señala que, no se encuentra plenamente establecido en la Constitución Política del Perú, pero es respaldada por dos principios, tales como: legalidad y defensa procesal, que deben ser aplicados durante todo el proceso penal.

El principio de Legalidad, consiste en que determinada persona, solo podrá ser procesada por un hecho típico, es decir, la imputación debe contener todos y cada uno de los elementos que establece la ley penal. Y el Principio de defensa procesal, indica que a cualquier persona no se le puede procesar por un delito donde no exista una imputación definida que permita ejercer su defensa, pues es un derecho natural e inherente de cada persona (Arismendiz, 2015, págs. 188-190).

La relación entre el principio de imputación concreta y el derecho de defensa es sumamente importante, porque la vulneración del primero supone la violación del otro. Los operadores jurídicos deben tener presente ello en el ejercicio de sus funciones.

El artículo IX del Título Preliminar previsto en el C.P.P. señala que todas las personas tenemos derecho a una plena defensa efectiva. Se refiere a diferentes derechos, como la autodefensa, obtener un abogado de elección y a ser

comunicados de forma inmediata de los cargos que se realicen en su contra (Arismendiz, 2015, pág. 191).

El artículo mencionado no es el único que desarrolla el denominado principio, el artículo 349 del C.P.P. también señala que el requerimiento de acusación debe encontrarse debidamente motivada, expresado de forma clara y precisa el hecho ilícito. En caso de pluralidad de sujetos, es primordial procurar la individualización de la imputación respecto de cada uno de los intervinientes.

En la etapa de juzgamiento, la correcta formulación de la imputación repercute en la prueba, al aceptar los medios probatorios pertinentes y que el desarrollo del juicio se realice conforme los parámetros establecidos en la ley, considerando que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario (Arismendiz, 2015, págs. 191-192).

Con lo antes descrito, hay razones que permiten llegar a concluir que la imputación concreta es parte del proceso penal que permite delimitar las actuaciones de los sujetos procesales y a desarrollar una mejor teoría del caso. De igual manera, el PIDCP ha señalado en su artículo 14, numeral 3, literal a), que todas las personas tenemos la misma posibilidad de actuar y ser informados de forma expresa, detallada e inmediata de la imputación (Arismendiz, 2015, pág. 193).

El autor refiere que el principio de imputación concreta es detallado en la constitución y en la comunidad internacional, por lo que reviste de mayor significado en el Proceso.

La imputación concreta es propia de una estructura, se refiere a tres elementos tales como: El fáctico, el lingüístico y normativo.

El elemento fáctico desarrolla la narración de circunstancias de hechos con trascendencia penal, circunstancias acomodadas al modo en que se habría

realizado, el día, hora y lugar en que se produjeron los hechos (Arismendiz, 2015).

Cuando el Fiscal realiza su disposición de apertura, si no precisa la hora, día, lugar u omite detalles importantes, no podrá desarrollar una plena investigación. Las diligencias preliminares dependen de la primera información obtenida de parte del denunciante.

El elemento lingüístico refiere que el lenguaje con el que se va a formular la imputación debe ser sencillo, claro y entendible para cualquier persona, ya que el investigado podría ser cualquier ciudadano (Arismendiz, 2015).

Del referido elemento, cabe señalar que la formulación de imputación debe contener términos con lenguaje gramatical de fácil comprensión para cualquier ciudadano.

El elemento normativo se refiere a que el operador, aplicando sus conocimientos jurídicos, debe realizar un proceso sujeto a norma procesal. Este elemento advierte elementos referentes al sujeto, a su conducta y las circunstancias concomitantes (Arismendiz, 2015),

Cada uno de los elementos que forman parte de la imputación concreta coadyuva a un desarrollo de una mejor imputación, en consecuencia, el desarrollo del debido proceso, que contiene diferentes garantías y derechos propios de cada persona.

2.1.3. Inicios de una probable imputación Concreta

El autor James Reátegui Sánchez en su libro “El control constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal”, menciona que la imputación concreta demanda casi un ahínco por definir aquellas circunstancias de tipicidad de la conducta del sujeto procesado, requiriendo una suerte de progresión de tipicidad; no se está exigiendo que se delimite, resuelva o concretice en el inicio del proceso la obligación o responsabilidad total penal del imputado, excepto, si

mencionar el delito y los hechos por los que será encausado durante todo el proceso penal (Réategui, 2008, pág. 80).

El autor comenta que la imputación concreta o el grado de responsabilidad penal del investigado no es exigible que ocurra en la etapa inicial, muy por el contrario, exhorta la configuración del delito y los hechos que se le atribuyan al acusado hasta la acusación, la cual será evaluada en audiencia de control, puesto que, la forma como se realice se llevara a cabo el juzgamiento.

Se requiere un auto de apertura que permita la óptima defensa y garantía de resguardo de los derechos del imputado. Aquello, obviamente responde a una práctica habitual en la Judicatura Peruana, pues algunos fiscales firman disposiciones de apertura de procesamiento penal que se encuentran pre-redactados, donde únicamente cambian datos, los cuales a veces se hallan incorrectamente descritos (Réategui, 2008, pág. 81).

En referencia al párrafo anterior explica que un auto de apertura debe contener hechos con aproximación a la realidad del caso en particular, de lo contrario, el imputado podrá hacer valer los medios técnicos de defensa. Asimismo, menciona que, en la práctica, algunos fiscales tienen costumbre solamente de realizar cambios de datos sobre disposiciones ya realizadas.

El auto de apertura de instrucción debe figurar como el instrumento principal, no solamente garantizando el debido proceso en aspectos fácticos y jurídicos, sino respaldando el derecho a la defensa. Mientras mayores sean los actos de investigación que se efectúen al inicio del proceso penal, mayores serán las probabilidades de que el imputado conozca los cargos que se le asignan (Réategui, 2008, pág. 81).

En otras palabras, el autor explica el proceso de subsunción típica de un determinado delito, señalando que deba realizarse una imputación con afirmaciones suficientes, es decir, que los autos de apertura debieran estar

motivados tanto en el sentido fáctico como jurídico, permitiendo ejercer el derecho de defensa durante todo el procedimiento.

2.1.4. Presupuestos de la Imputación según el Tribunal Constitucional

El Tribunal constitucional en el Expediente N° 03987-2010, de fecha 02 de diciembre del 2010 (Caso Sánchez Miranda y otros), menciona que los investigados fueron procesados por el delito de Lavado de Activos, en el que no se habría especificado el delito fuente de la conducta delictiva previa, infringiendo el derecho de defensa y a ser informado claramente del hecho imputado con sus circunstancias o indicios preliminares que vinculen los hechos atribuidos (Tribunal Constitucional, 2010).

En este caso, los imputados alegan que no fueron informados de forma clara aquellos hechos sobre la comisión del delito de Lavado de Activos, por lo que, se estaría vulnerando el derecho de defensa, al no mencionar cual sería la conducta ilícita que configuró el delito antes mencionado.

El Tribunal Constitucional, menciona además que el Fiscal, en el momento que realiza diligencias contra un individuo considerado como sospechoso, detenta la obligación de comunicar los hechos delictivos de manera precisa y clara con las circunstancias de modo, lugar y tiempo; ejecutando los mandatos establecidos por la Constitución Política y normas Internacionales ratificados por nuestro país. La información de la imputación debe ser precedente, sin demora y de manera minuciosa (Tribunal Constitucional, 2010).

Del párrafo anterior, se desprende que el fiscal al realizar sus actividades debe informar de forma clara e inmediata sobre las circunstancias que se imputa, es decir, relatar de forma detallada la conducta ilícita y las razones por los cuales se está investigando a una persona, pues es una exigencia no solo de los tratados internacionales sino también de la propia constitución política del Perú. Es importante mencionar en el hecho delictivo tres circunstancias: Primero el

modo ¿Cómo lo realizo? Para saber el grado de intervención que tuvo el imputado, segundo, señalar el lugar ¿Dónde lo realizo? Para determinar la competencia territorial y tercero el tiempo ¿Cuándo realizo? para declarar la prescripción de la acción Penal.

EL Tribunal Constitucional reconoció que la propia doctrina procesal peruana ha identificado que el derecho a estar comunicado de la imputación es un derecho considerable que debe actuarse de forma inmediata posible para asegurar la efectiva defensa de los derechos (Castro, 2005, pág. 185).

Del párrafo antecedido, refiere que la misma doctrina procesal de nuestro país ha reconocido que el comprender los hechos delictivos de manera concreta y de forma inmediata resguarda de algún modo el derecho de defensa.

Según el Tribunal Constitucional menciona tres elementos que deben configurar una imputación para la cumplir el derecho a la información:

- a) La Existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo
- b) La calificación jurídica
- c) La existencia de evidencias

2.1.5. La Imputación Concreta según la Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia, en la Jurisprudencia R.N.N° 3211-2014 de fecha 15 de noviembre del 2016 (Caso Verónica Chávez) relata que, la acusación realizada por el Ministerio Público contra la inculpada Verónica Chávez Ramos, no se evidencia una imputación concreta, es decir, no describe la acción que constituye el delito de tráfico ilícito de drogas dispuesto en el artículo 296º, primer párrafo, inciso 1 del C.P. Debido a que durante el proceso, el fiscal, única y erróneamente había demostrado que la acusada obstruyó la captura del

imputado Jorge Oswaldo Chávez, quien si comercializaba droga (Corte Suprema de Justicia, 2016).

La historia sucede cuando agentes policiales recibieron información de que un sujeto llamado “Oswaldo” se dedicaba a la venta de drogas en su inmueble, constituyéndose policías al lugar donde reside, observaron en la puerta a una persona con características similares a las de “Oswaldo”, el sujeto, al observar a la policía huyo por el techo, mientras que Verónica Chávez obstaculizaba la captura del primero (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sin embargo, la revisión inculminatoria realizada por el Fiscal a Verónica Chávez, no se evidenció una imputación concreta en torno al tipo penal del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ya que la acusación solo describía el haber obstaculizado la captura de su hermano Oswaldo (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Por lo que, no es suficiente un sencillo epígrafe genérico de los supuestos de hecho, sino que estos deben tener su correlato adecuado subsumiendo la conducta inculminada, en ese sentido, resolvieron no haber nulidad en la sentencia que eximio a la acusada.

2.1.6. Imputación concreta como garantía constitucional y fuente procesal

La Corte suprema de Justicia se pronunció mediante Jurisprudencia Vinculante R. N. N° 956-2011 Ucayali, a razón del principio de imputación necesaria señaló que en cumplimiento del artículo 139 inc. 3) y en observancia del principio del debido proceso, se debe respetar mínimamente las garantías de tutela jurisdiccional efectiva, la defensa, motivación de resoluciones judiciales entre otros. Asimismo, menciono que el principio de imputación necesaria está vinculada con el principio de legalidad y principio de defensa (Corte Suprema de la República, 2012)

Del párrafo anterior se desprende que la imputación concreta está amparada por dos principios fundamentales, resguardados constitucionalmente y garantizan su exigencia, nos estamos refiriendo al principio de legalidad y defensa procesal.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia menciona que el Fiscal tiene el deber de realizar una imputación fáctica según la descripción típica del delito establecido en el Código Penal. En ese sentido, es ineludible la exigencia en la acusación, debiendo ser precisa, cierta, necesaria, clara, expresa y no tácita, con detalle suficiente, de tal manera que los fundamentos y hechos considerados punibles puedan ser probados (Corte Suprema de la República, 2012).

La norma procesal establece que es el Fiscal el titular de la persecución de la acción penal y tiene la obligación de carga de la prueba, por ende, exige que los hechos fácticos en la acusación deben detallar, precisar, guardar coherencia y encajar con los elementos del tipo penal que se le imputa y consecuentemente el acusado pueda formular su derecho de defensa.

Por otro lado, la Corte Suprema menciona que la imputación debe iniciar con una apreciación acerca del supuesto delictivo de cada imputado, ello cuando el fiscal califica la denuncia y es necesario controlar la correlación o el suceso de hechos para el juicio (Corte Suprema de la República, 2012).

Finalmente, la Corte Suprema menciona que no es suficiente que la acusación tenga un simple enunciado del supuesto hecho ilícito comprendido en la norma penal, pues estos deben tener una descripción fáctica y definida, es decir, una imputación concreta, de tratarse de varios hechos independientes deben estar debidamente diferenciados y limitados respecto a cada uno de los procesados, donde el comportamiento está profundamente relacionada a la función que desempeñan (Corte Suprema de la República, 2012).

Del párrafo anterior se entiende que el fáctico debe estar mínimamente explicitado para ejercer el derecho de defensa, no es factible que la acusación

presente una imputación genérica, pues quebrantaría el derecho de defensa del acusado.

2.1.7. Nulidad procesal para subsanar la insuficiente imputación concreta

La Corte Suprema de Justicia de Arequipa, mediante la Casación N° 392-2016, de fecha 12 de setiembre de 2017 señala que, ante la falta de imputación necesaria no se puede amparar una excepción de improcedencia de acción, porque la imputación mencionada no siempre es atípica y puede subsanarse en audiencia de control de acusación fiscal (Corte Suprema de Justicia , 2016).

En el presente caso se produjo una confusión en la aplicación de improcedencia de acción como efecto de una incorrecta formulación de imputación. A continuación, el desarrollo del presente caso:

Respecto a los hechos, la Fiscalía había realizado requerimiento de acusación contra Fernando Francisco Sosa Apaza, como el presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad. El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente, emitió sentencia condenatoria al acusado a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito antes mencionado. Por lo que, el sentenciado interpuso recurso de apelación, aduciendo que la fiscalía no habría referido el término “pene” en la acusación, señalando la ausencia de proposiciones fácticas y por ende no existiría imputación concreta. Mediante sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones resolvió revocar la sentencia de primera instancia y absolver a Fernando Sosa (Corte Suprema de Justicia , 2016).

La imputación no puede ser ambigua ni genérica, por que existiría una clara indefensión para el imputado. El artículo IX del Título Preliminar del C.P.P, señala que las personas tienen derecho a informárseles la imputación postulada en forma detallada, asimismo, nuestra Constitución la contempla y protege.

Entonces, el Fiscal Superior interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista por haber revocado la sentencia de primera instancia en el extremo que declaro al acusado Fernando Sosa autor del delito de violación sexual de menor de edad. Concedido el recurso de casación, en los fundamentos de derecho, la Corte Suprema, señalo que la Fiscalía al indicar el término “relaciones sexuales” habría realizado una imputación genérica implicando una vulneración al derecho de defensa del imputado, sin embargo, aquello no sería causal de atipicidad (Corte Suprema de Justicia , 2016).

La Corte Suprema de Justicia (2016), señalo que la Sala Superior se habría confundido en desarrollar el tratamiento jurídico de la excepción de improcedencia de acción con el principio de imputación necesaria. Considerando que el representante del Ministerio Publico, es el encargado de realizar la imputación, conforme el principio de legalidad y de defensa procesal. Consecuentemente, la imputación no puede recaer sobre proposiciones vagas, gaseosas, ambiguas y maliciosas.

La Corte Suprema mencionó que, efectivamente el Ministerio Publico habría realizado una imputación genérica, porque la falta de precisión está estrechamente relacionada con la imputación necesaria. Considerando que no es posible plantear una excepción de improcedencia de acción, ya que, si existen los elementos del tipo penal de violación sexual de menor de edad, en realidad, se habría realizado una omisión que no es sinónimo de inexistencia (Corte Suprema de Justicia , 2016).

Es claro en indicar que la imputación concreta o necesaria está plenamente vinculada al desarrollo efectivo del derecho de defensa. Debemos considerar que la imputación contempla elementos, tales como: el fatico, lingüístico y normativo, de la ausencia de uno de ellos, no es posible una debida imputación concreta.

La Doctrina jurisprudencial, señalo que ante la falta de imputación concreta corresponde la nulidad de actuados mas no una excepción, teniendo como referencia el caso N°956-2011 y Acuerdo Plenario N°02-2012.

Finalmente, la Corte Suprema dispuso que, la sentencia de primera y segunda instancia son nulas por haber inobservado garantías constitucionales del debido proceso, en consecuencia, se retrotrae el proceso penal hasta la etapa intermedia y se realiza nueva audiencia de control de acusación.

2.1.8. Audiencia de control de acusación: Acuerdo Plenario número 06-2009

Este acuerdo plenario hace referencia a las facultades que tiene el Juez Penal, cuando se trata de evaluar el control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, es decir, si la acusación emplazada por el Ministerio Público cumple los requisitos establecidos por la norma procesal, en su defecto será subsanado (Corte Suprema de Justicia, 2009).

El legislador, ha tratado de introducir un sistema de audiencias, en este caso este plenario se refiere a la audiencia de control de acusación que es preliminar al juicio, que goza de ciertas características que no son nada similares a la audiencia de juicio oral.

Se caracteriza, primero, porque tiene como protagonista fundamental al Juez de investigación preparatoria, quien tiene reservada la dirección. Segundo, el juez tomará una serie de decisiones, considerando la norma procesal y los principios. Tercero, implica que la audiencia exige bilateralidad, la presencia de sujetos procesales que se contraponen, por lo tanto es fundamental en esta audiencia el sentido fáctico y jurídico (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Del párrafo anterior explica tres características de la audiencia de control de acusación, el Juez de investigación preparatoria, la toma de decisiones en base a la norma procesal y principios, y la bilateralidad entre sujetos procesales.

Esta audiencia, trata sobre los aspectos formales y materiales de la acusación, lo cual no exige la presencia del imputado para el debate, sino la presencia de su abogado y el fiscal, precisamente a la calidad de información que se le pueda proporcionar al JIP. Asimismo, la responsabilidad del Juez es el control de legalidad de la acusación, respecto al cumplimiento con los presupuestos que establece el C.P.P. para pasar a la etapa de juzgamiento (Corte Suprema de Justicia, 2009).

Del párrafo anterior se desprende que la audiencia de control de acusación fue creada por dos razones, para sanear los defectos de la acusación y tener claro las responsabilidades del fiscal, a efecto de determinar si cumplió con ciertos estándares formales y materiales.

2.1.9. Audiencia de Tutela de Derechos e Imputación Suficiente: Acuerdo

Plenario N° 02-2012/CJ-116

El presente Acuerdo plenario versa sobre la posibilidad de realizar una audiencia de tutela de derecho para subsanar la falta de imputación necesaria, asimismo, el plenario se refiere también a la imputación y los parámetros necesarios que señala a continuación:

Respecto a la imputación formulada por el Fiscal, debe ser comunicada al imputado como un correlato del hecho materia de imputación. De no concurrir así, quien se considere afectado, puede instar una audiencia de tutela de derechos, siempre y cuando, primero se haya solicitado al fiscal para pretender las subsanaciones de la imputación (Corte Suprema de Justicia, 2017).

El plenario refiere que el investigado debe acudir primero al Ministerio Público para solicitar al fiscal las subsanaciones correspondientes de la imputación, de lo contrario, ante tal omisión del fiscal, el investigado, puede solicitar audiencia de tutela de derechos.

Asimismo, indica que el denominado artículo IX del Título Preliminar del C.P.P. detalla sobre los derechos instrumentales y los derechos sustanciales, donde el primero se refiere a la asistencia de abogado, entre otros, mientras que el segundo se refiere a los presupuestos básicos. Aquella efectividad requiere que los hechos objeto de imputación en la etapa Investigación Preparatoria tengan un mínimo nivel de detalles que permita al procesado conocer el suceso histórico que se le atribuye y las circunstancias como se realizaron (Corte Suprema de Justicia, 2017, págs. 8-9).

El acuerdo plenario, menciona que el artículo 71º del C.P.P que explica con más precisión sobre la tutela de derechos. Excepcionalmente, ante el rechazo del Fiscal o ante la negación del pronunciamiento, constituye un requisito de admisibilidad, y se denote de modo palmario que los hechos sean inaceptables por genéricos, gaseosos o vagos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del procesado, correspondería tutela de derechos (Corte Suprema de Justicia, 2017, págs. 8-9).

Del párrafo anterior se desprende que el fiscal no puede realizar imputaciones genéricas. Pues ello, permitiría que el investigado pueda acudir ante el Tribunal Constitucional para que realice una audiencia de tutela de derecho.

La etapa inicial que corresponde a la investigación penal requiere una simple presunción y que conforme avance el proceso penal, la imputación se va perfeccionando. Es importante que las disposiciones y resoluciones judiciales, aseguren la conexión e ilación con el avance de las investigaciones (Corte Suprema de Justicia , 2012).

La imputación que realiza el fiscal en la etapa de investigación preparatoria, debe partir con una simple sospecha, con la condición de que la investigación defina la imputación concreta, hasta que se haya perfeccionado; la disposición o

requerimiento fiscal debe guardar coherencia con las resoluciones emitidas por el juez.

2.1.10. La Norma no exige una imputación concreta en la etapa de Investigación

Preparatoria

El autor Jesús Walter Sanz Gallegos en su artículo titulado “La formación de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del proceso penal” menciona que en etapa de investigación preparatoria, la norma no exige una imputación completa, entendida como la correlación precisa y clara del hecho que se asigna al imputado, bastando un hecho en construcción, es decir, indicios e incriminación (Sanz, 2017, pág. 211).

El autor explica que no puede encontrarse imputación concreta en la etapa de investigación preparatoria, porque la ley no lo establece, por ende, solo puede haber un hecho delictivo parcial, en base a las fuentes materiales encontrados en la investigación por el fiscal.

Es imposible exigir a Fiscales una imputación detallada a nivel preliminar, pues es una etapa de investigación, cuando precisamente el objeto de las diligencias iniciales es recabar fuentes materiales que permitan al fiscal detallar la imputación o desvirtuarla cuando el hecho no cumple las características o elementos del delito (Sanz, 2017, pág. 206).

Para el autor, no es posible exigir al fiscal un hecho concreto en la sub etapa de diligencias preliminares, debido a que es el inicio del proceso penal, donde la función del fiscal es específicamente investigar el hecho criminal, con la finalidad de realizar un hecho acabado para acusar o archivar.

Sanz (2017) indica que el derecho de defensa se encuentra en la comunicación que se desarrolla al imputado de todos los cargos, la norma no precisa que grado de imputación, por lo tanto, no se puede alegar la vulneración del derecho de defensa en abstracto.

2.1.11. La imputación en los instrumentos internacionales

El autor Eduardo M. Jauchen (2014) en su libro “Derechos del Imputado” refiere que la CADH, el artículo 7, inciso 4, que a toda persona detenida debe comunicársele inmediatamente los motivos de su detención. Por otro lado, el PIDCP, artículo 9, inciso 2, describe que cuando se realiza la detención a una persona, esta será informada del objeto de la misma y en acuerdo de los Estados, se estableció 72 horas de detención.

Los mencionados instrumentos internacionales infieren derechos de las personas detenidas. No es posible que a una persona se le despoje de su libertad sin habersele comunicado de forma clara y expresa el motivo y circunstancias de dicha privación. De lo contrario se estaría actuando de forma arbitraria y afectando los derechos inherentes de las personas.

Las razones por las que una persona es investigada, está asociada al derecho de defensa del imputado, a fin de que pueda ejercerlo durante el juicio. El derecho a la información tiene tres oportunidades, primero, cuando se realice la detención de una persona, segundo, al momento de tomar la declaración del investigado y finalmente con la apropiada acusación (Jauchen, 2014, pág. 360). La comunicación de la imputación se presencia desde el inicio de la investigación hasta el final del Proceso Penal, con el propósito de no atropellar las atribuciones propias del ser humanos, los cuales son protegidos por nuestra Constitución e instrumentos internacionales.

La Constitución contiene disposiciones, derechos en pos de garantía y cuidado de las personas. Además, toda persona es merecedora de requerir el conocimiento de los hechos que se le atribuyen en su contra. Estas facultades se originan de otros derechos de rango constitucional (Jauchen, 2014, pág. 364). Cuando hablamos de imputación en la acusación, el código adjetivo nos señala que debe ser clara precisa y detallada, de no ser así, se estaría comunicando

información incompleta e imprecisa. Sin embargo, si se transmite la correcta imputación, entonces el imputado podrá realizar una adecuada defensa.

2.2. Posturas en contra de la Imputación Concreta

2.2.1. Consideraciones sobre el aparente Principio de Imputación Necesaria

Roberto Carlos Reynaldi Román, en su libro “Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción” señala que, cuando el Fiscal realiza imprecisión u omisión de hechos imputados, sean elaborados por descuido o inadvertencia, vulneran múltiples derechos. Por lo que muchas veces el Juez desconoce lo que se vulnera, realizando la creación de un supra principio, que contiene un conjunto de derechos, denominándolo “imputación concreta o necesaria”. Asimismo, el autor, de forma singular indica que, aunque no se encuentra expresamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, hay gran aceptación e inclusive tiene más fuerza que otros principios (Reynaldi, 2018, págs. 27-29).

El autor estima que la imputación concreta no debería ser considerada como un principio que sea empleado durante el proceso, porque únicamente tiene origen de comunicación de cargos y sin más que ello, no correspondería aplicar dicho principio a los casos prácticos y reales.

Asimismo, el autor señala que es el principio más superficial, trivial y limitado que existe, porque solamente se refiere a una descripción desarrollada por el Fiscal basado exclusivamente en redacción (Reynaldi, 2018, pág. 31).

De lo antes mencionado, refiere que la imputación concreta es básica e insustancial porque únicamente relata una exposición de hechos descritos por el Fiscal, por lo que su solo concepto es de simpleza, como es la redacción.

De otro lado, indica que no es importante que el imputado este en desacuerdo con la descripción del hecho, ya que adoptara una postura defensiva distinta a la que se le comunico. Incluso, no importa si existe un error en la descripción por

parte del Fiscal, siendo que el imputado conoce las circunstancias que se estarían dejando de lado (Reynaldi, 2018, pág. 32).

Además, no acepta que el principio en mención tenga más cabida y aceptación que otros principios, ya que solamente resulta útil para abogados defensores y libera de carga argumentativa a Jueces (Reynaldi, 2018)..

De otro lado, señala que no debería ser llamado ni considerado principio, porque es limitado, conteniendo un concepto vago que únicamente estudia la redacción fiscal. Además, indica que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han desarrollado diversos pronunciamientos, despertando un concepto endiosado, pero con terribles equivocaciones sobre sus matices, inclusive llegando a tener más valor que otros principios expresamente contenidos en nuestra Constitución (Reynaldi, 2018).

Indica que se busca perpetuar y endiosar un principio que no se encuentra regulado en la normatividad peruana, además de contener una definición insuficiente e impropia de un principio, asimismo, no acepta su gran acogida por parte de los sujetos procesales con excepción del Fiscal.

Síndica que la obligación de una acusación plena, eficaz, precisa, clara y expresa no se establece porque el Fiscal así lo dictamina, sino que dependen de exigencias de la teoría jurídica. Haciendo hincapié, tales omisiones jurídicas no siempre generan indefensión y de ser así, correspondería la subsanación (Reynaldi, 2018, págs. 41-49).

Señala que la imputación concreta es aquella atribución de hechos con claridad suficiente que pueda ser entendida por cualquier persona. Entonces si el hecho es poco claro y ambiguo, la consecuencia es la de aclarar para ser conocido por todos. Nunca la consecuencia de evitar el mensaje. Bajo ese mismo sentido, se podría imaginar que el imputado es quien no quiere conocer ni entender el mensaje (Reynaldi, 2018, pág. 44).

CAPITULO 3

NECESIDAD DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCESO PENAL

3.1. Preliminares

Poco antes de la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal, se evidenciaron ciertos matices de exigencias de imputación a nivel del foro jurídico, es de entender que pocos fueron los tratadistas y pronunciamientos jurisdiccionales que brindaron atención a esta categoría jurídica aún incipiente en nuestro sistema, sin embargo, aquel escenario cambió considerablemente en el decurso de los años, dado que, las exigencias de imputación se fueron desarrollando a través de plenarios con fuerza vinculante.

Además, el actual Código Procesal Penal tiene la tendencia de un sistema acusatorio, adversarial y garantista, el cual establece una serie de garantías constitucionales e instrumentos internacionales aplicables en el proceso penal, donde el derecho de defensa es parte y debe permanecer en todo proceso para evitar sentencias arbitrarias o abusos en la pena.

Diversos son los autores que han efectuado algún estudio pormenorizado de la imputación concreta y las directrices que se han determinado a razón del tratamiento jurisdiccional encuentran también algunas particularidades, sin embargo, quizás el aspecto más relevante que se evidenció hasta ahora, es la necesidad de establecer la

imputación concreta como garantía del derecho de defensa del imputado y consecuentemente consignar al interior de nuestro sistema jurídico.

El profesor Gonzalo del Rio Labarthe (2018) estimaba que la acusación y en estricto la imputación, debe ser clara y precisa en relación a los hechos que resultan de la investigación preparatoria. Si son diferentes hechos independientes, el desprendimiento y detalle de cada uno de ellos es indispensable. La indeterminación en este extremo puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga o insuficiente, y puede producir una situación de indefensión en el acusado.

La imputación es progresiva porque se construye conforme los actos de investigación y allí es donde radica su exigencia sustancial de ser descrita de manera completa. La comunicación de cargos contenidos en la imputación es sin duda el principal referente y punto de partida para el ejercicio de derecho de defensa, allí en esencia, radica su importancia, puesto que posibilitará que el procesado haga uso de mecanismos de defensa, para instar un pronunciamiento jurisdiccional.

Finalmente es de detallar que los argumentos esgrimidos en los apartados siguientes, coadyuvaran a sustentar nuestra posición en torno al menester de establecer la necesidad de una imputación concreta en el marco del proceso penal como garantía del derecho de defensa y, en consecuencia, su consignación normativa en el ordenamiento jurídico.

3.2. La Necesidad de Imputación Concreta Como Garantía del Derecho de defensa

De la doctrina y jurisprudencia hemos llegado a definir que la imputación concreta debe ser definida, como aquella exigencia al representante del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto, de garantizar al procesado por una investigación, ejercer válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia de defensa.

La imputación concreta es ubicada dentro de algunas expresiones del debido proceso y en esencia se ha relacionado con el principio de legalidad procesal, a su turno, ya en

un nivel normativo, se ha establecido como único referente lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar.

Ahora bien, es mayoritariamente aceptado que la imputación en lo que respecta a la acusación, es el resultado de los hechos cognoscibles a través de la investigación preparatoria, en este sentido, la pluralidad de sucesos atribuidos a los imputados y las circunstancias que rodean los hechos primigenios, deberán guardar estricta correspondencia con los actos de investigación que se efectuaron durante la investigación, excluyendo en ocasiones inferencias y elucubraciones fiscales.

Espinoza Ramos (2018) citando a Julio Maier menciona que, la imputación concreta, es la llave que permite abrir la puerta de oportunidades para que el procesado pueda defenderse eficientemente, a efecto de contradecir alguno o todos los elementos, con la finalidad de disminuir o evitar el resultado judicial, lo cual la imputación no puede estancarse en una construcción de proposiciones fácticas más o menos vaga, desordenada, imprecisa y mucho menos en una abstracción [cometió Robo o Hurto], al contrario, la imputación concreta debe contener un presupuesto de atribución clara, precisa y circunstanciada, lo que significa describir un hecho delictivo con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que es proporcionada por su materialidad concreta.

Por ello, debe destacarse que la exigencia de la imputación necesaria debe morigerarse según la etapa procesal en que nos encontremos. Por tanto, la infracción o no al derecho de conocer los cargos, tiene que ver con la etapa del proceso donde nos hallemos, siendo que una DFIP, no tendrá el mismo grado de exhaustividad que un requerimiento de acusación, donde se exige el grado de probabilidad para que prospere la acusación.

Así, el respeto de este derecho, garantía de la defensa eficaz, dependerá de la etapa procesal en que nos encontremos, mientras más inicial es la investigación menos en

exhaustividad se solicita; por el contrario, a medida que la investigación avanza se requiere que la información de cargos sea más completa y suficiente.

Consideramos que la flexibilidad de la imputación concreta en atención a los actos iniciales de investigación, y que se delimitará definitivamente a través de la acusación, siendo que aquello a su vez, guarda estricta consonancia con el derecho a una defensa eficaz, es decir, la imputación y el derecho de defensa trabajan de manera directa e inversamente proporcional, debido a que, mientras menor sea el grado de investigación, menor también será la exigencia de una imputación concreta, en cambio, mientras mayor desarrollo tenga la investigación, mayor también será la exigencia a la imputación y consecuentemente al derecho de defensa.

Existen situaciones en las que, es de bastante complejidad realizar una imputación concreta, es allí donde las inferencias en base a los indicios, pruebas o evidencias que se desprendan de la investigación para formular la relación clara y concreta del hecho delictivo, así como sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de lo contrario cabría la posibilidad del archivo o sobreseimiento.

Como se ha visto, la imputación concreta es una exigencia razonable de aproximación a los hechos, justificada en la posibilidad de acceso y conocimiento del suceso delictivo, a efecto que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa en las diversas etapas procesales que comprende nuestro proceso penal.

3.3. Imputación Concreta Como Causa Probable

Se ha establecido que la imputación concreta es una “aproximación razonable a la verdad”, y en este sentido, el máximo nivel de consecución de la imputación logrado en la etapa intermedia a través de la acusación, no hace sino expresar una apariencia de hecho delictivo, un suceso con matices penales pasibles de reproche, donde la precisión y claridad son parámetros que necesariamente deberán de resguardarse para tutelar el derecho de defensa.

Aquella causa probable con apariencia de derecho arriba a una probabilidad suficiente sobre el convencimiento a nivel del Ministerio Público, con la capacidad suficiente de atribución de hechos y un resultado fructífero en juicio.

Esta denominada causa probable resumida en la imputación determinará la comunicación de cargos que se efectuará, la cual habilitará el ejercicio del derecho de defensa, es de entender que desde que la atribución de cargos se materializa ya en la imputación a través de la acusación, el imputado tiene la posibilidad de plantear mecanismos técnicos de defensa circunscribiendo su objeto de debate a los hechos que plantearon en el requerimiento.

Equipar la imputación concreta a la causa probable es de singular importancia, dado que, a mayor exigencia de imputación de igual forma podrá materializarse en mayor medida el derecho de defensa, aunque el mayor reparo sobre imputación se logrará efectivamente en el marco de la acusación fiscal.

3.4. Imputación Concreta como objeto del Proceso

Aunque existen diversas posiciones sobre lo que realmente implica el objeto del proceso, se entiende que el principal eje sobre el cual descansa el debate al interior del proceso penal, es la imputación, basta observar las incidencias de la imputación y la trascendencia que adquiere en el marco de las diversas etapas del proceso, para saber que es el elemento más significativo del debate jurídico y el que habilita en buena cuenta, los mecanismos de defensa que ejercerá el imputado.

Aunque los componentes de la imputación sean bipartitos, el que determina la conducción de la investigación, son los hechos con apariencia delictiva, los datos que puedan aportarse y aun de manera variable, las circunstancias que rodean al suceso, es por las consideraciones detalladas con antelación que se hace necesario determinar que el contenido del proceso, es fundamentalmente la imputación.

En el proceso penal los primeros datos obtenidos se analizan casi siempre a través de indicios reveladores que demostraran la existencia o no de un delito. Toda

investigación inicia con la sospecha delictiva hasta que se dicta sentencia, pero no debemos olvidar que en caso de que existiera un *dubium* debía fallarse a favor del reo. Como bien puede observarse, es tal la exigencia de la imputación que necesariamente se requiere un estándar elevado de aquella, ante la ausencia o deficiencia, lo que acontecerá es la absolución del procesado, claro está aquello abordado desde una perspectiva procesal, donde se determinará la certeza sobre los hechos.

3.5. Imputación Concreta en el Proceso Penal

3.5.1. Imputación concreta y derecho de defensa en las diligencias preliminares

La inviolabilidad del derecho de defensa, es una garantía que pertenece a todos los sujetos que participan en el proceso, haciendo valer intereses jurídicos, en particular al procesado, al querellante y a los actores civiles, pero muestra mayores exigencias con respecto al primero.

Es aquella garantía de inviolabilidad del derecho de defensa, la que posibilitará que las exigencias de estándares mínimos de imputación se encuentren presentes ya desde las diligencias preliminares, al respecto es bastante trascendental que la sospecha inicial con apariencia delictiva no es suficiente para revestir la precisión y claridad de una imputación concreta.

La imputación se caracteriza por su progresividad a través de la investigación, donde la tutela de derechos es un medio de control, la misma que es posible ya desde la etapa preliminar, en este sentido, la atribución imprecisa de hechos como de sus respectivas incidencias personales, determina una ausencia de imputación subsanable primigeniamente a través de la tutela de derechos.

3.5.2. Imputación concreta y derecho de defensa en la investigación

preparatoria

En efecto, durante la etapa de investigación preparatoria, es necesario que se tenga un mínimo nivel de detalle de imputación que permita al procesado conocer los sucesos históricos que se le consigna, la forma y las circunstancias

en que pudo tener lugar. Aquello es importante para que pueda ejercer una defensa efectiva. De lo contrario, el imputado podrá ejercitar aquellos derechos y garantías a través de su defensa técnica que posibilitará el mecanismo de control de la tutela de derechos

Generalmente cuando se habla de imputación se estima una atribución de hechos circunstanciada y que aquella base fáctica se encuentre sustentada en elementos de convicción. El nivel de imputación concreta al inicio de la investigación preparatoria propiamente dicha, enmarca la tesis acusatoria a la que arribará el Ministerio Público en una etapa posterior, pero debe tener una hipótesis clara respecto a donde direccionar los actos de investigación, es claro hasta aquí, que, si no se tiene una propuesta de hechos claros, la investigación se bifurcará.

En este sentido San Martín Castro (2017), indica que, el fiscal tiene la obligación de relatar el hecho tal y como lo vería el observador imparcial, sin que sea suficiente para cumplir esa exigencia procesal que se haga una enumeración de los indicios o de las pruebas existentes, esto último es materia de un apartado posterior: primero el fiscal ha de indicar los hechos que imputa, y luego debe justificar los cargos. Lo circunstanciado del hecho significa que se narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó.

Otro tema que debemos abordar es respecto la individualización de hechos ante la pluralidad de imputados, lo particular es que gran número de requerimientos fiscales, omiten tener disgregada la conducta delictiva por cada miembro, de tal forma que pueda establecerse su participación y colaboración conjunta en caso se determinara algún tipo de coautoría.

3.6. Imputación Concreta Relativa y Exigencia Mínima

Salinas Siccha (2013), es imprescindible que la acusación deba tener una relación clara y concreta del hecho delictivo, así como sus circunstancias precedentes,

concomitantes y posteriores cuando sea posible materialmente, porque así lo establece la ley procesal, excepcionalmente se relativiza su exigencia ante una dificultad de determinar sus circunstancias.

Es de entender que los estándares de imputación y los parámetros de delimitar circunstancias que posibiliten ejercer una defensa idónea, atenderán a la posibilidad material que tenga Ministerio Público de plasmar aquella imputación a través de propuesta fáctica, si la imputación se relativiza, mayor también será el estándar de prueba exigible para condenar.

En efecto, una de las consecuencias ante la ausencia de imputación que ordinariamente se asume es declarar el sobreseimiento del proceso, sin embargo, aquella resolución debe tomarse con bastante apremio puesto que conllevaría que labores deficientes del Ministerio Público, proyecten pronunciamientos ausentes de coherencia y legalidad.

3.7. Control de la Imputación Concreta a través del Derecho de Defensa

Actualmente, no cabe duda que el medio de control de imputación por excelencia es el ejercicio pleno del derecho de defensa, empero, los mecanismos que puede utilizar el imputado para requerir su especificación aún se encuentran en debate. Durante el tiempo de vigencia del Código Procesal Penal, dos son las posibilidades que encuentra el procesado para la exigencia de una imputación concreta.

Así pues, con ocasión de pronunciamientos jurisprudenciales, existen dos mecanismos de control que han determinado el quehacer jurídico, el primero referido a la posibilidad de controlar imputación concreta, a través de la nulidad como remedio a imputaciones genéricas y ausentes de contenido; el segundo, referido a la posibilidad de plantear excepciones de improcedencia de acción ante la ausencia de algún suceso fáctico faltante en la imputación concreta.

3.8. Imputación Concreta como Garantía del Derecho de Defensa

Puesto que, líneas arriba detallamos en extenso parámetros y particularidades de la imputación concreta, resta tan sólo vincular aquella categoría jurídica con el derecho de defensa, que es quizás, el mayor baluarte de nuestro proceso penal constitucionalizado, claro está, más allá de las características de contradicción y acusatorio.

Las expresiones del derecho de defensa son diversas atendiendo al contenido que pueda brindársele en cada etapa procesal, sin embargo, la doctrina ha clasificado aquella en dos posiciones por demás marcadas, la defensa activa y pasiva, la primera implica contradicción respecto a la atribución de hechos, la segunda, a su turno, comprende abordar una tesis ausente de debate en relación a la imputación, incluso catalogada por algunos como el allanamiento con matices de beneficios procesales.

3.8.1. Derecho de Defensa Como Garantía

El Derecho de defensa es un derecho elemental de naturaleza procesal que conforma parte de las garantías del debido proceso y, en esa dirección, se considera como principio de protección de derechos que confronta toda indefensión, y como principio contradictorio de sucesos procesales que pudieran afectar la situación jurídica de alguna de las partes. Por esta razón, se afecta el derecho de defensa cuando en el proceso alguna de las partes resulta imposibilitadas de actuar a su derecho o medios convenientes para resguardar sus intereses y derechos.

Las manifestaciones del derecho a la defensa comprende un cohorte múltiple de garantías, que esencialmente son las siguientes derechos: a) A ser comunicado de los cargos o imputación necesaria; b) A disponer medios apropiados para prestar la defensa; c) A disponer de la presencia de un traductor o interprete; d) A encontrarse comunicado y tener acceso efectivo a la asistencia consular; e) A la presunción de inocencia; f) A utilizar los medios de prueba convenientes; g)

principio acusatorio; y h) A una representación legal apropiada: presencia de abogado privado u oficio.

Además, es considerado uno de los más importantes principios en el proceso penal, sujeta a ejercitar derechos en igualdad de armas con el Ministerio Público. Ahora bien, la información de los cargos o imputación necesaria es una de las manifestaciones que tiene el derecho de defensa, aquella expresión además de ser la primigenia, es quizás la más importante puesto que delimitará no sólo el objeto de debate al interior del proceso, sino, además, la tesis defensiva que ejercerá el procesado, buscando en ocasiones la absolución o atenuación de responsabilidad.

3.8.2. Derecho de Defensa Material

Cerda San Martín y Felices Mendoza (2011) advierten que la defensa material es aquella capacidad propia del imputado en realizar alegatos que favorezcan sus intereses; la CADH, artículo 8 inciso 1, precisa que en un proceso penal cualquier interviniente tiene derecho a ser oído, a participar por sí o con abogado y formular sus alegaciones.

El derecho de defensa material está regulado en el artículo IX del Título Preliminar del C.P.P. como derecho irrestricto e inviolable a una autodefensa. En el proceso penal, en la etapa de juzgamiento, después de culminar los alegatos preliminares del fiscal y de los abogados defensores, el acusado en previa consulta con su abogado podrá declarar o no sobre los hechos. En cualquier estado del juicio podrá solicitar el acusado su derecho a ser oído, con el fin de aclarar, incrementar, amplificar o complementar sus aseveraciones o declarar si antes se hubiera inhibido. Al concluir el juicio el acusado podrá exponer lo conveniente a su defensa, a efecto de cumplir la doble faceta del derecho de defensa material y técnica.

El acusado durante todo el proceso, tiene derecho al ejercicio de la defensa material, es decir, la posibilidad de pronunciarse respecto a la imputación y cargos detallados en su contra. Posiblemente si la imputación o atribución de cargos efectuada por Fiscalía solo sería entendible a quien tiene conocimiento en estricto lenguaje jurídico, aquel derecho quedaría conculcado, por lo cual, allí arriba también la exigencia de una imputación concreta, entendible a los partícipes del proceso, y en específico al imputado.

3.9. Acusación como máxima expresión de Imputación Concreta

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el mayor referente de imputación concreta se encuentra al interior de la etapa intermedia, y en específico, a través del requerimiento acusatorio, es allí donde han culminado todos los esfuerzos por detallar el hecho con la claridad suficiente que brinde al procesado un suceso pormenorizado para ejercitar el derecho de defensa.

En buena cuenta, el aporte de esta investigación, expresará la necesidad de consignar normativamente la imputación concreta, ya en un nivel de certeza contenido en el requerimiento acusatorio, para luego de justificar su necesidad, proyectar una reforma legislativa en relación a alguno de los parámetros de la acusación.

Con la finalidad de evidenciar el estándar de imputación que hasta ahora es exigible a través de la acusación, brindaremos atención al estado actual de la cuestión, detallando además nuestro aporte en torno a la necesidad de consignación de imputación concreta como garantía del derecho de defensa, y consecuentemente, como presupuesto de la acusación.

3.9.1. Exigencia de claridad y precisión en la acusación

La imputación al menos en lo que respecta a lo que materialmente se encuentra normado tiene dos manifestaciones para considerarla idónea, por un lado, la precisión que implica un grado de detalle en torno a los hechos delictivos, y a su

turno la claridad, que comprende que se efectúe a la atribución en un lenguaje sencillo y comprensible para los partícipes del proceso.

Una de las exigencias que contempla nuestro proceso penal, como presupuesto de la acusación es la relación clara y precisa de los hechos materia de imputación, y aunque de la lectura podría ya determinar la exhaustividad con la que debe contar el requerimiento en referencia. Es necesario evidenciar que aquella nómina de “claridad y precisión”, en ocasiones no evidencia los estándares necesarios para el ejercicio de una defensa eficaz, si acaso, aquella sería modificada por imputación concreta, determinaría una mayor precisión sobre la comunicación de los cargos.

El profesor Peña Cabrera Freyre (2013) refiere que, la acusación comprende la descripción precisa y clara del hecho que se atribuye al imputado, con sus particularidades precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de comprender diversos hechos individuales la discriminación, desprendimiento y detalle de cada uno de ellos. La narración fáctica que se deduce de la investigación, es primordial, tanto para determinar la admisibilidad de los medios de prueba de cargo tanto como para el juicio de tipicidad, puesto que la base fáctica instituye la suposición de hecho que se verifica con los alcances normativos de los tipos penales que constituyen parte de la acusación. Así, también la diferenciación de los múltiples relatos fácticos, que puedan otorgar lugar a la concurrencia de diferentes tipificaciones penales. Como se afirma, la acusación encuadra los hechos que serán objeto de debate en la etapa de juzgamiento.

3.9.2. Imputación Concreta y Claridad de la Acusación

A partir del derecho a una comunicación detallada de la acusación se inicia el derecho a la imputación suficiente que nuestro legislador en el artículo 349 inciso

1 literal b) ha descompuesto en dos exigencias que debe contener toda acusación: i) imputación 'clara' e ii) imputación 'precisa'.

En relación a la claridad en la imputación, se exige que el fiscal exponga de manera clara el hecho atribuido. Así, este derecho a conocer los cargos de modo claro hace fundamentalmente con el significado que tiene el concepto cargos, el cual, como tiene dicho la Corte Suprema, es entendido como la narración de hechos, sucesos históricos, de envergadura penal, que se realiza al imputado.

Es en ese contexto, donde radica la trascendencia de la imputación efectuada con una claridad necesaria para la comprensión del procesado, ante la ausencia de una imputación concreta, no únicamente se imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, sino además se tergiversa el objeto de debate, generando una tergiversación del pronunciamiento jurisdiccional.

Por lo que la imputación concreta es un deber ineludible en cabeza del fiscal de atribuir a un individuo un delito, enunciando proposiciones fácticas asociadas a la actuación de todos los elementos del tipo penal. En consecuencia, la garantía constitucional de la invulnerabilidad de la defensa en juicio solicita ineludiblemente la posibilidad de una dialéctica entre el imputado y la parte acusadora. Esta argumentación sólo es probable si el acusado comprende de qué tiene que defenderse.

De ahí que la imputación debe proporcionar al acusado el conocimiento detallado de cuál, cómo, dónde y de qué manera se habría cometido el hecho que se le imputa; esto importa una relación circunstanciada con todas las modalidades de tiempo, modo y lugar. Si se omite algunos de estos extremos, el imputado estaría encerrado en un cuarto oscuro, imposibilitándolo de responder, por ejemplo, que en ese momento estaba en otro lugar, o que si bien intervino en el suceso no actuó de tal modo que se le incrimina, y otras defensas que pudiera explicar al

respecto. Tanta es la importancia de que la acusación sea de este modo que su omisión está sancionada expresamente con invalidación.

Ahora bien, es tan importante que el imputado conozca de manera clara la atribución de cargos, puesto que allí determinará la tesis defensiva, y brindar aquella posibilidad no es algo baladí, sino por el contrario, una garantía fundamental del proceso. Consecuentemente, si la atribución de cargos es inentendible para el imputado, poco menos podrá tener una comunicación coherente con su defensa técnica.

La Corte Suprema de Justicia (2012) detalló que el principio de imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y el principio de defensa procesal, asimismo, es un ineludible requerimiento de que la acusación ha de ser cierta, precisa, clara y expresa; con una exposición bastante detallada de los hechos que se imputan y de los medios probatorios que fundamentan.

La imputación concreta es sustancial para el ejercicio del derecho de defensa, efectivamente, la igualdad entre las partes debe resguardarse en el proceso penal y el equilibrio dentro del juicio justo asegura la efectividad de una sentencia sin arbitrariedades. Asimismo, con el principio de legalidad, requiere que el hecho en relación a la calificación jurídica este tipificada expresamente en la ley penal y los elementos de convicción en que se fundamentan. De ahí entonces, podemos decir que la imputación concreta es el núcleo del proceso penal, una condición de legitimidad para el imputado, dada la posibilidad de decidir en negar todos o algunos de los cargos que se le imputa.

El profesor Espinoza Ramos (2018) especifica un ejemplo muy gráfico sobre la ausencia de imputación en torno a la claridad de los hechos, aquel detalla que «si un fiscal decide acusar por el delito de estafa, tendrá que afirmar hechos sobre el engaño, hechos sobre el error, hechos sobre la disposición patrimonial y hechos sobre el perjuicio. No es suficiente una imputación que señale: <Juan

Pérez estafó a Lucho Ruelas con la venta de una casa ubicada en Av. Larco N° 500, Miraflores que no era suya». Esta imputación no revela cuales son los hechos del engaño (¿fue simulación o disimulación?) que generó el error (en qué consistió el error) y que a su vez posibilitó la disposición patrimonial del agraviado (el fiscal no precisa si el agraviado Lucho Ruelas pagó a Juan Pérez, y si lo hizo cuánto pagó y como efectuó el pago: en partes, en único pago, directamente, a través de un intermediario) y le perjudicó su patrimonio (tampoco hay proposición fáctica que realice el elemento típico perjuicio).

Es decir, no basta con enunciar el tipo penal o genéricamente qué se hizo o cómo, sino que es necesario, en garantía de la imputación precisa, que el fiscal desarrolle una imputación suficiente: hechos que realicen cada uno de los elementos del tipo.

3.9.3. Imputación Concreta y Precisión en la Acusación

La imputación necesaria, como hemos visto, garantiza el derecho de defensa eficaz. Pudiendo ser considerado como el punto de inicio y al mismo tiempo una manera de condición que origina la eventualidad de defenderse acerca de cada uno de los extremos concretamente atribuidos.

En caso que no se desarrolle una imputación suficiente, o de existir no se comunica a la persona respecto del cargo histórico concreto que se ejecuta en su contra, sencillamente, la actuación del derecho de defensa será ineficaz de un valor absurdo, escaso y minúsculo, ya que no se conocerá jamás a ciencia cierta del núcleo, fondo, contenido o límite, de lo que el afectado deberá percatarse para después rebatir. Es violatorio de la imputación precisa que el fiscal presente en los hechos imputados una abstracción, asistiendo al nombre de contravención y quebrantamiento, opuesto a ello, debe tener como estimación un acierto claro, preciso y circunstanciado de un hecho decidido, excepcional de la vida de una persona, es decir, detalla un suceso que se considera real, con su

conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y modo, situándolos en el mundo de los hechos temporal y espacialmente, y aporte su materialidad concreta.

Es en la acusación, a nuestro criterio, que los hechos imputados deben alcanzar un máximo grado de precisión para el fiscal. Ello tiene que ver con lo que la Corte Suprema ha denominado “descubrimiento progresivo de la verdad”, esto es, a la verdad se le aproxima progresivamente, paso a paso, a través de los distintos tramos del proceso penal.

La exactitud y las particularidades de un hecho asignado con aspecto delictivo, son demandas de la imputación suficiente solicitado desde el comienzo del proceso penal, con la finalidad de facilitar el ejercicio eficiente del derecho de defensa del imputado, derecho que se propala al completo estado o grado del procedimiento, acorde lo detalla el artículo IX del Título Preliminar.

3.10. Imputación concreta y la Garantía del Derecho de Defensa ante la Acusación

Es necesario que, el juicio penal tenga por base una acusación definida, caso contrario, el imputado no tendría posibilidad de defenderse adecuadamente. Es imperativo que la acusación, forme la medular en todo el proceso penal, protege la defensa en los Tribunales de Justicia. Siendo la razón por el cual la acusación debe describir con precisión el hecho punible, a efecto, que el acusado pueda no solo ejercer el derecho de defensa, sino también presentar medios probatorios conducentes, según las reglas de la norma procesal.

Así, ante la formulación de la imputación la defensa puede organizar de manera segura su función procesal sin que ello comprometa la petición de práctica de pruebas, a menos que sean las excepciones contempladas en la norma procesal, con la observación de que el derecho de defensa no se contrae, con exclusividad, a este momento o audiencia de imputación, pues tal derecho es inherente y connatural a la persona en todo momento, aun antes de dicha diligencia.

Entonces, la imputación en estricto comunicada a través de la acusación posibilita el ejercicio del derecho de defensa, también es cierto no es el único momento, pues con antelación, se podría ya hacer uso del derecho de defensa.

Una de las innovaciones del Código Procesal Penal, fue establecer como baluarte de negociación algunos mecanismos de simplificación procesal, cada uno de aquellos con características y presupuestos diferentes, sin embargo, todos encuentran un norte común, como es en efecto, la aceptación de cargos y en consecuencia, el conocimiento certero sobre la imputación. Una de las variantes del derecho de defensa, posibilitará también que, conocida la imputación concreta, y evidenciando en el imputado el panorama delictivo, aquel tenga a bien el reconocimiento de aquella.

La imputación en estricto no sólo sirve para el ejercicio de derecho de defensa de manera activa o para rebatir la imputación, sino además, para poder efectuar una suerte de allanamiento a la pretensión, y es allí también donde se refleja la necesidad de una imputación concreta, puesto que el filtro que efectuará el juez determinará el resultado del proceso más allá del reconocimiento que efectuó el procesado.

Por otro lado, una de las cuestiones centrales a abordar en la presente investigación es el control de la imputación una vez que aquella haya logrado el mayor estándar de precisión posible, lo cual acontece durante la etapa intermedia donde ya las categorías fácticas y jurídicas se encuentran delimitadas, a la actualidad, al parecer por la práctica jurisprudencial existen dos consecuencias que genera la presencia de una imputación vaga, imprecisa y genérica.

Las consecuencias en referencia implican en ocasiones, el amparar excepciones de improcedencia de acción por ausencia de fáctico o hecho tribuido típico, la segunda, comprende, siempre y cuando el proceso determine avance hasta etapas posteriores, la anulación de lo actuado, hasta la etapa intermedia para efectos de concretizar la imputación y renovar los actos posteriores.

Entonces, detallemos que la imputación como la responsabilidad que tiene el fiscal en atribuir a un sujeto, un hecho sancionable por ley, enunciando proposiciones fácticas supeditadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. Las proposiciones fácticas de un hecho reprochable no son discrecionales o libres, están relacionadas al uso de la ley penal, es por ello que, su estructura es el tipo penal de la imputación concreta, por lo que, está conformada por proposiciones fácticas que fueron filtradas con la herramienta conceptual denominada tipo. Para la construcción de la imputación, entonces, será indispensable emplear la teoría del tipo, los hechos que predominan en realidad son multiformes, históricos, con un contenido de particularidades no necesariamente relevante jurídicamente.

De ahí que, si una acusación en su exposición de hechos imputados no presenta las proposiciones fácticas realizadoras de cada elemento (objetivo o subjetivo) del tipo penal, entonces estaríamos frente a una imputación inexistente. Y consideramos que cuando la imputación es inexistente (caso distinto a una imputación deficiente o no clara) luego de superado el control formal, el juez debe en el marco del control sustancial sobreseer la causa o consentir la excepción de improcedencia de acción emitida por la defensa, porque nadie puede soportar una acusación sin imputación.

No se piense por aquello que la acusación y el contenido de la imputación concreta en aquella es algo invariable, puesto que, existen supuestos en los que se podría eventualmente modificar la atribución de cargos si surgen algunas particularidades, aquellos supuestos bien los podremos encontrar en la categoría jurídica de la desvinculación procesal, e incluso, la acusación complementaria.

3.11. Imputación Concreta en la Acusación y la Garantía del Derecho de Defensa

La importancia de la Imputación concreta radica en la acusación, donde la exigencia de un hecho definido tiene un valor sustancial para la sentencia, puesto que, si no se formula adecuadamente repercutiría la correlación con la sentencia y el proceso penal sería ilegítimo, pudiendo declararse la nulidad de la sentencia.

Debe considerarse las actuaciones que se realicen por parte de los operadores de justicia, a fin de no violar o limitar uno de los derechos fundamentales, que contempla nuestra constitución, el PIDCP, CADH. y la DUDH. Además, es preciso mencionar que los derechos del imputado se detallan en el art. 71 del Código Procesal Penal. El Fiscal es quien dirige la investigación, con pleno respeto y garantía de los derechos del investigado (Ministerio Público, 2018). Es el encargado de realizar la imputación, cual debería formularla en cuidado de derechos del imputado y dirección de aproximación a la verdad. La hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación es “Dado que la imputación concreta no se formula correctamente es probable que se vulnere el derecho de defensa”.

Conforme las diferentes teorías desarrolladas, se aborda la posición en indicar que la imputación concreta garantiza el derecho de defensa del imputado, vale decir aquello, por cuanto se ha previsto que la problemática en formular correctamente la imputación concreta si afecta y vulnera el derecho de defensa del imputado.

Luego de haber detallado las precisiones en torno a la imputación concreta, y haber delimitado los parámetros necesarios para la realización de aquella, se hace necesario establecer una propuesta certera sobre la necesidad de consignar aquella categoría a nivel normativo. Preciso es indicar que el mayor referente de la imputación, como bien se argumentó líneas arriba, se encuentra al interior del requerimiento acusatorio, y es allí donde recaerá nuestra propuesta final.

Nuestro actual art. 349 CPP, detalla que una de las exigencias de la acusación es relación clara y precisa de los hechos, y la redacción actual enmarca ciertos cuestionamientos, que bien se podrán absolver mutando aquellas dos palabras con el término, imputación concreta

Art. 349 CPP: La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: B) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias

precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

Puesto que la precisión y la claridad en ocasiones no han podido brindar una atención mayoritaria por parte de los requerimientos fiscales, lo cierto es que al consignar una categoría como la imputación concreta en el contenido de la acusación, coadyuvará a la selectividad de hechos delictivos resumidos en procesos pasibles de ejercitar una defensa eficaz.

Art. 349 CPP: La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: B) La imputación concreta, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

La redacción normativa bajo comentario, encontraría comprendida la imputación concreta en el marco de la etapa intermedia, y en específico, en la acusación fiscal, no siendo obstáculo, plantear incidentes de control en etapas anteriores, o incluso, mecanismo de archivo ante la ausencia de aquella. Preciso es indicar que la propuesta en mención se erige en atención a la ausencia de criterios valorativos respecto a los hechos contenidos en la acusación, y la necesidad de consignar una imputación concreta como una garantía del derecho de defensa, con antelación al juicio.

3.12. La vulneración del derecho de defensa por la incorrecta formulación de la imputación concreta

3.12.1. ¿Por qué Esta Postura?

- Porque, Alberto Binder (1993) menciona que, es fundamental que en el proceso penal exista una imputación concreta; especialmente, para el juicio, ya que la acusación detallada y precisa, no vulnera el derecho de defensa del imputado y servirá como fundamento y límite en el ámbito de decisión del juez.

- El Expediente 04-2015-48-5201-JR-PE-01, menciona que, a través de la acusación se hace realidad la imputación necesaria, puesto que, deriva del principio de defensa procesal y legalidad, que constituye que la acusación debe ser precisa, expresa, no implícita y ha de ser cierta.

Resulta obvio que, hay una diferencia entre un requerimiento acusatorio y una disposición de formalización, ya que esta última exige solo una “sospecha simple”, esto significa que bajo ninguna circunstancia la acusación puede ser implícita, ambigua, ilógica, genérica o desordenada y lo que se exige en la acusación es una “sospecha suficiente”.

- El artículo 8 inciso 2 de la CADH, menciona que, el derecho de defensa se consagra cuando se le comunica al inculpado de forma detallada y previa la acusación propuesta en su contra.

- Ana Calderón Sumarriva (2016), indica que, la imputación necesaria está ligada al derecho de defensa. Si el fiscal no realiza debidamente la imputación entonces el derecho de defensa se verá afectado, puesto que, la defensa técnica no podrá plantear debidamente una teoría del caso y una estrategia de defensa si no se tiene claro que es lo que se le atribuye a su patrocinado.

La autora no está de acuerdo en que se utilice esta idea de sospecha para establecer la gradualidad; si bien es cierto, la imputación necesaria va construyéndose en el proceso, cuando el fiscal inicia la noticia criminis y las primeras diligencias tendrán una imputación mínima conforme desarrolle su investigación y completar los aspectos fácticos, jurídico y probatorio. No obstante, para ingresar a un juicio donde la persona va a ser expuesta a la publicidad, a rigor del contradictorio, entonces debemos tener una

imputación acabada en la acusación que permita luego sostener una sentencia condenatoria.

Si es que esta gradualidad, tendríamos que hablar de posibilidades, probabilidades y certeza, para efectos de lograr una condena donde se haya destruido la presunción de inocencia, pero no utilizar el término “sospecha”; recordemos que el término sospecha permitió en algún momento que se desarrollen injustas condenas con el tribunal de la Santa Inquisición, en la Alemania Nazi.

No podemos confundir en lograr resultados a toda costa; lamentablemente esta idea de flexibilizar la imputación necesaria pasa por el eficientismo, para lograr resultados a creer que el proceso es una herramienta de política criminal y es en ese momento que tenemos que recordar que el garantismo procesal, el proceso concebido como garantía debe funcionar como un límite que pone freno a estas arbitrariedades y excesos de poder, puesto que no queremos cruzar la frontera entre un estado constitucional a un estado de sospecha.

- En el acuerdo plenario extraordinaria N° 01-2017, se puede observar que la corte suprema señala que, para poder iniciar una investigación basta una sospecha simple, para efectos de formalizar una investigación preparatoria se requiere una sospecha suficiente, para el requerimiento de una prisión se requiere una sospecha fuerte y para condenar se requiere una sospecha acreditada (Corte Suprema de Justicia, 2017).

3.12.2. ¿Por qué se vulnera el derecho de defensa ante la incorrecta formulación de la imputación concreta?

La incorrecta formulación de la imputación concreta transgrede el derecho de defensa del imputado, así como el derecho a la información, a la igualdad de armas y plazo razonable para preparar su defensa.

Aquello se postula, porque no es viable, propio, correspondiente de un debido proceso, comunicar una imputación deficiente, vaga o gaseosa al imputado y a su abogado defensor. Como bien sabemos, la defensa técnica es el encargado de contradecir en todo, en parte o consentir aquella acusación, pero como podría hacerlo, si es una imputación incompleta.

Si bien es cierto, el defensor tiene la posibilidad de acceder a la carpeta y expediente, sin embargo, es necesario que el fiscal formule adecuadamente la imputación concreta, porque no es el abogado defensor quien realizó y conoce a detalle aquella investigación, por el contrario, esa es la función del Fiscal, quien tuvo la posibilidad de efectuar la investigación en búsqueda de construcción de la verdad.

San Martín (2003), señala que, aunque se negara, es fundamental para la validez del proceso, la defensa del imputado. La asistencia del letrado es primordial durante todo el proceso, pero no es suficiente, más bien, es importante que pueda conocer de forma clara y precisa todas las circunstancias que rodean a la imputación concreta, para poder formular la defensa idónea, pertinente, contradecir, plantear medios probatorios y alegaciones, es decir, desarrollar una contraposición o talvez afirmar los hechos, pero como podría hacerlo si no conoce a detalle la imputación.

Como el letrado podría informar o explicar a su patrocinado los hechos que se le atribuyen, si no se comunicó de forma precisa o detallada la imputación.

Mendoza (2015), señala que la defensa técnica está relacionada con el principio acusatorio, deviene en aquello porque es la función del fiscal de acusar, cuando corresponda. Como se mencionó, no basta con realizar una acusación a la ligera, por el contrario, la comunicación debidamente formulada de la imputación, sin lugar a duda, permitirá ejercer eficazmente la

defensa del imputado en todos los aspectos, porque se comunicara la información completa y el letrado, en igualdad de oportunidades podrá formular su defensa en el tiempo prudente.

Alcocer (2013), indica que la conducta humana siempre es objeto de estimación normativa y prueba, por lo que, ante una sospecha de conducta penalmente reprochable, se abrirá proceso al sujeto, donde el Fiscal, al tener causa probable realizará acusación, quien deberá tener en cuenta que la imputación formulada debe ser concreta, es decir, rodeada de todas las circunstancias que le corresponde, de lo contrario, se vulnera el derecho de defensa del imputado que encierra el derecho a la información, a contar con un abogado defensor, a un tiempo prudente para desarrollar la defensa e igualdad de armas.

Landa (2002), indica que el derecho a la información consiste en que se comunique la acusación, pero no basta con aquello, más bien, debiera ser desarrollada de forma suficiente y por escrito. Pero no es el único en indicar aquello, Torres (2008), indica que se debe informar una imputación completa. Asimismo, Castillo (2008) apoya la postura en señalar que la comunicación de la imputación en la acusación debe ser descrita de forma detallada, precisa y con exigencias propias de la imputación concreta, de lo contrario no se efectivizaría el significado del derecho a la información y por ende la vulneración al derecho de defensa Técnica.

La comunicación de la acusación es sin duda relevante para el debido proceso, ya que permitirá que: primero, conozca a detalle cada aspecto de la imputación concreta, y segundo, poder formular sin duda la contradicción en parte o todo y presentar todos los medios probatorios que estime necesario. Es decir, la comunicación permite informarse de lo que se le acusa,

contrarrestar según considere el imputado y sobre todo encontrarse en igualdad de posibilidades de armas.

También, se debe considerar que la información de la imputación descansa en la idea de debido proceso y justicia, ya que, es posible que a una persona se le condene, toda vez que, se le haya comunicado de la imputación que sopesa en su contra, a fin de que se defienda ante tal situación. No obstante, tampoco es justo un proceso sin la posibilidad de encontrarse en igualdad de armas.

Sin duda alguna, la imputación condiciona la defensa en el proceso, ya que el imputado se encuentra en una posición inferior respecto del responsable que realizó la acusación. Además, existirá defensa eficaz si se conoce el hecho concreto y al mismo tiempo se evita sorpresas.

No existe un proceso justo y razonable si no se formula adecuadamente la imputación, sea por descuido u olvido, ya que el imputado no es objeto del proceso, sino sujeto del mismo. Además, el derecho a la información, contempla esa comunicación de los cargos de forma completa, transparente y clara.

Frente al delito que nos encontremos, la demanda del castigo, de protección a la sociedad, así como las razones de prevención en general, no se contraponen a que se informe por igual a las partes de la existencia de la imputación concreta. No se puede discriminar la comunicación de los cargos al imputado reincidente o al autor de un crimen horrendo, al margen del actuar, todos en el mundo gozamos de protección y conocimiento de la imputación concreta

Sancinetti (2001), explica que la imputación circunstanciada y precisa garantiza al sujeto de no ser manipulado por consideraciones difusas de

justicia, además, al estar informado de la acusación permite la actuación de igualdad de armas

No existe proceso equitativo cuando el Estado no confiere a la sociedad la oportunidad de defenderse. Aquello sucede cuando no se informa o se informa en último momento a las personas de los cargos que se ejecutan en su contra.

La interpretación de justicia y de igualdad lleva a conceder al imputado de conocer los cargos para defenderse, presentar pruebas, alegaciones y medios técnicos de defensa, tan fundamental es que, de no ser así, el proceso deviene en injusto, pues bloquea la posibilidad de una defensa adecuada, y el proceso se convertiría en un monologo y autoritarismo.

El Tribunal Constitucional, ha considerado que el derecho a ser informado de la acusación está plenamente relacionado con la posibilidad de defenderse de forma íntegra de cada aspecto y punto de la acusación, asegurando que no se debe señalar pena por hechos que no han sido descritos y consecuentemente comunicados.

Sin embargo, el derecho a contar con un plazo razonable para ejercer la defensa también es de considerar, a efecto pueda plantear una defensa técnica, eficaz y de calidad en el tiempo correspondiente.

La igualdad de armas en las partes, posibilita ejercer derechos y facultades previstos en las normas con la igualdad de posibilidades. Si bien es cierto, ante la incorrecta formulación de la imputación concreta, el abogado defensor puede plantear excepción de improcedencia de acción, la nulidad o el sobreseimiento, aquello corresponderá conforme el planteamiento de la deficiencia de la imputación.

A continuación, desarrollaremos diferentes casos que demuestran la vulneración del derecho de defensa por la incorrecta formulación de la imputación concreta:

• **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala**

En el presente caso la Corte Interamericana (2005) ha señalado que, se habría vulnerado el derecho de defensa cuando minutos antes de que el Ministerio Público realizara acusación formal, cambio la situación jurídica sin notificarle los lineamientos legales y las circunstancias del hecho al imputado, esto implicó que se solicitara cincuenta años de prisión por el delito de violación sexual, le impusieron pena de muerte por el delito de homicidio, el cual alcanzaba tal pena, por considerar que el sujeto activo por sus características personales era proclive a llevar a cabo este tipo de conductas.

Además, menciona que, el artículo por el cual le impusieron pena de muerte, resultaba inconveccional, pues al aludir la personalidad del sujeto activo para aumentar la pena se consideró violatorio a los derechos humanos. Por otro lado, se determinó la violación del principio de legalidad al no haber permitido la defensa por el delito que se le imputo de homicidio, pues en un principio, se alegó simplemente violación, por lo cual al no respetar dicho principio también viola al acceso a una defensa adecuada, toda vez que el imputado no pudo ejercer adecuadamente su defensa.

En el cambio del factico que realizo el representante del Ministerio Público no se había considerado que la causa de la muerte de la víctima que fue por “asfixia por estrangulamiento”, luego de haber fenecido la menor, el inculpado tuvo acceso carnal con el cadáver, estos acontecimientos no fueron acoplados en la acusación. Por otro lado, la sentencia emitida por el Tribunal no estableció esta circunstancia en los hechos, tampoco los medios

probatorios que sustentan, en el que concluyo que el procesado presenta mayor peligrosidad. Constituyo un obstáculo de manera tal que restringido objetivamente la oportunidad de la defensa de poder cuestionar, consecuentemente violaron el derecho de defensa, por lo que no pudo ejercer adecuadamente.

• **Caso Lori Berenson Vs. Perú**

La Corte Interamericana (2004) mencionó que, se vulnera el derecho de defensa, cuando la comunicación privada y libre entre la imputada y su defensa es obstaculizada, por la identidad reservada de los jueces, lo que imposibilita a Lori Berenson, que su defensa pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa para conocer la configuración de las causales de recusación.

Este caso se caracteriza por la ausencia de específicos y claros fundamentos de hecho. Por lo que la sentencia que señala culpable a la procesada objetivamente menciona que fueron probados los hechos, sin embargo, no enuncio los medios de defensa que sustentan su decisión. Asimismo, la defensa no tuvo el plazo razonable para poder formular defensa, ya que solo un día antes que se emitiera sentencia, la defensa tuvo acceso al expediente, lo que se demostró que la acusada no tuvo conocimiento previo y completo sobre los cargos realizados en su contra.

• **Expediente N° 00481-2018-49**

Agapito Emérito Alarcón Espinoza es procesado por la presunta comisión del delito de Falsedad Genérica y Falsa declaración en el proceso Administrativo, en agravio del Gobierno Regional de Arequipa y María Luisa Alarcón Pulcha, en ejercicio del derecho constitucional de derecho de defensa Art. IX del Título Preliminar del CPP concordante con el artículo 06 apartado 1 literal b) del mismo cuerpo legal, menciona que el presente caso

opera en causal de atipicidad relativa, a razón de que los hechos imputados no encuadran en los tipos penales descritos en los artículos N° 411 y 438 del CP, pues los hechos investigados no constituyen delito, por ser atípicos relativamente y como consecuencia lógica, debe absolverse de los cargos investigados Corte Superior de Justicia, 2018).

Respecto al delito de falsa declaración en Procedimiento Administrativo que, el acusado al haber intentado cobrar luto y sepelio de su esposa, se percató que su hija también realizaba la misma solicitud, por lo que desistió del trámite.

El juez señala que, el presente caso no es un procedimiento Trilateral ni procedimiento Sancionador, ya que solo se puede atribuir responsabilidad penal en los procedimientos administrativo, es decir un procedimiento Trilateral, por ende, no hay controversia entre el administrativo y la entidad a otorgar el derecho. Por otro lado, menciona que, conforme al orden establecido, derecho habiente, por ser cónyuge de la fallecida, tenía derecho a solicitar el subsidio por luto y sepelio que le correspondía a su esposo.

Respecto al delito de Falsedad Genérica, menciona que, del fáctico ni la tipificación del Ministerio Público tiene la conducta específica y concreta del imputado que se subsuma en el delito antes mencionado. Es de extraer posiblemente que la imputación del delito de Falsedad Ideológica, sea la finalidad de hacer creer que había efectuado gastos funerarios de su esposa, cuando en realidad estos fueron efectuados por la hija, empero, no se indica en que forma concreta por el Ministerio Público, adoleciendo tal omisión de imputación necesaria.

Abona al presente caso, anotar que, si escoge una regla lógica, una máxima experiencia o una ley científica demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto, o si se aplica incorrecta o equivocadamente, la inferencia

lógica resultante sería errónea y evitar la arbitrariedad. El objeto del proceso es construir los hechos en búsqueda de conocer la verdad y que desemboque en la decisión judicial, sustentada en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado, a raíz de los elementos de convicción convincentes, de otro lado se pecaría en una apariencia de delito. Finalmente, se resuelve declarar fundada la excepción de Improcedencia de acción (Corte Superior de Justicia, 2018).

• **Casación 392-2016**

Se vulnera el derecho defensa, porque el representante del Ministerio Público imputo de manera genérica, pronunciándose, el termino de “relaciones Sexuales”, es decir, no indico cual sería el objeto con el habría cometido el delito, por lo tanto no se mencionó todos los elementos del tipo penal para la configuración del delito violación sexual, lo que implica que el imputando tenga problemas en formular una línea de defensa por la falta de precisión de los cargos.

El caso se viene desarrollando, en que el delito de violación sexual de menor de edad, el hecho fáctico señala expresamente haber tenido “relaciones sexuales”. Por lo que, la defensa del imputado presenta una excepción de improcedencia de acción, que en primera instancia fue declarada fundada (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sin embargo, este caso cumple con una suficiente actividad probatoria vinculada al imputado, es por ello, que la Corte Suprema considera que la falta de imputación necesaria no es un supuesto para amparar una excepción de improcedencia de acción, en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal y se retrotrae hasta audiencia de control de acusación.

CAPÍTULO 4

PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS A LA NECESIDAD DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

De la revisión de la literatura de ochenta y tres fuentes de información, no se ha podido encontrar expresamente posturas en contra de nuestra propuesta formulada, sin embargo, si existe oposición en contra de la existencia del denominado “principio de imputación necesaria”. He aquí, Roberto Reynaldi Román, como único autor en contra, resta importancia a la imputación y rechaza totalmente la designación del “principio” que se le habría otorgado.

4.1. El Principio de Imputación Concreta no debe ser considerada como principio

El autor Roberto Carlos Reynaldi Román, en su libro “Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción” precisa que, la problemática de la falta de imputación necesaria surge a partir de la omisión que desarrolla el fiscal en los hechos imputados, ya sea por olvido, exclusión o inadvertencia. Producto de ello, habría incertidumbre respecto de lo que realmente se transgrede, propiciando la creación del principio de imputación concreta, que refiere a la vulneración de derechos, principios y garantías. Asimismo, menciona que es un principio superficial e insustancial porque únicamente consiste en la redacción descrita por el fiscal. (Reynaldi, 2018, págs. 28-29).

Señala con gran extrañeza que aun sin ser parte de alguna norma con rango legal, tenga más aprobación y aplauso, inclusive más que otros principios. Ya que poco importa si el Fiscal se ha olvidado en señalar alguna circunstancia, porque el imputado perfectamente conoce los sucesos de los hechos (Reynaldi, 2018, pág. 30).

Además, indica que no es posible que el propósito de un principio sea la corrección de la redacción fiscal que ocasione el archivo de casos. Que en un sistema como el nuestro, la persecución penal este subordinada bajo la redacción fiscal y que finalmente la escritura pueda exterminar sucesos históricos (Reynaldi, 2018, pág. 30). Considera que el denominado “Principio de Imputación Concreta” no debería ser llamado de esa manera, porque su verdadera naturaleza jurídica es la comunicación de cargos. El termino principio es una palabra muy grande para el concepto tan acotado y escaso de la imputación concreta, nada propio y característico de un principio. Sin embargo, acepta que existen varios casos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional que hablan de la necesidad de imputación concreta, pero advierte que lo grave de ello, es cuando se crea una opinión radical y extremista petulante (Reynaldi, 2018, pág. 34).

Aduciendo que a falta del Principio de imputación concreta se atropella el derecho de defensa y como consecuencia se origina el archivo, sea porque absolvieron al imputado, porque se dictó sobreseimiento o por el medio técnico de defensa por excepción (Reynaldi, 2018, pág. 39).

Asimismo, el autor se cuestiona en considerar que no en todos los casos se vulnera el derecho de defensa por falta de imputación concreta, y de lo contrario, no está de acuerdo en que la única solución sea el archivo del caso y por ende generar impunidad (Reynaldi, 2018, pág. 40).

Perfila su posición, indicando que los que se encuentran a favor de la imputación necesaria, asumen el igual concepto al de su naturaleza jurídica, pues en realidad, están equivocados en pensar de esa manera (Reynaldi, 2018, pág. 41).

También, considera que el dilema que se plantean algunos es otorgar mayores garantías al proceso y consecuentemente generan más confusión en la aplicación del denominado principio. Ya que realmente, la imputación necesaria solo consiste en una atribución de hechos al imputado, que deberán ser claros, a fin de que toda la información llegue al destinatario (Reynaldi, 2018, pág. 42).

4.2. Absolución de las objeciones en contra

Respecto a la imputación concreta, Falla (2013) señala su naturaleza jurídica denominándolo como derecho fundamental, constitucional y como garantía procesal, porque está vinculado con el derecho fundamental de defensa, principio de legalidad y de acusación.

Por ello, consideramos que la incorrecta formulación de la imputación concreta vulnera derechos fundamentales como el derecho de defensa, derecho que se encuentra plenamente regulado en el Código Procesal Penal, la Constitución e instrumentos internacionales, por lo que reviste de cuidado y respeto de las autoridades judiciales. No es solo redacción, porque es definida como aquella atribución precisa, detallada y cierta, que describe un hecho punible y el grado de intervención atribuida, en cumplimiento de todos los elementos del tipo penal que corresponde al delito que se imputa a una persona determinada, además, esta determinación de imputación delimita y focaliza el objeto de la investigación lo cual permite cumplir con informar la imputación al investigado.

Cuando se inicia una investigación y el fiscal tiene sospecha de un hecho punible, realizará la disposición de apertura conteniendo la imputación, la misma que ayudara al fiscal a desarrollar mejor sus diligencias y permitirá que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa, de la comunicación de cargos, de contar con abogado para asesorarlo y desarrollar su teoría del caso.

Bien es cierto que la Imputación Concreta no se encuentra expresamente establecido en el Código Procesal Penal, pero es el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

que en consecutivos casos han denotado importancia y realce en que el requerimiento de acusación debe ser cierta, expresa y clara. Entonces, existe una exigencia de imputación concreta, de forma que el imputado pueda efectivizar sus derechos (Quinto, 2017, pág. 168).

Aquellos diferentes procesos, muestran diversos problemas respecto de la debida formulación de la imputación concreta que evidencian que el imputado se encuentra en desproporción de igualdad de armas con los otros sujetos procesales, debido a que no se le hubiera hecho conocer la imputación concreta, que como definimos encierra la descripción del hecho con la vinculación de los elementos del tipo penal y sus respectivas circunstancias.

En caso de que la Imputación no este formulada correctamente por el Fiscal, es clara la indefensión para el imputado, al no poder desarrollar la defensa correspondiente de cada uno de los puntos afirmados por el fiscal en la acusación, ya que hubiera omitido alguno, lo que se ve reflejado en diferentes casos.

Asimismo, debemos considerar que la imputación es progresiva, por lo que la comunicación de la misma permitirá al abogado defensor del imputado realizar una eficaz teoría del caso y contradecir en todos los aspectos. También la imputación concreta permitirá que el Juez de Investigación Preparatoria pueda recabar aquellos medios probatorios pertinentes de las partes ya que tendrá las ideas claras respecto del delito.

Es clara la importancia de la formulación de una debida Imputación, ya que es como un marco sobre el cual se van a desarrollar las diligencias, las observaciones y toma de decisiones.

La imputación concreta no debe ser delimitada solo a la redacción jurídica, puesto que, su importancia va más allá que una simple redacción, la destreza que tiene fiscal en construir proposiciones fácticas posibilita al acusado realizar una defensa idónea, lo que vincula directamente con el derecho de defensa.

Debemos considerar que, ante la incorrecta formulación de la Imputación Concreta, se viola el derecho de defensa del imputado, siendo este último un derecho fundamental, elemental y esencial no solo del imputado sino de todas las personas

Es menester indicar que, nada es más importante que ser humano, aproximadamente desde el siglo XX se ha tomado importancia a las actuaciones de las personas, sean buenas o malas y sin importar ello, nosotros gozamos de relevancia fundamental (Arregui, 1994, pág. 35). Por esta razón, siempre debe considerarse las actuaciones que se realicen por parte de los operadores de justicia, a fin de no violar o limitar uno de los derechos fundamentales, que contempla nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales tales como: El PIDCP, la CADH y la DUDH Además, es preciso mencionar que los derechos del imputado también se detallan en el art. 71 de nuestro C.P.P.

Ana Calderon (2017) menciona que, cuando se acusa, la imputación tiene que estar acabada, se tiene que haber logrado el máximo, al momento de formular acusación, no podemos ir a un control de acusación en el nuevo sistema procesal penal, con una imputación a medias o con ciertos elementos nada más, por qué hay un control de acusación justamente para ver si esa imputación cumple las condiciones, para llevar un sujeto un juicio oral público y contradictorio en donde ya estamos exponiendo un ser humano a una actividad judicial, mucho más sería con lo cual de algún modo ya se están meyando su imagen, su presunción de inocencia y su honor principalmente considerando que ese juicio ya no secreto, si no es Público.

El Fiscal es quien dirige la investigación, con pleno respeto y garantía de los derechos del investigado (Ministerio Público, 2018). Es el encargado de realizar la imputación, cual debería formularla en cuidado de derechos del imputado y dirección de aproximación a la verdad.

Entonces, hay una gradualidad en el tema de la imputación, por lo que hay que tener cuidado durante el desarrollo del proceso. Hoy día los estándares mínimos en temas

de justicia principalmente referidos al debido proceso están enmarcados por la jurisprudencia que establece en primer lugar para nosotros, la corte interamericana de derechos humanos, sabemos que nuestro país asumió la competencia contenciosa de la corte interamericana y los fallos que emite son vinculantes para el país. Sea cual fuese el caso, no interesa en qué estado se encuentre, aunque haya sido declarado responsable el imputado, para el Perú los fallos de la Corte Interamericana son vinculantes, qué también va fijando contenidos en torno al debido proceso y también por la corte suprema y el tribunal constitucional de nuestro país al nivel de doctrina jurisprudencial emitida en algunas casaciones o en algunos acuerdos plenarios (Ana Calderón, 2017).

Es importante que se hallen todos los detalles que conforma la imputación concreta, porque, de lo contrario, una imputación insuficiente o genérica vulnera el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, debemos considerar que Mendoza (2012) señala sobre la perversión de la imputación, indicando diferentes situaciones, de los cuales, la doctrina a considerado diferentes tratamientos, por lo que, no siempre cabria la opción de archivar un caso en concreto, nos referimos a la nulidad.

La imputación concreta no debe ser delimitada solo a la redacción jurídica, puesto que, su importancia va más allá que una simple redacción, la destreza que desarrollara el fiscal en construir proposiciones fácticas posibilita al acusado realizar una mejor teoría del caso y defensa idónea.

Por otro lado, la acusación exige circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, aquello que rodea y acompaña al hecho principal ciertamente delictivo, es claro que, el legislador tuvo la intención de garantizar el derecho de defensa del imputado, toda vez que, conociera todas las circunstancias cronológicas del hecho delictivo, para evitar problemas de negligencia u omisión por parte del fiscal de colocar estas circunstancias a pesar de conocerlas.

Su importancia radica en la acusación, la exigencia de un hecho definido tiene un valor sustancial para la sentencia, no obstante, si no se formula adecuadamente repercutiría la correlación con la sentencia, el proceso penal sería ilegítimo y podría declararse la nulidad. Consideramos que la imputación se desarrolla de forma progresiva, y en caso de que el Fiscal tenga aquellos elementos suficientes y requisitos exigidos por la norma para desarrollar la acusación, es que la imputación se concretiza.

Nuestra posición busca la construcción de una “aproximación de la verdad de los hechos”, de las circunstancias del tiempo, modo y lugar, son aportes de una exigencia mínima que requiere la acusación en un hecho delictivo según la exigencia del tipo penal que requiere cada delito. Es importante agregar que la complejidad para determinar la forma concreta de un hecho delictivo, se desvirtúa con los medios técnicos que son utilizados para adquirir información, lo que supone es que sean conocibles las circunstancias antes mencionados.

Por otro lado, la acusación exige circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, todo lo que rodea y acompaña a un hecho principal-ciertamente delictivo- es claro que el legislador tuvo la intención de garantizar el derecho de defensa del imputado, toda vez que, conociera todas las circunstancias cronológicas del hecho delictivo, para evitar problemas de negligencia u omisión por parte del fiscal de colocar estas circunstancias a pesar de conocerlas.

Ahora bien, el fiscal no debe dejar de comunicar al imputado categóricamente los hechos que se le está atribuyendo y así garantizar su derecho de defensa; la imputación, aunque tenga la característica de progresividad a través de la investigación, debe ser informada al imputado. La estructura misma del proceso penal y la constitución exige la comunicación de los cargos imputados durante todo el proceso penal, el cual no debe ser restringido.

La defensa material ejercitada por el propio imputado o autodefensa, es el principal interesado en impedir que se demuestre su culpabilidad, por lo que está sujeto a un

abogado para así obtener mejores perspectivas de éxito de su defensa. La auto defensa es aquella capacidad personal que le otorga el Estado al imputado intervenir en el proceso, el derecho a mantenerse en silencio, proponer prueba anticipada, tener la última palabra en el juicio oral y entre otros, son algunas de las actividades que realiza el imputado, pero absolutamente nadie debe pasar solo en un proceso penal, ello implica la libre elección del imputado de un abogado particular o el Estado proporciona de manera oportuna un abogado de oficio, la indefensión supondría la grave violación no solo del derecho de defensa sino también el debido proceso.

Recapitulando, se debe recalcar que es necesario una imputación concreta en la acusación para garantizar el derecho de defensa y otros derechos conexos. La inobservancia de una imputación suficiente deviene la violación del derecho de defensa del acusado. Es así que no se deben presentarse imputaciones genéricas, ambiguas y desordenadas de tal manera que, el imputado mediante su abogado permita realizar estrategias de defensa.

La posición que se propone, tiene la finalidad de construir una aproximación del hecho delictivo, como una concepción de la verdad, obtenida mediante suficientes actividades probatorias que requiere cada delito, con pleno convencimiento, más allá de la duda razonable, sujeta al respeto de garantías de defensa e instrumentos internacionales ratificados en nuestro país.

De modo que podría ser que el hecho delictivo no sea plenamente comprensible, del mismo modo se debe reconocer el ámbito de discrecionalidad que el fiscal realiza al momento de redactar la adecuación de hecho en el tipo penal, es insostenible continuar una investigación a pesar de que los hechos no constituyen delito o no es justificablemente penalmente, en efecto, la decisión tomada por el fiscal constituiría arbitraria. Haber finalizado la investigación, el fiscal se encuentra en condiciones para describir una imputación definida, lo cual tiene que aportar las propiedades necesarias

que requiere un hecho delictivo, así como las circunstancias que coadyuvan la conformación de la propia infracción penal.

La relevancia del contenido de la acusación consta la naturaleza propia de la imputación que deben ser postuladas conjuntamente con los elementos probatorios, esta información no debe impedir al imputado el ejercicio del derecho de defensa. Estos elementos de convicción recaen sobre delimitación de la tipicidad, es claro que su función es comprobar la veracidad de los hechos.

En ese sentido, la legitimidad que tiene el imputado, es una imputación concreta, donde los operadores jurídicos asuman la exhaustiva verificación de la acusación de cualquier defecto que tenga, en cumplimiento inalterable del derecho de defensa del procesado. En caso contrario, el juez unipersonal o colegiado declare la nulidad de todo lo actuado hasta donde se vio afectada la imputación concreta, así como instaurar garantías constitucionales atendiendo la actividad del proceso penal.

La limitación que se da al poder punitivo del Estado, permite la aplicación del derecho de defensa como garantía constitucional, lo cual requiere una imputación concreta por naturaleza cognitiva del proceso penal. El sistema de operatividad del Estado debe ser proporcional, justo y legítima corroborando los hechos delictivos que se presente, conservando la identidad del objeto procesal que se someterá a debate en juicio oral, ahí su importancia del principio contradictorio, puesto que la imputación concreta es la piedra angular del objeto del proceso penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se determinó que la imputación concreta es trascendente en el proceso penal, la cual debe ser definida, como aquella exigencia al representante del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto, de garantizar al procesado por una investigación, ejercer válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia de defensa.

SEGUNDA: Se analizó la imputación concreta, como derecho fundamental, por estar relacionado con el derecho de defensa, reconocida por los derechos internacionales, como derecho constitucional, por encontrarse tácitamente en nuestra constitución y como garantía procesal, por estar vinculadas con el principio de defensa procesal y de legalidad.

TERCERA: Se analizó la naturaleza jurídica del derecho de defensa como derecho fundamental, al encontrarse explícitamente establecido en instrumentos internacionales que respaldan los derechos y la dignidad de los seres humanos. Como derecho constitucional porque nuestra Constitución lo regula en pos de resguardar los derechos primordiales y como garantía procesal porque esta descrita en el Código Procesal Penal que contempla los derechos

del imputado; en tal sentido el ejercicio pleno de dicho derecho resulta vital dentro del proceso penal.

CUARTA: Se identificó una serie de derechos conexos que se vulneran por la falta de imputación concreta, tales como son el derecho a la información, el plazo razonable, el derecho de igualdad de armas, con lo cual se estaría menoscabando el derecho de defensa del imputado colocándolo en desigualdad dentro de un proceso penal.

SUGERENCIA

Luego de haber detallado las precisiones en torno a la necesidad de la imputación concreta como garantía del derecho de defensa, se propone un proyecto de ley de la modificatoria del artículo 349 inciso 1 literal b del código proceso penal, con precisar de manera expresa la imputación concreta. Pues no es suficiente, con mencionar una relación clara y precisa, en atención a la ausencia de criterios valorativos respecto a los hechos contenidos en la acusación. Es preciso indicar, que la imputación concreta, en el artículo antes mencionado, brindará una mayor atención para formular correctos requerimientos fiscales y la necesidad de consignar una imputación concreta como una garantía del derecho de defensa.

ANEXOS

ANEXO 1
PROYECTO DE TESIS



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DEL PERÚ

Facultad de Derecho y Ciencias Humanas

Carrera de Derecho

**“Necesidad de una Imputación Concreta
como Garantía del ejercicio de Derecho
de Defensa en el Distrito Judicial de
Arequipa, Año 2018”**

Autores:

Gladys Liliana Arela Apaza

Ruth Nohemi Choqqe Ojeda

Para obtener el Título Profesional de

Abogado

Asesor:

Arequipa, Noviembre del 2018

2. Tema y título

“Necesidad de una Imputación Concreta como Garantía del ejercicio de Derecho de Defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018”.

2.1. Planteamiento del problema

La imputación concreta es aquella descripción de suceso o evento delictivo suficientemente detallado considerado punible, que se fundamenta del material probatorio, y no de una acusación impersonalizada genérica que restringe o imposibilita al imputado un apropiado y conveniente ejercicio del derecho de defensa (Tribunal Constitucional, 2005).

Celis Mendoza (2015), menciona que es aquella función que tiene el Ministerio Público en realizar la atribución a una persona natural, un hecho reprochable, construyendo proposiciones fácticas según el tipo penal del delito regulado por el Código Penal. La imputación debe ser suficiente de tal manera que el imputado tenga la posibilidad de ejercer derecho de defensa materializando una resistencia idónea.

En el ámbito jurisprudencial la imputación concreta, se dio por primera vez en la práctica judicial, con el Expediente N° 3390-2005, de fecha 06 agosto de 2005, caso Margarita Toledo, el cual es investigada por el delito de Falsificación de Documentos, artículo 427° del C.P., donde el fiscal omitió pronunciarse en los hechos fácticos, si los planillones eran documentos públicos o privados. La defensa técnica interpone una demanda de Hábeas Corpus a favor de Margarita Toledo Manrique, por ver lesionado el derecho de defensa, toda vez que, no se informó de manera certera sobre la naturaleza de los instrumentos, lo que restringe la posibilidad de defensa sobre los hechos concretos. Por todo ello, el Tribunal Constitucional declara Nulo todo lo actuado del proceso penal (Tribunal Constitucional, 2005).

El Acuerdo Plenario N° 02-2012, versa sobre la posibilidad de realizar una audiencia de tutela de derechos para subsanar la falta de imputación suficiente, asimismo, el plenario se refiere también a los parámetros necesarios respecto a la imputación formulada por el Fiscal que deben ser comunicados al imputado como un correlato del hecho materia de imputación. De no concurrir así, quien se considere afectado, puede instar una audiencia de tutela de derechos, siempre y cuando, primero se haya solicitado al fiscal para pretender las subsanaciones de la imputación (Corte Suprema de Justicia , 2012).

El presente problema de investigación, surgió del análisis del Expediente N° 3992-2012, donde no se había especificado cuál fue la acción o el comportamiento que permitía la subsunción de la conducta en el tipo penal que corresponde al delito de Robo Agravado; y la ausencia de una descripción mínima que permite evidenciar la existencia y materialización de la agravante que corresponde al delito de Daños Agravados. El Fiscal, no cumplió con la Disposición de F.I.P., Requerimiento de Prisión Preventiva y en el Requerimiento Mixto con desarrollar de forma clara y puntual la conducta subsumible de los encausados en el tipo penal que se les atribuye, existiendo una imputación genérica, transgrediendo la imputación concreta y derecho de defensa (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017).

Sin embargo, la casación N°392-2016 nos menciona que la falta de imputación concreta se trataría de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de acusación, pero no convierte a la conducta imputada en atípica. En consecuencia, se dispuso la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo hasta la etapa intermedia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

La falta de imputación concreta también vulnera derechos conexos tales como: el derecho a la información, el plazo razonable, el derecho de igualdad de armas, con lo cual se estaría menoscabando el derecho de defensa del imputado colocándolo en desigualdad dentro de un proceso penal.

Por todo lo antes señalado, nos planteamos el siguiente problema.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema principal

¿Por qué es necesaria una imputación concreta para garantizar el ejercicio irrestricto del derecho de defensa?

2.2.2. Problemas secundarios

- a. ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Imputación Concreta?
- b. ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa?
- c. ¿Cuáles son los Derechos Conexos que se vulneran ante una falta de Imputación Concreta?

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Determinar la necesidad de la Imputación Concreta como garantía del ejercicio Irrestricto del Derecho de Defensa.

3.2. Objetivos específicos

- a) Analizar la Naturaleza Jurídica de la Imputación Concreta.
- b) Analizar la Naturaleza Jurídica del Derecho de Defensa.
- c) Identificar los Derechos Conexos que se vulneran por la falta de Imputación Concreta.

4. Fundamentación o justificación del tema

El presente tema de investigación surge a raíz del análisis del Expediente N° 3992-2012, donde determinamos un problema en cuanto a la debida formulación de la Imputación Concreta, donde la Fiscal, a pesar de que tenía cuantiosa información recabada de los actos de investigación, no habría formulado correctamente las proposiciones fácticas relacionadas con el tipo penal, es decir la Imputación Concreta y vulnerado el derecho de defensa del imputado.

Debemos considerar que la imputación concreta, debe ser definida, como aquella exigencia al representante del Ministerio Público, de realizar una descripción, clara, precisa y circunstanciada del fáctico, a efecto, de garantizar al procesado ejercer válidamente su derecho de defensa para formular una estrategia idónea.

Entonces la imputación concreta garantiza el derecho de defensa del imputado, vale decir aquello, por cuanto se ha previsto que la problemática en formular correctamente la imputación concreta si afecta y vulnera el derecho de defensa del imputado.

Además, cumple la función de delimitación durante todo el proceso, lo que permite al Fiscal optimizar sus actos de investigación, a la defensa técnica desarrollar una eficaz teoría del caso y al Juez admitir medios probatorios pertinentes. Tiene connotación de orden constitucional, porque está vinculado con el Principio de Legalidad y Defensa Procesal.

Así también, el derecho de defensa se halla plenamente constituido en el C.P.P., en la Constitución, la D.U.D.H., la C.A.D.H. y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, una correcta imputación concreta asegura el ejercicio pleno de los derechos consustanciales de toda persona.

La imputación concreta es sustancial para el actuar del derecho de defensa, efectivamente, la igualdad entre las partes debe resguardarse en el proceso penal y el equilibrio dentro del juicio justo asegura la efectividad de una sentencia sin arbitrariedades. Asimismo, con el principio de legalidad, requiere que el hecho en relación a la calificación jurídica este tipificada expresamente en la ley penal y los elementos de convicción en que se fundamentan. De ahí entonces, podemos decir que la imputación concreta es el núcleo del proceso penal, una condición de legitimidad para el imputado, dada la posibilidad de decidir en negar todos o algunos de los cargos que se le imputa.

Es necesario que, el juicio penal tenga por base una acusación definida, caso contrario, el imputado no tendría posibilidad de defenderse adecuadamente. Es imperativo que la

acusación, forme la médula en todo el proceso penal, protege la defensa en los Tribunales de Justicia. Siendo la razón por el cual la acusación debe describir con precisión el hecho punible, a efecto, que el acusado pueda no solo ejercer el derecho de defensa, sino también presentar medios probatorios conducentes, según las reglas de la norma procesal.

Debido a que la imputación concreta no está regulada en el C. P. P., no se formula correctamente la imputación y la falta de destreza de construcción de las proposiciones fácticas, en consecuencia, vulnera el Derecho de Defensa.

En conjunto, es relevante jurídicamente en todas las etapas del proceso penal, porque vulnera directamente el derecho de defensa del imputado, es decir cuando el Fiscal comunica los cargos formulados sin la debida redacción gramatical y hechos con enunciados normativos de difícil comprensión. Únicamente, si el imputado sabe y comprende de qué y por qué se le acusa podrá ejecutar de manera eficaz su derecho de defensa utilizando todos los medios lícitos y pertinentes.

Si el requerimiento de acusación no es redactado correctamente por el Fiscal, el imputado no podrá defenderse de forma apropiada de cada uno de los elementos del tipo penal y parte del proceso será anulado a fin de subsanar aquella acusación. Por lo tanto, causaría un perjuicio económico y de tiempo innecesario en los sujetos procesales.

Finalmente, la investigación busca proporcionar información que será provechoso a toda la colectividad estudiantil de la Universidad Tecnológica del Perú, para mejorar el conocimiento jurídico, sobre los alcances de este problema.

5. Descripción del contenido

5.1. Marco teórico

5.1.1. Definición de proceso penal

El proceso penal es el medio por el cual se realizan un conjunto de actos procesales, donde el Estado está facultado a ejercer ius puniendi ante la

vulneración de una norma penal, por lo que permite sancionar (Calderon & Aguila, 2008).

El proceso penal es un mecanismo que se lleva frente a un Órgano Jurisdiccional, a efecto, se aplique la ley penal en caso delictivo, el procedimiento consta por tres etapas, con la finalidad de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo.

5.1.2. Principios

Son herramientas jurídicas que suplen los vacíos o deficiencias de la ley, que coadyuvan al juez en su decisión. Es fundamental en su función orientadora ante una incertidumbre de la norma procesal (Monrroy, 2007, pág. 169).

a. Principio Acusatorio

Según Teresa Armenta (1998) menciona que es un elemento esencial en el proceso penal, por el cual no se puede sancionar a un imputado, en un juicio, por algo distinto de los hechos que se le ha acusado. Las circunstancias expresamente acusadas son absolutas, ya que los hechos que forman parte de la acusación, en esencia, también corresponde para construir la base de una defensa.

b. Principio de Legalidad

Según Ana Calderón (2007) menciona que, es nombrado también como el principio de indiscrecionalidad, que consiste en que todos los operadores jurídicos deben actuar conforme a las normas Constitucionales y leyes del Estado. Se entiende que el Fiscal, el Juez y la Policía Nacional deben cumplir con todas las garantías constitucionales y normas emitidas en nuestro país.

5.1.3. Definición de imputación concreta

La Imputación es aquella atribución que se realiza a una persona por un acto cometido, el cual puede ser presuntamente punible, por lo que dicha atribución debe ser desarrollada en forma clara, detallada, concisa y precisa, tal es así que pueda encajar en la conducta realizada por el investigado conforme los tipos penales establecidos en el Código Penal. Es necesario que la conducta ilícita deba configurar en el factum correspondiente y encontrarse sostenida por la prueba. Para que dichos supuestos puedan ser verificados por el Órgano Jurisdiccional, quienes, en ejercicio de sus funciones, revisarán y llevaran a cabo el control de acusación, momentos en que verificarán la labor fiscal consistente en el deber de realizar correctamente las proposiciones fácticas (Quinto, 2017).

La imputación que realiza el Fiscal resulta esencial para el desarrollo de la teoría del caso del abogado defensor, para ello la correcta, indicada y oportuna comunicación de dicho principio resulta parte de la defensa del investigado.

5.1.4. Naturaleza jurídica de la imputación concreta

Sobre la naturaleza jurídica de la imputación concreta, Falla (2013) menciona que cuando se refiriere a la imputación, interesa departir del principio de imputación necesaria, desglosándolo de la siguiente manera:

a. Como derecho Fundamental.- Falla (2013) señala que al referirnos a la Imputación Concreta, alcanza de forma muy acentuada la naturaleza de un derecho fundamental, por ser parte consustancial del derecho de defensa, allí la apariencia de elemental.

b. Como Derecho Constitucional.- La Imputación Concreta conlleva una naturaleza jurídica constitucional, debido a que se encuentra regulada tácitamente en la Constitución Política del Perú (Arburola, 2008).

c. Como garantía Procesal.- Deviene en naturaleza procesal, porque se adquiere del Principio de Legalidad y de Defensa, principios que son utilizados al momento de perseguir un supuesto de hecho delictivo (Falla, 2013, pág. 59).

5.1.5. Estructura de la imputación concreta

Por cuanto el peso del principio de imputación necesaria ha sido tan determinante por su posición indispensable en el sistema del derecho penal, hoy tiene el estatus de categoría jurídica; en este orden de ideas; mantiene ciertos elementos que integran su estructura nomenclatura, tales como:

- a) Elemento factico
- b) Elemento lingüístico
- c) Elemento normativo (Arismendiz, 2015).

El fiscal, al realiza un análisis del hecho en cuestión podría llegar a disgregar y definir cada elemento del principio, en consecuencia, realizaría una correcta, clara y precisa imputación.

5.1.6. La imputación y la investigación fiscal

El Fiscal desde el inicio del Proceso Penal formula una imputación, pero a medida que avanza en la investigación y de la obtención de pruebas, tomara la decisión de optar por Formalizar la Investigación Preparatoria o Acusar. El Proceso Penal según el código Procesal Penal se divide en:

- a. Etapa de Investigación Preparatoria
- b. Etapa Intermedia
- c. Etapa de Juzgamiento (Nuevo Código Penal, 2018).

5.1.7. Perversión de la imputación concreta

El autor Francisco Celis Mendoza (2012), señala que la Imputación Concreta se puede degenerar, a continuación, algunos alcances:

- a. Cuando exista una débil presencia de los facticos en la base de la investigación. El desarrollo de estas proposiciones conviene en la destreza de la construcción de los hechos sobre los elementos de convicción obtenidos que le corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública (Mendoza, 2012).
- b. Otra perversión que presenta la imputación es la carencia de proposiciones fácticas que vinculen al imputado (Mendoza, 2012, pág. 112).
- c. Se pervierte la imputación, cuando existen excesivas proposiciones fácticas que no se encuentren vinculadas al hecho ilícito, generando una sospecha de una débil presencia de proposiciones fácticas del hecho ilícito (Mendoza, 2012, pág. 113).

La Imputación realizada por el Fiscal puede tener muchas falencias, lo cual produce una clara indefensión en el acusado. Estas perversiones hacia la imputación pueden generar efectos jurídicos trascendentales y lamentables. Por lo que es fundamental el detalle de la imputación.

5.1.8. Formulismo en la imputación concreta

Considerado el formulismo otra perversión basada en que la imputación está cargada de contenido reiterativo, es decir, la acusación es ubérrima, exuberante de detalles y con escaso, insuficiente y débil contenido del hecho ilícito. En consecuencia, el formalismo en extremo degenera la imputación (Mendoza C. , 2012, págs. 113-114).

Es el Fiscal quien realiza el requerimiento de acusación debiendo considerar a detalle el artículo 349° del C.P.P., donde señala el contenido de la acusación, considerando ello, respecto la imputación, debe ser precisa, clara y minuciosa y no descrita de exuberantes términos ambiguos de difícil comprensión, a fin de que pueda ser comprendido por el imputado, aunque contara con abogado defensor.

5.1.9. Concepto de derecho de defensa

Amelia Torres (2008) menciona que en sentido lato, el derecho de defensa es reconocido por la constitución, que puede ser solicitado por la persona ante cualquier orden jurisdiccional, para determinar un juicio justo. Se presenta cuando una persona se ve vulnerado un derecho, por lo que acude a la justicia para efectuar su reclamo, sustentándose de la garantía constitucional que señalan a su favor.

El autor define el derecho de defensa, en sentido lato, porque es reconocido por la constitución lo cual es inherente a la persona y en sentido estricto, en el ámbito penal, cuando se rige la igualdad entre las partes de poder defenderse ante la lesión de su derecho.

5.1.10. Naturaleza jurídica del derecho de defensa

Sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Defensa, se divide de la siguiente manera:

a) Como Derecho Fundamental

Víctor Moreno (2010) menciona que el derecho de defensa es uno de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los derechos humanos.

El autor menciona que el derecho de defensa, se encuentra tipificada expresamente en la constitución política y en los derechos humanos. Por lo tanto, es un derecho fundamental.

b) Como Derecho Constitucional

Posee implicancia de orden constitucional, debido a que se localiza en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139º, inciso 14, el cual refiere que todo ser humano no puede ser expoliado del derecho de defensa mientras (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

Es notable la relación y el hecho de encontrarse en la Constitución del Perú, exigido y necesario como derecho primordial de todo ser humano mientras que se desarrolle el proceso penal.

c) Como garantía procesal

Es una garantía procesal porque se encuentra puntualizado en el Título preliminar del Código Procesal Penal actual, yace como una de las generalidades que respalda los derechos y atribuciones del imputado (Código Procesal Penal, 2018).

Contenido en el Título Preliminar, porque denota exigencia y necesidad del desarrollo de defensa durante las etapas del proceso penal.

5.1.11. El derecho de defensa y la normativa Convencional

Como uno de los principales derechos a nivel mundial es necesario desarrollar en que normas se encuentra establecido, para conocer a profundidad del tema y la importancia en el Derecho Proceso Penal.

a) El derecho de defensa y la CADH :

En su artículo 8, inciso 2, numeral d), e) y f), describe garantías judiciales y derechos del imputado (DDI, 1969).

b) El derecho de defensa y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En su artículo 14, inciso 3, literal d), señala que todo hombre tiene derecho a concurrir y participar del proceso que se le realice, a su autodefensa y defensa técnica (ACNUDH, 1976).

c) El derecho de defensa y la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En el artículo 11, inciso 1, señala que sin importar las diferencias, una persona acusada por un delito goza y posee el derecho a que se presuma su inocencia, entretanto no se demuestre lo contrario, lo cual se evaluará en juicio público, oral y contradictorio, garantizando los principios y garantías necesarias (ACNUDH, 1976).

d) El derecho de defensa en nuestra Constitución:

Nuestra Carta Magna contempla el Derecho de Defensa en el artículo 139, inciso 14 (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

e) El derecho de defensa en nuestro Código Procesal Penal:

El artículo IX del Título Preliminar describe el Derecho de Defensa (Código Procesal Penal, 2018, pág. 362).

f) Derechos del imputado:

Los Derechos del Imputado se encuentra plenamente estipulados en el Artículo 71 del C.P.P. (Código Procesal Penal, 2018).

5.2. Hipótesis

Dado que la Imputación Concreta no se formula correctamente es probable que se vulnere el Derecho de Defensa.

5.3. Marco metodológico

5.3.1. Variables

a. Variable independiente

Imputación Concreta.- Celis Mendoza (2015), define la imputación concreta, como aquella función que tiene el Ministerio Público en realizar la atribución a una persona natural, un hecho punible, construyendo proposiciones fácticas según el tipo penal del delito regulado por el Código Penal.

b. Variable dependiente

Derecho de Defensa.- Amelia Torres (2008) menciona que en sentido lato, el derecho de defensa es reconocido por la constitución, que puede ser solicitado por la persona ante cualquier orden jurisdiccional, para determinar un juicio justo.

5.3.2. Cuadro de operacionalización de variables

Variables	Dimensión	Indicador
Imputación Concreta	Naturaleza jurídica	Derecho Fundamental Derecho Constitucional Garantía Procesal Penal
	Imputación	Imputación de hecho Aplicación de la Ley al Hecho
	Estructura	Fáctico Lingüístico Normativo
	Perversión de la imputación	Imputación Genérica Débil presencia de Imputación Excesivas proposiciones fácticas no vinculadas al hecho
	Formulismo de la imputación	Hechos precedentes Hechos concomitantes Hechos posteriores
	La imputación y las etapas del proceso penal	Etapas de I. Preparatoria Etapas Intermedia Etapas de Juzgamiento
Derecho De Defensa	a) Derecho de información	C.P.P., Título Preliminar, Art. IX.- Derecho de Defensa
	b) A la defensa de un abogado	C.P.P., Art. 71.- Derechos del Imputado
	c) Igualdad de partes	Constitución Política del Perú, Art. 139, Numeral 14
	d) Tiempo razonable para ejercer defensa	D.U.D.H., Art. 11, Inciso 1
		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art, 14, Inciso 3, literal D
		C.A.D.H., Art. 8, Inciso 2, Literal D), E) y F)

5.3.3. Método de estudio

Los métodos empleados en la presente investigación serán:

- a) Corresponde a una investigación jurídica dogmática, ya que la información recolectada son de fuentes bibliográficas que permitirá la construcción del marco teórico.
- b) Se realizará un estudio sobre la imputación concreta y derecho de defensa en base a la norma jurídica que la contempla y normas internacionales, que corresponde a un método exegético.
- c) Se realizará análisis de jurisprudencia, casaciones y Acuerdos plenarios, desarrollando un aspecto más allá de lo técnico, cumpliendo el método funcional.
- d) La norma de estudio corresponde estudiar es en marco a la imputación concreta y derecho de defensa, el cual se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cumpliendo en método sistemático.

5.3.4. Tipo de estudio

La presente investigación corresponde realizar el tipo de estudio Descriptivo, puesto que, realizará un estudio de las variables de manera independiente, para luego interrelacionar la misma.

7. Indicadores del logro de los objetivos

Primera Fase	Elaboración del Proyecto	% de logro
	a) Tema, título y objetivos	12.5%
	b) Fundamentación o justificación del tema	12.5%
	c) Descripción del contenido	12.5%
	d) Plan de actividades y calendario	12.5%
	e) Bibliografía inicial	12.5%

Segunda fase	Elaboración del Proyecto	% de logro
	f) Presentación del proyecto	12.5%
	g) Aprobación del Proyecto	00.0%
	h) Sustentación del proyecto ante jurado	00.0%
Total		75%

8. Bibliografía inicial

- Arburola, A. (2008). *El principio de Imputación en el Proceso Jurídico*. Obtenido de: <http://www.mailxmail.com/cursos-principio-imputacion-proceso-juridico-naturaleza-juridica>.
- Arismendiz, E. (2015). El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el Derecho Penal. *Doctrina Práctica*, N° 9, 182-204. Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/267483308/Principios-de-Imputacion-Necesaria?fbclid=IwAR0Ihfubeho6z0XfjJHZ8h6gH5JxALD9IWNiKsa42u7xXXGbigZMqWlyfb4>.
- Armenta, T. (1998). Principio Acusatorio: realidad y actualidad. *Ius et veritas*, 16, 216-229. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15774/16208>.
- Calderón, A. (2007). *El abc del Derecho Procesal Penal*. (1 ed.) Lima: Egacal.
- Calderon, A., & Aguila, G. (2008). *Enciclopedia Jurídica*. (1 ed.) Lima: Egacal.
- Código Procesal Penal. (2018). *Decreto Legislativo 957*. Juristas Editores.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). Expediente N° 3992-2012. Sentencia de Vista: 18 de abril del 2017. Arequipa, Perú.
- Corte Suprema de Justicia (2012). Acuerdo Plenario N° 2-2012. Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente: 26 de marzo del 2012. Lima, Perú. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N2_2012.pdf.
- Corte Suprema de Justicia (2017). Expediente N°3055-2014. Casación N° 392-2016: 12 de Setiembre de 2017. Lima, Perú. Obtenido de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf.
- El Departamento de Derecho Internacional (DDI) (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica: El Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Falla, M. (2013). La Imputación y la Investigación Fiscal. *Ius*, 6, 56-68. Obtenido de: http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1270/1/lus_2013-II_Doctrina_MiguelFallaRosado.pdf.
- Mendoza, F. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. (1 ed.) Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Mendoza, F. (2015). *La necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. (2 ed.) Lima: IDEMSA.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. (1 ed.) Lima: Palestra.
- Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: Teoría & Derecho. *Revista de Pensamiento Jurídico, el derecho de defensa*, 8, 17.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU)(1976) Derechos Humanos, oficina del Alto Comisionado. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU)(1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Quinto, E. (2017). Principio de Imputación Necesaria y el Derecho de Defensa en delitos contra la Administración Pública: Distrito Fiscal de Puno. *Revista de la Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez*, 167-175. Obtenido de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/download/321/265>.
- Torres, A. (2008). ¿El Derecho de Defensa: Una Garantía que realmente se respeta?. *Revista oficial del Poder Judicial*, N° 2, 253-268.
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N° 3390-2005. Sentencia: 6 de agosto del 2005. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03390-2005-HC.html>.
- Tribunal Constitucional del Perú (2018). *Compendio Normativo*. (3 ed.) Lima: Servicios Gráficos JND S.R.L.

ANEXO 2
PROYECTO DE LEY



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 349 INCISO 1 LITERAL B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PROMULGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, RESPECTO AL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

Artículo único: Modificación del artículo 349 inciso 1 literal “b” del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativa 957

Modificase el artículo 349 inciso 1 literal “b” del Código Procesal Penal promulgado por el D.L. N° 957, conforme al texto siguiente:

“Artículo 349.- Contenido.-

1. *La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)*

b) La Imputación Concreta, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adaptación de protocolos y reglamentos

El Poder Judicial, el Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integran a sus protocolos de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite previsto y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Segunda. - financiamiento.

La implementación de lo establecido en la presente Ley, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. - Vigencia.

Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia.

Lima, 21 de Febrero del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

Que, con fecha 30 de diciembre de 1993, se publicó la Constitución Política del Perú, el artículo 139 inciso 14, reconoce que toda persona posee el derecho de defensa durante todo el Proceso Penal. Además, ser informado inmediatamente y por escrito del motivo

o las razones de su detención, a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorado por éste (MINJUS, 2016)

El 22 de noviembre de 1969 se adopta la CADH, en su artículo 8, inciso 2, numeral d), e) y f), en el que describe garantías judiciales, precisando derechos del imputado, tales como la defensa material, contar con abogado de elección y la comunicación con su defensor

El 10 de diciembre de 1948, en París, se proclamó la DUDH, el artículo 11°, inciso 1, precisa que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El 16 de diciembre de 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14°, inciso 3, numeral d), indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

En virtud de estas normas, resulta necesario adecuar la redacción del C.P.P. (abrogando mediante D.L. N° 957), sobre la imputación que debe contener la Acusación. Así tenemos que, el artículo 349 del CPP, regula los requisitos que debe contener la acusación, conforme a lo previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y las normas internacionales antes descritos.

Por su parte, antes de la entrada en vigencia de nuestro C.P.P., se evidenciaron ciertos matices de exigencias de imputación a nivel del foro jurídico, es de entender que pocos fueron los tratadistas y pronunciamientos jurisdiccionales que brindaron atención a esta categoría jurídica aún incipiente en nuestro sistema, sin embargo, aquel escenario cambió considerablemente en el decurso de los años, dado que, las exigencias de imputación se fueron desarrollando a través de plenarios con fuerza vinculante.

La comunicación de cargos contenidos en la imputación es sin duda el principal referente y punto de partida para el ejercicio de derecho de defensa, allí en esencia, radica su importancia, puesto que posibilitará que el procesado haga uso de mecanismos de defensa, para instar un pronunciamiento jurisdiccional.

Es necesario que, el juicio penal tenga por base una acusación definida, caso contrario, el imputado no tendría posibilidad de defenderse adecuadamente. Es imperativo que la acusación, forme la médula en todo el proceso penal, protege la defensa en los Tribunales de Justicia. Siendo la razón por el cual la acusación debe describir con precisión el hecho punible, para que el acusado pueda no solo ejercer el derecho de defensa, sino también presentar medios probatorios conducentes, según las reglas de la norma procesal. Por lo expuesto, resulta necesario adecuar la imputación concreta o suficiente en uno de los requisitos de la acusación previstos en el artículo 349 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal, en virtud al artículo 139 inciso 14 de nuestra Constitución y las normas internacionales antes descritos.

II. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta que plantea con el presente proyecto de ley, es la siguiente:

a) Modificación del Artículo 349 inciso 1 literal “b” del Código Procesal

Penal

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICATORIO
<p>“Artículo 349.- Contenido. -</p> <p>1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)</p> <p>b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos (...)</p>	<p>Artículo 349.- Contenido. -</p> <p>1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)</p> <p>b) <u>La Imputación Concreta,</u> con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos (...)</p>

III. ANÁLISIS

La propuesta que se plantea, tiene como objetivo principal establecer estándares de imputación y los parámetros de delimitar circunstancias que posibiliten ejercer una defensa idónea en nuestro ordenamiento jurídico, respecto al contenido de la acusación, para lo cual se establecen las siguientes modificaciones:

3.1. Modificaciones del artículo 349 “contenido de la acusación”

Una de las garantías que reconoce el Estado es el derecho de defensa, mediante la constitución (artículo 139 inciso 14) y en el Código Procesal Penal (artículo IX del Título Preliminar y artículo 71 inciso 2). Se trata un derecho elemental de naturaleza procesal que conforma parte de las garantías del debido proceso y, en esa dirección, se le infiere de dos maneras: como principio de interdicción para confrontar cualquier indefensión; y como principio de contradicción de los sucesos procesales que pudieran afectar la situación jurídica de alguna de las partes, sea en el proceso o de un tercero con interés.

Las manifestaciones del derecho a la defensa comprende un cohorte múltiple de garantías, que esencialmente son los siguientes derechos: a) A ser comunicado de los cargos, b) A disponer medios apropiados para prestar la defensa; c) A disponer de la presencia de un traductor o interprete; d) A encontrarse comunicado y tener acceso efectivo a la asistencia consular; e) A la presunción de inocencia; f) derecho a utilizar los medios de prueba convenientes; g) principio acusatorio o de relación entre acusación y sentencia; y h) A una representación legal apropiada: presencia de abogado oficio o privado.

Es de entender que los estándares de imputación y los parámetros de delimitar circunstancias que posibiliten ejercer una defensa idónea, atenderán a la posibilidad material que tenga el Ministerio Público de plasmar aquella imputación a través de

la propuesta fáctica, si la imputación se relativiza, mayor también será el estándar de prueba exigible para condenar.

Según Arismendiz (2015), menciona que la imputación concreta, cumple ciertos elementos de categoría jurídica necesarios para su estructuración, los cuales son:

- **Elemento Fáctico**: Se entiende como el deber de un relato detallado y necesario de los hechos fácticos que son atribuidos a una persona, que tiene envergadura penal y se desarrolla conforme el ordenamiento jurídico (Arismendiz, 2015, pág. 186).
-
- **Elemento lingüístico**: Las proposiciones fácticas deben desarrollarse con lenguaje gramatical, sencillo y claro, dirigido contra la persona que cometió el acto criminal. Se debe considerar que dicha imputación será conocida por ciudadanos que puedan ser funcionarios públicos de alto cargo, un vil criminal iletrado o una persona humilde analfabeta (Arismendiz, 2015).
- **Elemento Normativo**: Son aquellos requisitos jurídicos que constan de los siguientes elementos:
 - **Modalidad Típica.-** Es la realización de los hechos de manera descriptiva y precisa que se ajusta al tipo penal del delito que la ley sanciona (Arismendiz, 2015)
 - **Imputación Individualizada.-** Ante la concurrencia de varias imputaciones o la pluralidad de imputados, debe realizarse individualmente la calificación jurídica con las respectivas proposiciones fácticas (Arismendiz, 2015).
 - **Nivel de Intervención.-** El Nivel de Intervención alude a casos en que existan diversos investigados, detallando particularmente el grado de
 - intervención penal de cada uno de los intervinientes, para poder determinar si es autor, coautor o participe (Arismendiz, 2015).

- **Elementos de convicción que sustentan cada imputación.-** Es primordial que la imputación esté debidamente motivada, cumpliendo cada uno de los elementos que contiene el tipo penal del delito y todas las garantías constitucionales (Arismendiz, 2015),

La importancia radica en la acusación, la exigencia de un hecho definido tiene un valor sustancial para la decisión final, puesto que, si no se formula adecuadamente repercutiría la correlación con la sentencia, el proceso penal sería ilegítimo y podría declararse la nulidad de sentencia.

La idea de forjar el reconocimiento de la imputación concreta como una garantía del derecho de defensa es porque delimita la configuración de la imputación, con características esenciales que conviene minimizar la expresión que adecua el contexto de la conducta punible.

Con regularidad se ha establecido que la imputación concreta es una “aproximación razonable a la verdad”, y en este sentido, el máximo nivel de consecución de la imputación logrado en la etapa intermedia a través de la acusación, no hace sino expresar una apariencia de hecho delictivo, un suceso con matices penales pasibles de reproche, donde la precisión y claridad son parámetros que necesariamente deberán de resguardarse para tutelar el derecho de defensa.

Preciso es indicar que la propuesta en mención se erige en atención a la ausencia de criterios valorativos respecto a los hechos contenidos en la acusación, y la necesidad de consignar una imputación concreta como una garantía del derecho de defensa, con antelación al juicio.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En aplicación del D.S.N.008-2006-JUS, artículo 3°, el presente análisis en términos cualitativos los efectos e impactos sobre la propuesta normativa, permite apreciar los beneficios y costos no cuantificables.

Así, la presente propuesta permitirá fortalecer la acusación, el derecho de defensa del imputado y eficacia en el proceso penal, evitando indefensión y futuras nulidades en el Proceso Penal por falta de imputación concreta.

Este proyecto de ley, al sólo incorporar parámetros de delimitar circunstancias que posibiliten ejercer una defensa idónea, atenderán a la posibilidad material que tenga Ministerio Público, lo cual no genera la necesidad de asignación de nuevos recursos ni demanda costos adicionales, puesto que, los gastos de su aplicación ya se encuentran cubiertos por los presupuesto del Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el presente año; y su aplicación no generaría que las instituciones reciban mayor carga de la programada.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el artículo 349 del Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer su eficacia y, a su vez, prever la indefensión del acusado.

Ello repercutiría directamente en la uniforme aplicación de dicha norma por parte de los operadores de Justicia.

GLOSARIO

Autodefensa

Es un derecho y facultad que posee toda persona de defenderse por sí mismo o por sus propios medios ante la autoridad jurisdiccional (Cruz, 2015, pág. 07).

Indefensión

Consiste en que la parte se ve limitada e imposibilitada a la defensa procesal frente al órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso, por lo que altera la igualdad de medios entre las partes (Sánchez, 2003, pág. 604).

Imputación

Tiene origen en la palabra latín imputatio, es considerada como aquella atribución de un hecho punible a una persona determinada; es una cuestión de Derecho Procesal Penal. Lo que se busca es la subsunción de hecho punible en marco al tipo penal (Mendoza, 2012).

Jurisprudencia

Es el conglomerado de sentencias o resoluciones judiciales propaladas por los órganos jurisdiccionales, que puede trascender e implicar en sentencias futuras por ser parte de las fuentes del derecho (Torres, 2007).

Grado de intervención

Es la calificación del agente delictivo, si es autor, coautor, cómplice, instigador, entre otros, para efectos de la imposición de pena o sanción (Hurtado, 1987).

Proposiciones fácticas

Es un elemento del fáctico, con relación a un caso concreto, es decir, son parte de los acontecimientos que se buscan como base de la acusación, estas afirmaciones del hecho deben estar formulados en un lenguaje gramatical en base a la experiencia concreta del caso, que si el juez la cree, satisface un adyacente de la teoría jurídica (Bergaman, 1995).

Proposiciones genéricas

Es aquella atribución no concretizada en indicios reveladores, son mencionadas en términos generales, lo que produce la inexistencia de la imputación (Mendoza, 2015).

Soslayar

Consiste en el verbo de evitar una cosa o esquivar una dificultad (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2018).

Subsunción típica

Es la operación lógica en el que se adecua los hechos a la descripción de delito sancionado por la ley pena (Agudelo, 2017).

Universalidad

Es un principio innato de todos los seres humanos que relaciona o afecta a la comunidad internacional. Es definitivo y universal porque defiende la dignidad y los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos , 2016).

BIBLIOGRAFÍA

- Alcocer, E. (2013). El principio de imputación necesaria, aproximación al tema desde una perspectiva penal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 49, 226-238.
- Agudelo, A. (2017). Subsunción y Aplicación en el Derecho. Lógica aplicada al razonamiento del derecho. *JUS*, 3,1-36.
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido Implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Internauta de Practica Juridica*, 27, 43-59. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf.
- Andrade, X. (2013). Consecuencias Jurídicas de los derechos del Procesado derivadas de su operatividad Constitucional. *Iuris Dictio*, 15, 132-142. Obtenido de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdicio_015_007.pdf.
- Arburola, A. (2008). *El principio de Imputación en el Proceso Jurídico*. Obtenido de: <http://www.mailxmail.com/curso-principio-imputacion-proceso-juridico/naturaleza-juridica>.
- Arismendiz, E. (2015). El Principio de Imputación Necesaria según las reglas de las técnicas de tipificación en el Derecho Penal. *Doctrina Práctica*, 9, 182-204. Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/267483308/Principios-de-Imputacion->

Necesaria?fbclid=IwAR0Ihfubeho6z0XfjJHZ8h6gH5JxALD9IWNiKsa42u7xXXGbig
ZMqWlyfb4.

Armenta, T. (1998). Principio Acusatorio: realidad y actualidad. *Ius et veritas*, 16, 216-229.

Obtenido de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15774/16208>.

Armengot, A. (2013). *El Imputado en el Proceso Penal*. Pamplona: Aranzadi.

Arregui, J. (1994). La importancia del ser humano. *Dadun*, 1, 35-44.

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2018). *Real Academia Española*.

Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=YRnGg74>.

Benavente, H. (2009). El derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 1, 60-87. Obtenido de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>.

Bergaman, P. (1995). *La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad*. (2 ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Binder, A. (2016). *Introducción del Derecho Procesal Penal*. (2 ed.) Buenos Aires: Ad Hoc.

Calderón, A. (2007). *El abc del Derecho Procesal Penal*. (1 ed.) Lima: Egacal.

Calderon, A., & Aguila, G. (2008). *Enciclopedia Jurídica*. (1 ed.) Lima: Egacal.

Carocca, A. (1998). *Garantía Constitucional de Defensa Procesal*. Barcelona: Bosch Editor.

Caroca, A. (2002). La Defensa en el Nuevo Proceso Penal. *Revista Chilena de Derecho*, Nº 2, 284-301. Obtenido de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaDefensaEnElNuevoProcesoPenal-2650233.pdf>.

Castillo, J. (2007). El Principio de Imputación Necesaria. *Actualidad Jurídica*, Nº 10, 137.

Castillo, J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Revista de la Universidad de Friburgo*, 190-222. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_07.pdf?fbclid=IwAR2rz71tCZKOVHhLImwWIkKUKWUpHkjj4XyqnVd8eMlaheLIFi9QS6NUuEY.

Castro, M. (2005). Desvinculación en el Proceso Penal. A propósito de Nuevo Artículo 285-A.III Congreso Internacional. *Universidad de Lima*, 5-10.

San Martín, C. (2017). *Delito & Proceso Penal*. (1 ed.) Lima: Jurista Editores.

- Cerda, R., & Felices, E. (2011). *El nuevo Proceso Penal: Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*. Lima: Editora Juridica Grilley.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2016). *Los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos Humanos*.(1 ed.)México: CNDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Barreto Leiva. Sentencia: 17 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala: 20 de Junio de 2005. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Lori Berenson Vs. Perú: 23 de junio de 2005. San José, Costa Rica.
- Corte Superior de Justicia (2018). Expediente N° 00484-2018-49. Resolución N° 8: 27 de Setiembre de 2018. Arequipa, Perú.
- Corte Suprema de Justicia (2017). III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de la Salas Penales Permanente y Transitorio. Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017: 13 de Octubre de 2018. Lima, Perú.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). Expediente N° 3992-2012. Sentencia de Vista: 18 de abril del 2017. Arequipa, Perú.
- Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario N°6-2009. Control de la Acusación fiscal: 13 de noviembre del 2009. Lima, Perú. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2009.pdf.
- Corte Suprema de Justicia (2012). Acuerdo Plenario N° 2-2012. Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente: 26 de marzo del 2012. Lima, Perú. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N2_2012.pdf.
- Corte Suprema de Justicia (2014). Jurisprudencia R.N.N.° 3211-2014. Imputación Necesaria: 15 de noviembre del 2016. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/RN.3211-2014-Lima-Sur-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3s_hmR8w4fCHtq8Mmo9IHWdzDDm5R16dZXYdV8o5TBVAVDV0dlfvGUIf0.

- Corte Suprema de Justicia (2017). Expediente N°3055-2014. Casación N° 392-2016: 12 de Setiembre de 2017. Lima, Perú. Obtenido de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf.
- Corte Suprema de Justicia (2017). Casación N° 814-2015. Sobre la Excepción de improcedencia de Acción: 19 de Octubre del 2017. Lima, Perú. Obtenido de https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casaci%C3%B3n-814-2015-Junin-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR2Pbv51nfkApAPtzDB6zjit8aUCIjEg1hom-9OrYygY8vzf7_Pqu9EJ7Z4.
- Corte Suprema de Justicia (2018). Sentencia de Casación 247-2018. Imputación Concreta: 15 de noviembre del 2018. Lima, Perú. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1867b0047dd548c978e971612471008/CS-SPP-SC-247-2018-ANCASH.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1867b0047dd548c978e971612471008&fbclid=IwAR1hoLY-hpwyXW8cMHhL-WovRrgTEfO2OChoXJildDs5ly1XabzYC4LN_a4.
- Corte Suprema de Justicia (2012). R.N.N° 956-2011. principio de imputación necesaria: 21 de marzo del 2012. Ucayali, Perú. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e2763004f9c4ab592bcd67aff04da0f/R.N.N%C2%B0+956-2011++Precisiones+y+alcances+del+principio+de+imputaci%C3%B3n+necesaria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e2763004f9c4ab592bcd67aff04da0f>.
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y Abogacía en México*. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- El Departamento De Derecho Internacional (DDI) (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica: El Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal, Manual de Aplicación del Proceso Común*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Falla, M. (2013). La Imputación y la Investigación Fiscal. *Ius*, 6, 56-68. Obtenido de: http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1270/1/lus_2013-II_Doctrina_MiguelFallaRosado.pdf.

- Humanium (H) (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de:
<https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal*. (2 ed.) Lima: Eddili.
- Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Revista en el Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. 99-108.
Obtenido de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3864-3423-1-PB.pdf>.
- Jauchen, E. (2014). *Derechos del Imputado*. (1 ed.) Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2017) ¿Que es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos? Obtenido de:
<https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>.
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo de Derechos Humanos (COPREDEH) (2011) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Guatemala. Coguox.
- Labarthe, G. (2018). *La etapa Intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. (1 ed.) Lima: Ara Editores.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional: Pensamiento Constitucional. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 8, 445-461.
- Mendoza, F. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. (1 ed.) Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Mendoza, F. (2015). *La necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. (2 ed.) Lima: IDEMSA.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2016) *Constitución Política del Perú en castellano y quechua*. Perú. Obtenido de
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Constitucion-Politica-2016.pdf.
- Ministerio Público (2016). *El derecho al Debido proceso: Colección de Dictámenes sobre Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de la Nación. Colección de Dictámenes sobre Derechos Humanos, 1-52*.
- Ministerio Público (MP) (2018) Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Ministerio Público.
Obtenido de

https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/?fbclid=IwAR38Xzh2oTi9et8PnuAz mX2yvNtdFSYlou9aKE5sbWocSBSgYkb1fLX-zQg.

Ministerio Público (MP) (2018) Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Ministerio Público. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia_ncpp/.

Montero, E. (2014). Los Hechos en los límites mínimos del Principio de Imputación Necesaria. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 57, 1-22. Obtenido de: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf

Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: Teoría & Derecho. *Revista de Pensamiento Jurídico, el derecho de defensa*, 8, 17.

Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. (1 ed.) Lima: Palestra.

La Oficina Del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx?fbclid=IwAR3x7Y67upKsuTnHx6BzsOg-HnWLS4nkKDcHscL88PbkkMu3-nNKIKwgUkl>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Nakasaki, C. (2006). La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. *Repositorio Institucional Univesidad de Lima*, 1, 13-43. Obtenido de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=.

Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 4, 1-19. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2399/2350>.

Peña, A. (2013). El principio de imputación Necesaria: Una Garantía Procesal y Sustantiva a la Vez, derivada del Diseño de un Sistema Penal Democrático y Garantista. *Revista del Ministerio Público*, 1-25.

Quinto, E. (2017). Principio de Imputación Necesaria y el Derecho de Defensa en delitos contra la Administración Pública: Distrito Fiscal de Puno. *Revista de la Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez*, 167-175. Obtenido de: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RClA/article/download/321/265>.

- Réategui, J. (2008). *El control constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal*. (1 ed.) Lima: Palestra.
- Reynaldi, R. (2018). *Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción: Un supuesto de incompatibilidad normativa*. (1 ed.) Lima: Moreno S.A.
- Rodriguez, T. (2014). Mecanismo de control y defensa de la convencionalidad en el Sistema Procesal Constitucional Mexicano. *Revista Iustitia de la Universidad de Santo Tomás*, 2, 139-155. Obtenido de: <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1494/1175>.
- Sala Penal de Apelaciones (2018). Exp. 04-2015-48-5201-JR-PE-01: Apelación de Auto de Tutela de Derecho: 16 de abril de 2018. Lima, Perú.
- Sánchez, A. (2003). Derecho a la Tutela Judicial efectiva: Prohibición de sufrir Indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 21, 601-616.
- Santacruz, R. (2017). El Principio de Igualdad entre las partes en el Proceso Penal en México. *Revista de Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato*, 11, 1-10. Obtenido de www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/226/208.
- Sanz, J. (2017). La forma de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del proceso penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 96, 205-212.
- Seco, J. (1947). *El derecho de defensa: La garantía constitucional de la defensa en el juicio*. Buenos Aires: Depalma.
- Salina R. (2013). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales: Según el Código Procesal Penal de 2004*. (1 ed.) Lima: Juridica Grijley.
- Simaz, A. (2014). Principio de Legalidad e interpretación en el derecho penal: Algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. *Revista de la Universidad Nacional del Mar de Plata*, 1-35. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf.
- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. (1 ed.) Mexico D.F.: Editorial Nadya Hernandez Beltran y Ginna Rivera Rodriguez.
- Torres, A. (2008). ¿El Derecho de Defensa: Una Garantía que realmente se respeta?. *Revista oficial del Poder Judicial*, 2, 253-268.

- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N° 3390-2005. Sentencia: 6 de agosto del 2005. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03390-2005-HC.html>.
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente N.º 8123-2005. Sentencia: 14 de noviembre del 2005. Lima, Perú. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html?fbclid=IwAR1yrAPyYaymfIMGHwZ1vVVKYW88ypGuOanNOGMisyHBP8M2KM9erZSY794>.
- Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 6079-2008. Sentencia: 06 de noviembre de 2009. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06079-2008-HC.pdf?fbclid=IwAR2FSlunG4to1AhTSV1AiGMTIrlQaCFq1-W7bN5KKAi1dJYo2KF5G4R5U0w>.
- Tribunal Constitucional (2010). Expediente N° 3987-2010. Sentencia: 02 de diciembre de 2010. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>.
- Tribunal Constitucional (2015). Expediente N° 0468-2014. Sentencia del Tribunal Constitucional: 04 de noviembre de 2015. Lima, Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú (2018). Compendio Normativo. (3 ed.) Lima: Servicios Gráficos JND S.R.L.
- Torres, A. (2007). La Jurisprudencia como fuente del derecho. *Revistas Institucionales AMAG*, 08, 223-239.
- Villegas, E. (2016). La Audiencia de Tutela de derechos en la Jurisprudencia Nacional: Un estudio crítico. *Revista Ita Ius Esto*, 2-13. Obtenido de <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2016/12/La-audiencia-de-tutela-de-derechos-seg%C3%BAAn-la-jurisprudencia-nacional-Elky-Villegas-Paiva.pdf>.